



CIERRE CONTABLE Y FISCAL PARA LAS PYMES

Revisión febrero 2025

Manuel Rejón López

Francesc Gómez Valls

Xavier Osés García

SuperContable
.com

Colección MANUALES

ACCID

Contabilidad y
Dirección

Cierre contable y fiscal para las PYMES

(Revisión febrero 2025)

**Manuel Rejón López
Francesc Gómez Valls
Xavier Osés García**



SuperContable
.com

ÍNDICE

Presentación	6
--------------------	---

CAPÍTULO I: EL PGC PYMES

1. Aplicación del Plan General de Contabilidad de Pymes.	
1.1. Principales características de las cuentas anuales de las Pymes y cálculo de los límites de aplicación.....	7
1.2. Criterios específicos para microempresas para acuerdos de arrendamiento financiero y otros de naturaleza similar	9
1.3. Criterios específicos para microempresas respecto en relación con el impuesto sobre beneficios	10
1.4. Novedades mercantiles con trascendencia contable	11
1.5. Consultas relevantes publicadas por el ICAC en los boletines de 2024 (con ejemplos de aplicación).....	15

CAPÍTULO II: NORMAS DE VALORACIÓN Y REGISTRO CONTABLE

1. Inmovilizado Material.	
1.1. Capitalización de los gastos financieros	34
1.2. Valor actual de los costes de desmantelamiento	34
1.3. Permutas.....	35
1.4. Deterioro de valor (antiguas provisiones por depreciación de inmovilizado)	36
1.5. Algunas particularidades importantes de la RICAC Inmovilizado material....	38
1.6. Otros aspectos	39
2. Inversiones Inmobiliarias	41
3. Inmovilizado Intangible	42
4. Arrendamientos y otras operaciones de naturaleza similar.	
4.1. Arrendamiento financiero	45
4.2. Arrendamiento operativo	47
4.3. Contabilización del <i>lease-back</i>	48
4.4. Arrendamientos de terrenos y edificios	48
4.5. Otros aspectos a tener en cuenta en el cierre del ejercicio en relación con el Inmovilizado material, inversiones inmobiliarias, inmovilizado intangible y contratos de arrendamiento	49
5. Activos Financieros.	
5.1. Definición.....	49
5.2. Categorías Valorativas.....	50
5.2.1. Activos financieros a coste amortizado (AFCA)	50
5.2.2. Activos financieros mantenidos para negociar/Activos financieros a valor razonable con cambios en pérdidas y ganancias	54
5.2.3. Activos financieros a coste (AFC).....	56

5.2.4. Activos financieros a valor razonable con cambio en patrimonio Neto (AFVRPN).....	58
5.3. Otros aspectos a tener en cuenta en el cierre del ejercicio en relación con los activos financieros.....	60
6. Pasivos financieros.	
6.1. Definiciones.....	60
6.2. Categorías Valorativas.....	61
6.2.1. Pasivos financieros a coste amortizado (PCA).....	61
6.2.2. Pasivos financieros mantenidos para negociar (PMN).....	66
6.3. Otros aspectos a comprobar en el cierre en relación con los pasivos financieros.....	66
7. Instrumentos de Patrimonio (capital social y acciones propias).	
7.1. Definición.....	67
7.2. Otros aspectos a comprobar al cierre del ejercicio en relación con los fondos propios.....	68
8. Existencias.	
8.1. Valoración inicial.....	68
8.2. Definición precio de adquisición.....	69
8.3. Definición coste de producción.....	69
8.4. Métodos de asignación de valor.....	70
8.5. Coste de las existencias en la prestación de servicios.....	70
8.6. Valoración posterior de las existencias.....	71
8.7. Excepción a la regla general de valoración.....	72
8.8. Otros aspectos a considerar en el cierre en relación con las existencias.....	72
9. Moneda Extranjera.	
9.1. Definición.....	74
9.2. Valoración inicial.....	75
9.3. Valoración posterior (al cierre del ejercicio) de partidas monetarias.....	75
9.4. Valoración posterior (al cierre del ejercicio) de partidas no monetarias valoradas a coste histórico.....	75
9.5. Valoración posterior (al cierre del ejercicio) de partidas no monetarias valoradas a valor razonable.....	76
10. Ingresos por Ventas y Prestaciones de Servicios en PGC Pymes.	
10.1. Valoración.....	76
10.2. Conceptos no considerados ingresos.....	77
10.3. Diferenciación de ingresos por tipos de operaciones.....	77
10.4. Deterioros de créditos comerciales.....	78
10.5. Condiciones para el reconocimiento de ingresos por ventas.....	79
10.6. Condiciones para el reconocimiento de ingresos por prestación de servicios.....	79
11. Ingresos por Ventas y Prestaciones de Servicios en PGC Normal.....	80

12. Provisiones y Contingencias.	
12.1. Contabilización de las provisiones	81
12.2. Valoración de las provisiones	82
12.3. Fiscalidad de las provisiones.....	83
12.4. Contingencias	83
13. Subvenciones, Donaciones y Legados recibidos.	
13.1. Contabilización.....	84
13.2. Condición de no reintegrabilidad	85
13.3. Subvenciones, donaciones y legados otorgadas por socios propietarios ..	85
13.4. Otros aspectos a considerar en el cierre en relación con las Subvenciones.....	86
14. Negocios Conjuntos (UTEs, Comunidades de Bienes, etc.)	
14.1. Definición.....	86
14.2. Categorías de negocios conjuntos	86
14.3. Explotaciones y activos controlados de forma conjunta	87
14.4. Empresas controladas de forma conjunta.....	88
15. Operaciones de empresas del grupo.	
15.1. Aspectos contables	88
15.2. La documentación de las operaciones vinculadas.....	92
16. Cambios de criterios contables, errores y estimaciones contables.	
16.1. Cambios de criterios contables y errores.....	96
16.2. Cambios en estimaciones contables	97
16.3. Información a reflejar en la memoria.....	98

CAPÍTULO III: NORMAS CONTABLES ESPECÍFICAS SOBRE IMPUESTOS

1. Impuesto sobre Beneficios.	
1.1. Definición.....	99
1.2. Activos y pasivos por impuesto corriente	99
1.3. Activos y pasivos por impuesto diferido	100
1.4. El caso de los empresarios individuales	106
2. Aspectos fiscales del impuesto sobre sociedades y su tratamiento contable en el cierre del año 2024.	
2.1. Introducción	106
2.2. Las diferencias de carácter permanente entre la normativa contable y la normativa fiscal	109
2.2.1. Gastos no deducibles: donativos, liberalidades, multas, etc. (artículo 15).....	109
2.2.2. Gasto financiero derivado de deudas con empresas del grupo (artículo 15, letra h)	110
2.2.3. Exención sobre dividendos y rentas derivadas de la transmisión de valores representativos de fondos propios de entidades residentes y no residentes en el territorio español (artículo 21).....	111

2.2.4. Reserva de capitalización (artículo 25)- <i>Modificación según Ley 27/2024 de 26 de junio</i>	113
2.3. Las diferencias de carácter temporal entre la normativa contable y la normativa fiscal	117
2.3.1. Correcciones de valor (artículo 12 LIS): amortizaciones del inmovilizado material e intangible	117
2.3.2. Pérdidas por deterioro de créditos por insolvencias de clientes (artículo 13.1)	121
2.3.3. Pérdidas por deterioro de inmovilizados (material, intangible, fondos de comercio, etc) artículo 13, apartado 2	124
2.3.4. Rentas negativas generadas en la transmisión de elementos inmovilizado material, inversiones inmobiliarias, inmovilizado intangible, operaciones entre empresas del grupo y otros (artículo 11, apartado 9)	125
2.3.5. En el caso de valores representativos de deudas y de participaciones en el capital (artículo 11, apartado 10)	128
2.3.6. Provisiones (artículo 14)	128
2.3.7. Operaciones con cobro a plazos (artículo 11, apartado 4)	130
2.3.8. Limitación de gastos financieros (artículo 16)	131
2.3.9. Arrendamiento financiero (artículo 106)	134
2.4. Diferencias específicas vinculadas a las pymes	137
2.4.1. El capítulo XI de la LIS establece una serie de incentivos fiscales para las entidades de dimensión reducida	137
2.4.2. Libertad de amortización	138
2.4.3. Pérdidas por deterioro de créditos incobrables (artículo 104)	139
2.4.4. Reserva de nivelación de bases imponibles (artículo 105)	140
2.5. Tipo impositivo general (artículo 29, apartado 1), tributación mínima (artículo 30 bis) y modificación del artículo 30 sobre la cuota íntegra y la cuota líquida	143
2.6. Tipo impositivo reducido para las pymes	144
3. El Impuesto sobre el Valor Añadido y otros tributos	146
CAPÍTULO IV: LAS CUENTAS ANUALES EN EL PGC PYMES	149
BONUS TRACK: CAMBIOS DEL TIPO IMPOSITIVO EN EL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES PARA EL AÑO 2025 Y SIGUIENTES	152
BONUS TRACK: LAS NORMAS EUROPEAS DE INFORMACIÓN SOBRE SOSTENIBILIDAD (NEIS) Y LAS PYMES	158

Presentación

Un año más, ponemos a disposición de los profesionales de la contabilidad el Manual de Cierre Contable y Fiscal para las PYMES. En un país en el que el 99% de las empresas son pequeñas y medianas, es de gran relevancia todo lo que ayude a estas empresas a mejorar su información contable y financiera.

En el Manual se trata con mucho detalle las normas de valoración contables y fiscales que una pyme tiene que utilizar para hacer correctamente el cierre del ejercicio. Además, también expone los límites a considerar para definir la normativa contable aplicable y también los criterios relativos en la formulación de las cuentas anuales.

El Manual está actualizado con fecha de febrero de 2025 incorporando las modificaciones normativas, así como las Consultas contables más relevantes.

Este Manual se complementa con las plantillas que viene publicando la ACCID para la confección de las memorias, a las que se puede acceder desde la página web (www.accid.org) en el apartado de Documentación / Técnica / Notas técnicas. También se complementa con los diferentes manuales que la ACCID ha venido dedicando a la temática del Plan General de Contabilidad.

Para la ACCID, es una gran satisfacción seguir contando con la colaboración habitual de Supercontable.com y del autor Manuel Rejón, y también con la colaboración de los autores Francesc Gómez, presidente de la Agrupación de Profesorado de Contabilidad y Control de la ACCID (APC) y Xavier Osés, secretario de la Agrupación de Profesorado de Contabilidad y Control de la ACCID (APC) que se incorporaron ya en la edición de 2022, a quienes agradecemos su buena predisposición que ha permitido ampliar y actualizar puntualmente el Manual de Cierre Contable y Fiscal para las PYMES.

Montserrat Casanovas
Presidenta de ACCID

CAPITULO I: EL PGC PYMES

1. Aplicación del Plan General de Contabilidad de Pymes

1.1. Principales características de las cuentas de las Pymes y cálculo de los límites de aplicación

En este manual se han considerado las modificaciones al PGC y PGC Pymes realizadas desde su publicación en 2007 hasta la actualidad (Real Decreto 602/2016 y Real Decreto 1/2021). En líneas generales, los estados financieros son:

- Balance de situación.
- Cuenta de pérdidas y ganancias.
- Memoria.
- Estado de Cambios en el Patrimonio Neto (ECPN), no obligatorio para las empresas que aplique PGC Normal en versión abreviada y PGC PYMES.
- Estado de Flujos de Efectivo (EFE).

En definitiva, el PGC PYMES y el PGC Normal en formato abreviado puede ser aplicado por todas las empresas, cualquiera que sea su forma jurídica, individual o societaria, que durante dos ejercicios consecutivos reúnan, a la fecha de cierre de cada uno de ellos, al menos dos de las circunstancias siguientes:

1. Que el total de las partidas del activo no supere los 4.000.000 euros.
2. Que el importe neto de su cifra anual de negocios no supere los 8.000.000 euros.
3. Que el número medio de trabajadores empleados no sea superior a 50.

La menor complejidad contable hace que sea preferible aplicar el PGC PYMES, aunque los requerimientos del PGC Normal podrán aplicarse de forma subsidiaria por los usuarios del PGC PYMES. Por ejemplo, la última normativa incorporada sobre ingresos e instrumentos financieros.

Además, los **criterios específicos para microempresas** podrán ser aplicados por todas las empresas que habiendo optado por aplicar el PGC Pymes, durante dos ejercicios consecutivos reúnan, a la fecha de cierre de cada uno de ellos, al menos dos de las siguientes circunstancias:

1. Que el total de las partidas del activo no supere 1.000.000 euros.
2. Que el importe neto de su cifra anual de negocios no supere los 2.000.000 euros.
3. Que el número medio de trabajadores empleados no sea superior a 10.

Las empresas perderán la facultad de aplicar dichos criterios específicos si dejan de reunir, durante dos ejercicios consecutivos, a la fecha de cierre de cada uno de ellos, dos de las circunstancias a que se refiere el párrafo anterior.

En el ejercicio social de su constitución o transformación, las empresas podrán aplicar los criterios específicos contenidos en el presente apartado si reúnen, al cierre de dicho ejercicio, al menos dos de las tres circunstancias expresadas en el mismo.

Si la empresa formase parte de un grupo de empresas en los términos descritos en la norma de elaboración de las cuentas anuales 13^a. Empresas de grupo, multigrupo y asociadas, del PGC NORMAL (que se corresponde con la 11^a del PGC PYMES) para la cuantificación de los importes se tendrá en cuenta la suma del activo, del importe neto de la cifra de negocios y del número medio de trabajadores del conjunto de las entidades que conformen el grupo, teniendo en cuenta las eliminaciones e incorporaciones reguladas en las normas de consolidación aprobadas en desarrollo de los principios contenidos en el Código de Comercio. En el caso del PGC Normal para abreviadas, esta regla no será de aplicación cuando la información financiera de la empresa se integre en las cuentas anuales consolidadas de la sociedad dominante.

Las magnitudes contables a las que se refiere este apartado serán las que se deriven de las normas contables que hayan resultado de aplicación en el último ejercicio y en ausencia de este, las del Plan General de Contabilidad de Pymes incluyendo los criterios específicos para microempresas.

Además, cuando proceda considerar los criterios específicos para microempresas, el total activo deberá incrementarse en el importe de los compromisos financieros pendientes derivados de los acuerdos de arrendamiento financiero.

La opción que una microempresa ejerza de aplicar o no los criterios específicos deberá mantenerse de forma continuada, como mínimo, durante tres ejercicios, a no ser que la empresa pierda la facultad de aplicar los criterios específicos para microempresas.

Las empresas que opten por los criterios específicos de las microempresas, habrán de hacerlo de forma conjunta. A continuación, se describen los criterios específicos a aplicar, referidos exclusivamente a acuerdos de arrendamiento financiero e impuesto sobre beneficios, que tanto recuerdan al antiguo Régimen Simplificado de la Contabilidad y cuyo éxito fue escaso.

1.2. Criterios específicos para microempresas para acuerdos de arrendamiento financiero y otros de naturaleza similar

Los arrendatarios de los acuerdos de arrendamiento financiero u otros de naturaleza similar que no sean terrenos, solares u otros activos no amortizables, contabilizarán las cuotas devengadas en el ejercicio como gasto en la cuenta de pérdidas y ganancias.

(6211) Arrendamientos financieros y otros

a (572) Bancos c/c

En su caso, en el momento de ejercer la opción de compra, se registrará el activo por el precio de adquisición de dicha opción. Por ejemplo, si el arrendamiento financiero se hizo sobre un determinado equipo informático:

(217) Equipos para procesos de información

a (572) Bancos c/c

En la memoria de las cuentas anuales, en el apartado 5. Inmovilizado material, intangible e inversiones inmobiliarias, deberá indicarse:

- el valor razonable o valor al contado del activo calculado al inicio del arrendamiento y su vida útil estimada,
- las cuotas abonadas,
- la deuda pendiente de pago, y
- el importe por el que se pudiese ejercer la opción de compra, si la hubiere.

La información acerca de las cuotas deberá suministrarse diferenciando la parte que corresponda a la recuperación del coste del bien y la carga financiera. A tal efecto, para cada acuerdo de arrendamiento financiero deberá cumplimentarse la siguiente información:

Año	Cuota del acuerdo de arrendamiento		Compromisos pendientes
	Recuperación del coste	Carga financiera	
1			
2			
...			
N			

En cuanto a los *arrendatarios de los acuerdos de arrendamiento financiero u otros de naturaleza similar que tengan por objeto terrenos, solares u otros activos no amortizables*, aplicarán los criterios de registro y valoración relativos a los arrendamientos financieros y otras operaciones de naturaleza similar contenidos en la segunda parte del PGC Pymes.

1.3. Criterios específicos para microempresas en relación con el Impuesto sobre Beneficios

El gasto por impuesto sobre beneficios se contabilizará en la cuenta de pérdidas y ganancias por el importe que resulte de las liquidaciones fiscales del impuesto sobre sociedades relativas al ejercicio. Por ejemplo, por cada uno de los pagos fraccionados hechos durante el ejercicio el asiento será:

(6300) Impuesto Corriente
a (572) Bancos c/c

Al cierre del ejercicio, el gasto contabilizado por los importes a cuenta devengados, deberá aumentarse o disminuirse en la cuantía que proceda, registrando la correspondiente deuda o crédito frente a la Hacienda Pública. Supongamos que la deuda definitiva derivada de la liquidación del impuesto es de 100, y hemos efectuado pagos fraccionados por importe de 125, por lo que deberemos registrar un crédito a favor de la empresa por importe de 25:

25,00 (4709) H.P. Deudora por devolución de Impuestos
a (6300) Impuesto Corriente **25,00**

En la memoria de las cuentas anuales, en el apartado 9. Situación fiscal, deberá indicarse la siguiente información:

- Diferencias entre la base imponible del impuesto y el resultado contable antes de impuestos motivadas por la distinta calificación de los ingresos, gastos, activos y pasivos.
- Bases imponibles negativas pendientes de compensar fiscalmente, plazos y condiciones.
- Incentivos fiscales aplicados en el ejercicio y los pendientes de deducir, así como los compromisos adquiridos en relación con estos incentivos, y
- Cualquier otra circunstancia de carácter sustantivo en relación con la situación fiscal.

Finalmente, hay que indicar que las empresas que apliquen los criterios específicos de microempresas incluirán en el apartado 2.1.a) de la memoria una mención expresa de la aplicación de estos.

1.4. Novedades mercantiles con trascendencia contable

Presentamos una selección de los contenidos que hemos considerado más relevantes de algunas de las normas aprobadas durante el ejercicio 2024 o que se han estado aplicando en ese ejercicio que, siendo de carácter mercantil tiene efectos contables.

Prórroga de la suspensión excepcional de disolución por pérdidas

La medida excepcional que se aprobó con el artículo 13 de la Ley 3/2020 disponía que las pérdidas soportadas por las sociedades de capital durante los ejercicios 2020 y 2021 (los años en que tuvimos interrupción en la actividad económica debido a las medidas de lucha contra la pandemia) no se computaran a efectos de la causa legal de disolución por pérdidas. Esta excepción afectaba al análisis de la causa de disolución que pudiera darse al cierre de los ejercicios 2020, 2021 y 2022. Posteriormente el mismo criterio excepcional fue prorrogado para ser aplicado al cierre del ejercicio 2023.

Con el Real Decreto-ley 20/2022 de 27 de diciembre se extendió la prórroga hasta el cierre del ejercicio 2024.

La excepción afecta tan solo a las pérdidas que se pudieran generar en los ejercicios 2020 y 2021. Por lo tanto, si durante los ejercicios siguientes 2022, 2023 y 2024, se hubieran generado pérdidas que dejaran la sociedad en causa legal de disolución (esto ocurrirá cuando el patrimonio neto haya quedado por debajo de la mitad del capital social, según el artículo 363.1.e) de la Ley de Sociedades de Capital), la sociedad afectada deberá restituir el equilibrio o instar su disolución.

Con esta medida se evita la aplicación estricta de la legislación mercantil que podría abocar a que algunas sociedades se vieran jurídicamente obligadas a disolverse.

Si no se produce una mejora en los fondos propios de las compañías en estos períodos podríamos encontrar que la retirada de la medida excepcional para el ejercicio 2025 hiciera aflorar definitivamente la desequilibrada situación en balance que obligaría a la disolución.

A finales de 2024, con la promulgación del Real Decreto-ley 9/2024 se establecía una prórroga más de la suspensión de la causa de disolución por pérdidas de los dos años de pandemia antes mencionados. El RDL debía ser convalidado en sede parlamentaria pero tal cosa no llegó a suceder. Así pues, la prórroga dejará de aplicarse a los ejercicios que se inicien desde 1 de enero de 2025, si no es que se aprueba otra disposición legal, lo que no ha ocurrido en la fecha de publicación de este manual.

A partir del 23 de enero de 2025, las pérdidas de los ejercicios 2020 y 2021 deberán ser incorporadas nuevamente para evaluar si la empresa se encuentra en causa de disolución según el artículo 363.1.e). Esto tiene efectos directos en los administradores, quienes, para evitar responsabilidad personal según el artículo 367 de la Ley de Sociedades de Capital, deben:

- Evaluar si concurre la causa de disolución.
- Convocar la Junta General en un plazo de dos meses para tomar medidas adecuadas.
- En caso de no hacerlo, podrían responder personalmente por las deudas generadas a partir de la causa de disolución.

Por otra parte, el Real Decreto-ley 1/2025, de 28 de enero, incorporó la suspensión de la causa de disolución, pero limitada a **las pérdidas generadas por la DANA**. Las pérdidas que así se identifiquen no computarán en la determinación de la causa de disolución al cierre de los ejercicios 2024 y 2025.

En la memoria que acompañe a las cuentas anuales correspondientes a los ejercicios 2024 y sucesivos se incorporará la información precisa para la correcta identificación de las pérdidas excluidas de su cómputo a efectos de la causa de disolución.

Si además de las pérdidas generadas por la DANA concurrieran otras pérdidas en la misma entidad, esas otras pérdidas deberán computarse para determinar si se supera el límite para la causa de disolución.

Información sobre el período medio de pago a proveedores

Para favorecer la lucha contra la morosidad, la Ley Crea y Crece contempló la obligación, que sigue vigente, de informar en las cuentas anuales los datos referidos al período medio de pago a proveedores, el volumen monetario y número de facturas pagadas en un periodo inferior al máximo establecido en la normativa de morosidad y el porcentaje que suponen sobre el número total de facturas y sobre el total monetario de los pagos a sus proveedores.

Esta obligación afecta a las sociedades mercantiles cotizadas y a las no cotizadas que no presenten cuentas anuales abreviadas, que además deberán incluir la misma información en su página web. El resto de las sociedades mercantiles (las que presentan cuentas anuales abreviadas y las que aplican PGC Pymes) incluirán en sus cuentas anuales la información sobre el período medio de pago a proveedores. La metodología de cálculo de los períodos medios de pago ya había sido objeto de regulación previa por parte del ICAC.

Reglamento de requisitos de los sistemas de facturación

A consecuencia de lo dispuesto en la Ley Crea y Crece, se publicó el 6 de diciembre de 2023 el Real Decreto 1007/2023, reglamento que regula las nuevas exigencias para los sistemas y programas de procesos de facturación y estandariza los formatos de los registros.

Con carácter previo o simultáneo a la emisión de una factura, el sistema debe generar un registro de facturación de alta que incluirá todos los elementos exigidos en las facturas, a los que se añadirá una huella y una firma electrónicas. Alternativamente puede utilizarse un sistema de emisión de facturas verificable.

Los usuarios deben tener sus sistemas informáticos operativos antes de 1 de julio de 2025. La AEAT habilitará en su sede electrónica un servicio para la recepción de los registros de facturación. Un paso más allá, la AEAT también pretende facilitar un sistema de facturación electrónica desde su propia sede.

El envío a la AEAT de la información de la factura generada será inmediato. Las facturas deberán incluir un código QR que contenga la información sobre la factura y que permita a las empresas comprobar si esa factura ha sido remitida a la AEAT. Estas cuestiones técnicas están pendientes de un desarrollo normativo en forma de Orden Ministerial.

Modificación de los criterios para determinar el tamaño de las empresas en materia de información corporativa

El día 21 de diciembre de 2023 fue publicada en el Diario Oficial de la Unión Europea la Directiva 2023-2775 de la Comisión por la que se ajustan los criterios de tamaño de las empresas o grupos de empresas, utilizando la clasificación de micro, pequeño, mediano y grande, en función de las tres variables tradicionales: cifra de negocios, total activo del balance y número de empleados.

Esta directiva debería transponer a la normativa interna española antes de 24 de diciembre de 2024, para lo que el ICAC inició una consulta pública en la que se expone el anteproyecto de ley que modificará estos criterios dentro de nuestras fronteras.

El cambio propuesto incrementa los límites cuantificados en euros para neutralizar el efecto de la inflación registrada desde que se fijaron inicialmente, inflación que se puede calcular en un aproximado 24% en los últimos 10 años. Los nuevos límites propuestos se incrementan en una proporción muy similar a esa inflación experimentada.

	Micro		Pequeña		Mediana	
	Balance	Cifra negocios	Balance	Cifra negocios	Balance	Cifra negocios
Actuales	350.000	700.000	4 M	8 M	20 M	40 M
Propuestos	450.000	900.000	5 M	10 M	25 M	50 M

Será necesario modificar el Código de Comercio, la Ley de Sociedades de Capital y la Ley de Auditoría de Cuentas en las que se recogen los actuales límites de tamaño, al mismo tiempo que tendrán que ser modificados tanto el PGC como el PGC PYMES.

Estos límites son trascendentes, por ejemplo, para determinar la aplicabilidad del PGC PYMES o el modelo abreviado de cuentas anuales del PGC. Al incrementarse los límites, es previsible que un mayor número de empresas puedan acogerse a las opciones permitidas por la normativa y aplicar las regulaciones más simplificadas.

La previsión de que las modificaciones serían aprobadas antes de diciembre 2024 hacía presumir que los cambios podrían entrar en vigor para las cuentas anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2025. Sin embargo, la modificación sigue en fase de proyecto de Ley que se tramitó a las Cortes el 15 de noviembre de 2024, sin que haya habido novedades a la fecha de publicación de este manual.

1.5. Consultas relevantes publicadas por el ICAC

Período: boletines publicados durante 2024

BOICAC: 137 a 140

(con ejemplos de aplicación)

En casi la totalidad de las consultas que ha evacuado el ICAC durante este ejercicio ha añadido un párrafo final como el siguiente:

“En cualquier caso, en la memoria de las cuentas anuales se deberá incluir toda la información significativa sobre los hechos descritos en la consulta, con objeto de que las cuentas anuales reflejen la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la empresa.”

BOICAC: 137 Publicado 17-04-2024

[Sobre la cesión a título gratuito de un inmueble a un ayuntamiento por parte de una entidad mercantil.](#)

Abril 2024-1 | [\(Descargar pdf\)](#)

Se consulta sobre la manera de contabilizar la operación realizada por una sociedad dominada por un Ayuntamiento en la que la sociedad cede el uso temporal de un terreno rústico con algunas edificaciones, a título gratuito. En las cesiones temporales de activos debe reconocerse una cuenta compensadora de activo por el valor en libros del activo cedido. La contrapartida de esa cuenta sería una cuenta de gastos, pero en este caso debe cargarse en cuentas de reservas de la sociedad cedente, como una distribución de resultados, puesto que es una operación entre empresas del grupo y la contraprestación no se valora al valor de mercado, puesto que es gratuita.

[Sobre los gastos derivados de homologaciones y certificaciones de productos.](#)

Abril 2024-2 | [\(Descargar pdf\)](#)

Los gastos ocasionados para la obtención de homologaciones y certificaciones para comercializar productos se contabilizarán como gasto del ejercicio en que se incurran, de la misma manera que los costes de implantación de los sistemas de calidad tipo ISO que ya fueron tratados en otra consulta del ICAC en 2001. Se podrán contabilizar como activos las inversiones en adquirir, mejorar, ampliar o renovar inmovilizados materiales, amortizándolos en su vida útil y según su depreciación esperada.

[Sobre el registro contable del impuesto turístico balear.](#)

Abril 2024-3 | [\(Descargar pdf\)](#)

En el impuesto sobre estancias turísticas en las Illes Balears son sujetos pasivos contribuyentes de este impuesto todas las personas físicas que llevan a cabo una estancia en establecimientos turísticos, mientras que los gestores de los establecimientos turísticos son sujetos pasivos sustitutos que deben cumplir con la obligación de declarar y liquidar el impuesto. En la norma contable se menciona que los impuestos que gravan las operaciones de venta de bienes y prestación de servicios que la empresa debe repercutir a terceros como el impuesto sobre el valor añadido y los impuestos especiales, así como las cantidades recibidas por cuenta de terceros, no formarán parte de los ingresos. Para reflejar los importes repercutidos por el impuesto turístico se podrá utilizar una subcuenta dentro del grupo 47 Administraciones Públicas, y en concreto de la cuenta 475 Hacienda Pública, acreedora por conceptos fiscales.

[Sobre la clasificación en las cuentas anuales de una sociedad holding de las variaciones de valor razonable de instrumentos financieros.](#)

Abril 2024-4 | [\(Descargar pdf\)](#)

Entre la cifra de negocios de una sociedad holding se reconocen los ingresos no derivados de contratos con clientes que constituyan su actividad ordinaria. La actividad ordinaria de una sociedad holding es la tenencia de participaciones en capital de sociedades dependientes, multigrupo y asociadas, así como actividades de financiación de esas participadas. Por lo tanto, se incluirán los dividendos, cupones e intereses por la financiación de esas sociedades, pero no las diferencias de valoración a valor razonable de otras inversiones que deberán presentarse en otro apartado de la cuenta de pérdidas y ganancias.

[Sobre la transmisión de una participación en la que se recibe una contraprestación fija y otra variable.](#)

Abril 2024-5 | [\(Descargar pdf\)](#)

Una entidad enajena una parte de su participación en el capital de otra sociedad. El importe a recibir por la participación vendida consiste en una determinada cantidad a la que podría añadirse un importe adicional dependiente de los resultados generados por la sociedad participada y otras ratios en los siguientes tres años. La consultante pregunta por el tratamiento contable del posible importe adicional a cobrar.

El ICAC concluye que el importe adicional debe interpretarse como una contraprestación contingente a contabilizar desde el momento inicial. De esta manera el precio de venta en esta operación estará formado por el importe fijo más el valor razonable de la contraprestación contingente, dando lugar al correspondiente beneficio o pérdida respecto del valor en libros de la participación enajenada. En momentos posteriores, el saldo pendiente de cobro (en este caso, la contraprestación contingente) se valorará también a valor razonable, imputándose cualquier diferencia en la cuenta de pérdidas y ganancias. Si no pudiera estimarse el valor razonable de manera fiable se utilizará el criterio de valoración al coste, por lo que si el activo depende de una incertidumbre, se podrá modificar su valor cuando la incertidumbre se resuelva, registrando entonces la diferencia en la cuenta de pérdidas y ganancias.

BOICAC: 138 Publicado 22-07-2024

[Sobre el tratamiento contable de un contrato de alquiler en el que se sustituye parte de la renta por la realización de una obra.](#)

Junio 2024-1 | [\(Descargar pdf\)](#)

El arrendatario de un inmueble realiza y sufraga una reforma sobre el activo. El importe desembolsado será deducido de la renta periódica a pagar al arrendador. Este último consulta al ICAC cómo debe contabilizar los importes descontados, conociendo que el arrendamiento es operativo. La respuesta interpreta que en el momento de realización de la reforma, el arrendatario debe reconocer un incremento de valor del activo si se cumplen las condiciones para considerarlo como ampliación o mejora del inmueble, esto es que incremente la capacidad de producción, la productividad o la vida útil del inmueble. Alternativamente debería reconocer un gasto por reparaciones, aunque el ICAC no lo mencione expresamente. La contrapartida sería una cuenta de anticipos de clientes que se regularizará en cada cuota por el importe descontado al arrendatario, sin que se afecte el importe del ingreso a reconocer en la cuenta de pérdidas y ganancias.

[Sobre el tratamiento contable de una cláusula de indemnidad. Aclaración de la consulta 4 del BOICAC número 106, de junio de 2016.](#)

Junio 2024-2 | ([Descargar pdf](#))

En el caso de una combinación de negocios en que hubiera un activo o pasivo contingente por los que se hubiera pactado a los adquirentes una cláusula de indemnidad, el ICAC razona que la resolución posterior de la incertidumbre no debe afectar al cálculo del Fondo de Comercio de la operación. En el momento de la resolución de la incertidumbre, se dará un gasto en una de las sociedades resultantes de la combinación (con contrapartida a la obligación de pago de la cláusula indemnizatoria) y un ingreso en otra sociedad resultante (con contrapartida al derecho de cobro de la misma cláusula indemnizatoria)

[Sobre el tratamiento contable del Programa Kit Digital.](#)

Junio 2024-3 | ([Descargar pdf](#))

De acuerdo con las disposiciones a las ayudas a la digitalización de pequeñas empresas, el beneficiario deberá emplear la ayuda concedida, el llamado bono digital, en la contratación de una o varias soluciones de digitalización predeterminadas, utilizando para ello un agente digitalizador adherido al programa de ayudas. El pago de los servicios recibidos del agente digitalizador se realiza por la cesión del bono digital concedido más la parte adicional no subvencionada de los restantes servicios.

El beneficiario de la ayuda debe contabilizar la subvención como un ingreso en el Patrimonio Neto cuando le sea concedida, si no hay dudas razonables de su última recepción. Este ingreso será transferido a la cuenta de pérdidas y ganancias atendiendo a su finalidad, aplicándose la misma normativa que a las restantes subvenciones, donaciones o legados recibidas de otras fuentes.

[Sobre el tratamiento contable del concepto coste de emisión de gases de efecto invernadero para el cumplimiento de los programas de actuaciones exigidos por el Real Decreto 646/2020, de 7 de julio, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero.](#)

Junio 2024-4 | ([Descargar pdf](#))

La entidad consultante se dedica al tratamiento, valorización, reciclaje y eliminación de todo tipo de residuos sólidos. Las cantidades recaudadas de sus clientes en concepto de costes de emisión de gases de efecto invernadero serán destinadas con carácter exclusivo a la implantación de programas de refuerzo y mejora de los sistemas de recogida y tratamiento de gases, así como a la intensificación de las redes de vigilancia y control, frecuencias y parámetros de control de la actividad.

La consulta pregunta si la entidad debe dotar una provisión contable por la obligación impuesta por la normativa para destinar el importe recaudado a esos programas de refuerzo y mejora.

El ICAC responde que esta obligación no se corresponde con la definición de provisión mencionada en el PGC en la que hay obligación de pago presente, cuyo importe o vencimiento es indeterminado. Cuando la entidad cumpla con la obligación de renovación, ampliación, mejora o inversión, incrementará el inmovilizado material si se cumplen las condiciones de la normativa contable. Cuando los importes se destinen a reparación y conservación de activos ya existentes u otras operaciones que no supongan incrementos de inmovilizado, se registrará un gasto por naturaleza.

BOICAC: 139 Publicado:24-10-2024

[Sobre el tratamiento contable del importe abonado por una sociedad a otra por la cesión de un contrato público de obra con una Administración Pública](#)

Septiembre 2024-1 | [\(Descargar pdf\)](#)

Una sociedad adquiere mediante un único pago fijo la posición de contratista que le cede un tercero para ejecutar una obra destinada a una Administración Pública. La consulta se interesa por la manera de contabilizar el importe desembolsado. El ICAC razona a partir de la Resolución por la que se dictan normas para el reconocimiento de ingresos por la entrega de bienes y prestaciones de servicios. En esta norma se identifican los costes incrementales de obtención de un contrato como los desembolsos incurridos para obtener un contrato en los que no se habrían incurrido de no haberse obtenido el contrato. Este es el caso aplicable en la consulta recibida. Deberá reconocerse un inmovilizado intangible si se cumplen las condiciones para reconocer un activo, alternativamente se reconocerá un gasto a periodificar.

[Sobre el tipo de gravamen que debe aplicar una empresa en el reconocimiento de un crédito fiscal cuando su importe neto de la cifra de negocios en el ejercicio 2022 no superó el millón de euros y en el año 2023 ha sufrido pérdidas.](#)

Septiembre 2024-2 | [\(Descargar pdf\)](#)

Una empresa ha sufrido pérdidas durante el ejercicio 2023 y consulta la manera de valorar el crédito fiscal por la base imponible negativa generada, considerando que la empresa está en disposición de aplicar el tipo impositivo del 23% para las empresas con una cifra de negocios inferior a 1 millón de euros en el ejercicio precedente.

La respuesta reafirma lo dispuesto en el PGC, donde se indica que los activos y pasivos por impuestos diferidos se valoran considerando el tipo impositivo al que se espera que revertirán. En el caso de la empresa consultante, tendrá que hacer la estimación del tipo impositivo aplicable en el ejercicio en que se compensen las bases imponibles negativas de 2023. Salvo mejor estimación, el tipo aplicable al cálculo del crédito fiscal inicial será el 23%.

[Sobre el registro contable de los ingresos generados por una empresa dedicada al desarrollo de proyectos de I+D+i.](#)

Septiembre 2024-3 | [\(Descargar pdf\)](#)

Una empresa se dedica a desarrollar proyectos de I+D+i para terceros, por encargo específico para cada cliente, adecuándose a las particulares necesidades. La empresa entrega al cliente el producto resultante del proyecto y se recibirá el posterior cobro. El ICAC responde a la consulta con un resumen de los criterios de reconocimiento de ingresos contemplados en la NRV 14 del PGC sobre el reconocimiento de ingresos por ventas y prestaciones de servicios. El concepto central de esa norma es el de transferencia de control de los bienes o servicios a los clientes. Para cada obligación de cumplimiento contraída en el contrato con el cliente debe determinarse cuando se cumple, si en un momento determinado o a lo largo de un período de tiempo. En la normativa se mencionan los criterios para identificar si se cumple uno u otro caso. En la empresa que hace la consulta parece que la obligación se cumple a lo largo del tiempo por lo que los ingresos se reconocerán en función del grado de avance, mientras se reconocen los costes incurridos. En caso contrario, esto es si la obligación se cumple en un momento determinado, los ingresos se reconocerán en ese momento y mientras tanto los costes incurridos se registrarán como existencias.

BOICAC:140 Publicado: 24-01-2025

[Sobre el tratamiento contable del impuesto especial de gases fluorados tras la modificación aprobada en el año 2022.](#)

Diciembre 2024-1 | [\(Descargar pdf\)](#)

La consulta analiza el efecto contable del cambio normativo en el impuesto especial de gases fluorados introducido en 2022. En la versión previa a la reforma se gravaba la primera entrega de gases posterior a la producción, importación o adquisición intracomunitaria y debía repercutirse al comprador. El impuesto repercutido se reconocía en una cuenta de pasivo con la Hacienda Pública y no formaba parte de los ingresos ni de la cifra de negocios.

Después de la reforma, el objeto de gravamen es la producción, importación o adquisición intracomunitaria, sin que deba repercutirse al adquirente. Por lo tanto el impuesto a pagar será reconocido como gasto del ejercicio en que se devengue, sin afectar a la cifra de ingresos.

[Sobre la cesión sin contraprestación de un inmueble por parte de una sociedad filial a favor de su sociedad matriz.](#)

Diciembre 2024-2 | [\(Descargar pdf\)](#)

Una sociedad (dominada) cede a otra de su grupo mercantil (dominante) el uso gratuito de un inmueble por un período de tiempo limitado, inferior a la vida útil del activo. Al finalizar el período de cesión, el inmueble retorna al propietario, en el período de duración la cesión es irrevocable.

El ICAC asimila la operación a un arrendamiento operativo entre empresas vinculadas y determina contabilizar que en la propietaria (dominada) debe contabilizarse el crédito condonado, valorado a valor razonable, con cargo a reservas como una distribución de beneficios, salvo que las circunstancias permitan identificar otra operación económica en el fondo de la transacción. En sede de la usuaria (dominante) el importe de deuda condonado se registrará como una recepción de dividendos, reconociendo un ingreso o una recuperación de la inversión siguiendo la Resolución ICAC sobre criterios de presentación de instrumentos financieros.

[Sobre el cálculo del número medio de trabajadores en una sociedad que participa en una Unión Temporal de Empresas \(UTE\).](#)

Diciembre 2024-3 | [\(Descargar pdf\)](#)

Una sociedad que participa en una Unión Temporal de Empresa UTE pregunta si los trabajadores de la UTE deben incluirse en el cálculo del número medio de trabajadores de la propia sociedad. El Instituto resuelve que, empleando la analogía, la sociedad debe incorporar los empleados de la UTE en la proporción de su participación, de la misma manera que refleja en las cuentas anuales la participación en los activos, pasivos, gastos e ingresos de la UTE.

ALGUNOS EJEMPLOS DE APLICACIÓN

BOICAC: 137 Publicado 17-04-2024

Sobre los gastos derivados de homologaciones y certificaciones de productos.

Abril 2024-2 | ([Descargar pdf](#))

Los gastos ocasionados para la obtención de homologaciones y certificaciones para comercializar productos se contabilizarán como gasto del ejercicio en que se incurran, de la misma manera que los costes de implantación de los sistemas de calidad tipo ISO que ya fueron tratados en otra consulta del ICAC en 2001. Se podrán contabilizar como activos las inversiones en adquirir, mejorar, ampliar o renovar inmovilizados materiales, amortizándolos en su vida útil y según su depreciación esperada.

Ejemplo de aplicación

La entidad CASADAPT, SL diseña y fabrica soluciones de adaptación de la vivienda para personas con discapacidad física. Uno de sus productos es la cama adaptada que instalaba hasta ahora en domicilios particulares y que quiere comercializar en hospitales. Para ello debe obtener homologación oficial del Ministerio. Sus técnicos preparan la solicitud de homologación (coste salarial de 1.000 euros) y la tramitan a través de una entidad especializada con un coste de 500 euros.

Para facilitar la homologación se construye un prototipo (coste de 1.200 euros) que será comercializable en caso de obtenerse la homologación.

En la Comunidad Autónoma del Sur se está tramitando un concurso para suministro de camas adaptadas a los hospitales de la comunidad. CASADAPT está interesada en presentarse a este concurso para lo que debe obtener una certificación de su producto. La tramitación del certificado tiene un coste de 300 euros satisfechos a una asesoría especializada.

Se pide determinar el tratamiento contable de los costes de homologación estatal, del coste del prototipo y de los costes de certificación comunitaria.

Solución

Siguiendo las indicaciones de la consulta 2 del BOICAC 137, los costes de homologaciones y certificaciones son gasto del ejercicio en que se incurren salvo que puedan considerarse inversión en inmovilizado material o intangible.

En el primer caso planteado, la homologación ante el Ministerio, los costes deben reconocerse como gasto del ejercicio pues no constituyen la adquisición de ningún elemento material ni tampoco cumplen con la definición de activo intangible (no es separable ni proviene de derechos legales o contractuales). Los costes de personal, que presumimos que se han contabilizado como gasto por sueldos y salarios, permanecerán reconocidos en la cuenta de pérdidas y ganancias. Los costes de la agencia externa se imputarán a resultados.

500,00	(623) Servicios profesionales independientes	
	(410) Acreedores	500,00

La fabricación del prototipo, por un coste total de 1.200 euros, puede reconocerse como un activo material o, en este caso, como existencias si es comercializable.

1.200,00	(350) Productos terminados	
	(712) Variación de existencias de productos terminados	1.200,00

Por los costes de certificación ante la Comunidad Autónoma, se registrará también un gasto en el ejercicio en que se incurra. No puede considerarse un coste de adquisición de contrato, puesto que esta certificación debe hacerse se gane o no el contrato de suministro, no es un gasto diferencial del contrato.

300,00	(623) Servicios profesionales independientes	
	(410) Acreedores	300,00

[Sobre el registro contable del impuesto turístico balear.](#)

Abril 2024-3 | [\(Descargar pdf\)](#)

En el impuesto sobre estancias turísticas en las Illes Balears son sujetos pasivos contribuyentes de este impuesto todas las personas físicas que llevan a cabo una estancia en establecimientos turísticos, mientras que los gestores de los establecimientos turísticos son sujetos pasivos sustitutos que deben cumplir con la obligación de declarar y liquidar el impuesto. En la norma contable se menciona que los impuestos que gravan las operaciones de venta de bienes y prestación de servicios que la empresa debe repercutir a terceros como el impuesto sobre el valor añadido y los impuestos especiales, así como las cantidades recibidas por cuenta de terceros, no formarán parte de los ingresos. Para reflejar los importes repercutidos por el impuesto turístico se podrá utilizar una subcuenta dentro del grupo 47 Administraciones Públicas, y en concreto de la cuenta 475 Hacienda Pública, acreedora por conceptos fiscales.

Ejemplo de aplicación

La empresa TURISTEIG HOTELS, SL explota comercialmente unos hoteles en la costa catalana.

Durante el actual período ha facturados estancias en habitaciones por un total de 10.000 euros y ha cobrado de sus huéspedes el Impuesto sobre estancias en establecimientos turísticos por importe de 450 euros.

Al cierre del período se liquida con la Agència Tributària de Catalunya el mencionado impuesto.

Se pide contabilizar los importes facturados y cobrados de los clientes por los alojamientos del período y la liquidación del impuesto.

Solución

Aunque la consulta número 3 del BOICAC 137 se refiere al Impuesto Turístico Balear, entendemos que puede aplicarse también al Impuesto sobre las Estancias en Establecimientos Turísticos aprobado por la Generalitat de Catalunya por ser similar la naturaleza de ambos tributos, tanto en hecho imponible como en sujetos pasivos y obligados a declarar.

Los importes recibidos de clientes por el impuesto no formarán parte de la cifra de negocios ni de los ingresos, registrándose en una cuenta a favor de la Hacienda Pública.

10.450,00	(430) Clientes	
	(705) Ingresos por alojamientos en habitaciones	10.000,00
	(475) Hacienda Pública acreedora IEET	450,00

El cobro del importe facturado se registrará con el asiento siguiente

10.450,00	(572) Bancos, c/c	
	(430) Clientes	10.450,00

En el momento de la liquidación del impuesto y pago a la Hacienda Pública se registrará

450,00	(475) Hacienda Pública acreedora IEET	
	(430) Clientes	450,00

BOICAC: 137 Publicado:17-04-2024

Sobre la transmisión de una participación en la que se recibe una contraprestación fija y otra variable.

Abril 2024-5 | [\(Descargar pdf\)](#)

Una entidad enajena una parte de su participación en el capital de otra sociedad. El importe a recibir por la participación vendida consiste en una determinada cantidad a la que podría añadirse un importe adicional dependiente de los resultados generados por la sociedad participada y otras ratios en los siguientes tres años. La consultante pregunta por el tratamiento contable del posible importe adicional a cobrar.

El ICAC concluye que el importe adicional debe interpretarse como una contraprestación contingente a contabilizar desde el momento inicial. De esta manera el precio de venta en esta operación estará formado por el importe fijo más el valor

razonable de la contraprestación contingente, dando lugar al correspondiente beneficio o pérdida respecto del valor en libros de la participación enajenada. En momentos posteriores, el saldo pendiente de cobro (en este caso, la contraprestación contingente) se valorará también a valor razonable, imputándose cualquier diferencia en la cuenta de pérdidas y ganancias. Si no pudiera estimarse el valor razonable de manera fiable se utilizará el criterio de valoración al coste, por lo que si el activo depende de una incertidumbre, se podrá modificar su valor cuando la incertidumbre se resuelva, registrando entonces la ganancia en la cuenta de pérdidas y ganancias.

Ejemplo de aplicación

MEGAINVERSOR, SL tiene participaciones en diversas sociedades en las que ostenta el control. De VENDIDA, SA posee el 80% del capital con un coste acumulado de adquisición de 80.000 euros. Esta sociedad ha tenido un buen comportamiento en los años de tenencia, pero actúa en un sector que ha dejado de ser estratégico. Se ha decidido enajenar un 60% del capital de VENDIDA a la sociedad COMPRONA, SL que pagará el siguiente precio:

- *Un importe de 78.000 euros en el momento de transmisión*
- *Un importe adicional de 24.000 euros después de 2 años de la transmisión si VENDIDA alcanza un Ebitda del 10 de los ingresos por ventas*
- *Un importe adicional de 12.000 euros después de 3 años de la transmisión si VENDIDA alcanza un beneficio por acción acumulado en los tres ejercicios de un equivalente al 20% del valor por acción en el momento de la transmisión*

La trayectoria de VENDIDA hasta el momento hace pensar que los objetivos de Ebitda y valor por acción que se pactan en la transmisión serán alcanzados razonablemente.

Se pide contabilizar en MEGAINVERSOR la transmisión de la participación de VENDIDA y el cobro de los importes aplazados considerando que se alcancen los objetivos mencionados. Alternativamente suponer que el objetivo de Ebitda se alcanza, pero no el de beneficios acumulados, lo que puede preverse desde el final del segundo ejercicio, por lo tanto, el segundo cobro aplazado no se percibe llegado el final del tercer año. En una tercera alternativa, proponer la contabilización si no pudiera estimarse razonablemente con anterioridad que los objetivos puedan conseguirse, siendo que finalmente sí que se consiguen.

Solución

Para la contabilización de esta transmisión prescindiremos del efecto financiero que debería considerarse puesto que los cobros están aplazados, para facilitar el seguimiento de la operación.

En el momento inicial se presume que los objetivos fijados para percibir los cobros aplazados son razonablemente conseguibles, por lo que el importe que se espera cobrar en esta transacción es de $72.000 + 24.000 + 12.000 = 114.000$ euros. El coste de la participación enajenada fue de $80.000 \times 60\%/80\% = 60.000$ euros. Así que la transmisión generará un beneficio de $114.000 - 60.000 = 54.000$ euros.

78.000,00	(572) Bancos, c/c	
24.000,00	(252) Créditos a largo plazo	
12.000,00	(252) Créditos a largo plazo	
	(2403) Participacs. a largo plazo en empresas del grupo	60.000,00
	(7733) Beneficios procedentes de participaciones a largo plazo, empresas del grupo	54.000,00

Si transcurrido un ejercicio no se perciben cambios en las perspectivas de logro de los objetivos de ebitda y resultados en VENDIDA, los créditos pendientes de cobro se mantienen en las mismas condiciones iniciales (se ajustarían los efectos financieros si fuera el caso, lo que ya hemos comentado que en esta solución obviamos buscando simplicidad). Reclasificamos el primero de los vencimientos para el que ahora solo falta un ejercicio.

24.000,00	(542) Créditos a corto plazo	
	(252) Créditos a largo plazo	24.000,00

Transcurrido el segundo ejercicio, cumpliéndose la primera condición de ebitda, se percibe el importe aplazado de 24.000 euros.

24.000,00	(572) Bancos, c/c	
	(542) Créditos a corto plazo	24.000,00

Si las perspectivas sobre la condición de beneficios acumulados se mantienen y sigue siendo previsible cobrar el importe, se reclasificará el crédito por su próximo vencimiento.

12.000,00	(542) Créditos a corto plazo	
	(252) Créditos a largo plazo	12.000,00

Finalmente, llegado el momento del segundo vencimiento, se percibirá el último de los cobros aplazados.

12.000,00	(572) Bancos, c/c	
	(542) Créditos a corto plazo	12.000,00

En la solución alternativa propuesta no se cumplen las condiciones para cobrar el segundo vencimiento, pudiendo preverse esta circunstancia razonablemente desde el final del segundo año.

Por lo tanto, el asiento inicial de la transmisión es el mismo que antes se ha escrito. También la reclasificación al final del primer año se registrará con el mismo asiento y el cobro al final del segundo año.

Sin embargo, la reclasificación del importe de 12.000 euros que se practicaría al final del segundo año ya no es procedente, puesto que puede estimarse que el segundo de los cobros aplazados no se percibirá. Debe darse de baja el crédito imputando la diferencia a resultados.

12.000,00	(6733) Pérdidas procedentes de participaciones a largo plazo, empresas del grupo	
	(252) Créditos a largo plazo	12.000,00

En las dos alternativas reflejadas hasta ahora se ha hecho una estimación inicial fiable del crédito a cobrar, incluyendo la parte contingente, por lo que el crédito se valoraba a valor razonable.

En el tercer supuesto en que no se pueda estimar fiablemente el valor razonable del crédito en la parte contingente, el activo se valorará al coste, incluyendo tan solo la parte que puede estimarse inicialmente de manera fiable. En este caso no se registrará la parte contingente.

78.000,00	(572) Bancos, c/c	
	(2403) Participacs. a largo plazo en empresas del grupo	60.000,00
	(7733) Beneficios procedentes de participaciones a largo plazo, empresas del grupo	18.000,00

Cuando pueda estimarse fiablemente el importe del crédito a cobrar, podrá ser reconocido. Si tal cosa no ocurre hasta el momento del cobro, el reconocimiento del ingreso se retrasa hasta entonces. Al final del segundo año el asiento será el siguiente.

24.000,00	(572) Bancos, c/c	
	(7733) Beneficios procedentes de participaciones a largo plazo, empresas del grupo	24.000,00

Llegado el tercer año, se podrá reconocer el beneficio derivado del último cobro.

BOICAC:138 Publicado: 227-07-2024

[Sobre el tratamiento contable de un contrato de alquiler en el que se sustituye parte de la renta por la realización de una obra.](#)

Junio 2024-1 | [\(Descargar pdf\)](#)

El arrendatario de un inmueble realiza y sufraga una reforma sobre el activo. El importe desembolsado será deducido de la renta periódica a pagar al arrendador. Este último consulta al ICAC cómo debe contabilizar los importes descontados, conociendo que el arrendamiento es operativo.

La respuesta interpreta que, en el momento de realización de la reforma, el arrendador debe reconocer un incremento de valor del activo si se cumplen las condiciones para considerarlo como ampliación o mejora del inmueble, esto es que incremente la capacidad de producción, la productividad o la vida útil del inmueble. Alternativamente debería reconocer un gasto por reparaciones, aunque el ICAC no lo mencione expresamente. La contrapartida sería una cuenta de anticipos de clientes que se regularizará en cada cuota por el importe descontado al arrendatario, sin que se afecte el importe del ingreso a reconocer en la cuenta de pérdidas y ganancias.

Ejemplo de aplicación

LANDLORD, SL es propietaria de un local que arrienda a INQUILI, SA por una cuota de 1.000 euros mensuales, con un contrato al que le quedan cinco años de duración residual. El arrendamiento se clasifica por las dos partes como arrendamiento operativo.

Las dos partes acuerdan que el local necesita la instalación de unas placas solares que permitirán ahorrar en el consumo eléctrico. Las placas permanecerán en el local de manera indefinida y serán propiedad de LANDSLORD.

La instalación de las placas solares asciende a 6.000 euros que asume INQUILI. En compensación, LANDSLORD le descontará de la cuota de alquiler unos 100 euros mensuales durante los próximos cinco años.

Se pide contabilizar la instalación de las placas solares y la renta mensual de alquiler posterior, tanto desde el punto de vista de LANDLORD como de INQUILI.

Solución

Comencemos con la perspectiva de LANDLORD que recibe del arrendatario una instalación como anticipo de la renta que pagará durante los siguientes cinco años. Se reconoce el inmovilizado material por el activo recibido, esto es, las instalaciones de placas solares.

	6.000,00 (212) Instalaciones técnicas	
	(438) Anticipos de clientes	6.000,00

En las posteriores rentas mensuales se descontará una parte del pago para cancelar este anticipo recibido en especie. El ingreso a reconocer no varía porque haya cambiado la manera de cobrarlo, el arrendamiento sigue siendo de 1.000 euros al mes. Los reconocemos como

ingresos accesorios a la explotación, suponiendo que la empresa no tiene el alquiler como su actividad principal.

900,00	(572) Bancos, c/c	
100,00	(438) Anticipos de clientes	
	(752) Ingresos por arrendamientos	1.000,00

Bajo el punto de vista de INQUILI la contabilización del pago inicial realizado por instalar las placas solares se considera un anticipo que se regularizará en los próximos cinco años. El importe se puede calcular como $100 \times 5 \times 12 = 6.000$, prescindiendo del efecto financiero. Podemos utilizar una cuenta de anticipos a proveedores (407) o crear una cuenta similar en el subgrupo 41 de acreedores con el código 417.

6.000,00	(417) Anticipos a acreedores	
	(572) Bancos, c/c	6.000,00

En las posteriores cuotas mensuales se seguirá reconociendo el gasto por arrendamientos por 1.000 euros, sin que esto se modifique por la manera en que se pague, parcialmente con la regularización del anticipo.

1.000,00	(621) Arrendamientos y cánones	
	(572) Bancos, c/c	900,00
	(417) Anticipos a acreedores	100,00

BOICAC:138 Publicado: 22-07-2024

Sobre el tratamiento contable del Programa Kit Digital.

Junio 2024-3 | [\(Descargar pdf\)](#)

De acuerdo con las disposiciones a las ayudas a la digitalización de pequeñas empresas, el beneficiario deberá emplear la ayuda concedida, el llamado bono digital, en la contratación de una o varias soluciones de digitalización predeterminadas, utilizando para ello un agente digitalizador adherido al programa de ayudas. El pago de los servicios recibidos del agente digitalizador se realiza por la cesión del bono digital concedido más la parte adicional no subvencionada de los restantes servicios.

El beneficiario de la ayuda debe contabilizar la subvención como un ingreso en el Patrimonio Neto cuando le sea concedida, si no hay dudas razonables de su última recepción. Este ingreso será transferido a la cuenta de pérdidas y ganancias atendiendo a su finalidad, aplicándose la misma normativa que a las restantes subvenciones, donaciones o legados recibidas de otras fuentes.

Ejemplo de aplicación

MEDIGITALIZ, SL está modernizando sus equipamientos y aplicaciones informáticas. Solicita la ayuda denominada KIT DIGITAL que le es concedida por 5.000 euros con el correspondiente bono digital. Contacta con el prestador de servicios digitales, agente digitalizador, que hará la prestación de soluciones de digitalización acordadas:

- *Gestión de redes sociales. Se valora en 2.000 euros más IVA.*
- *Módulo de factura electrónica. Se valora en 3.000 euros más IVA*

Supongamos que las prestaciones se realizan a inicio del ejercicio. Se transfiere el bono digital y, después de los trámites de justificación, el agente digitalizador percibe los importes de la subvención concedida.

Se pide contabilizar la concesión del KIT DIGITAL, la recepción de las soluciones de digitalización y la cesión del bono digital.

Solución

En el momento de la concesión de ayuda, MEDIGITALIZ reconocerá la subvención en el patrimonio neto.

5.000,00	(470) Hacienda Pública deudora	
	por subvenciones	
	(130) Subvenciones	5.000,00
	oficiales de capital	

Cuando se reciban las prestaciones se contabilizará de acuerdo a su naturaleza, el módulo de facturación electrónica es susceptible de contabilizarse como inmovilizado intangible (aplicaciones informáticas) y el servicio de gestión de redes sociales como un gasto, periodificable en caso de afectar a más de un ejercicio económico.

El previsible IVA de la operación no es subvencionable.

3.000,00	(206) Aplicaciones informáticas	
630,00	(472) Hacienda Pública IVA	
	soportado	
	(410) Acreedores	3.630,00
2.000,00	(623) Servicios profesionales	
	independientes	
420,00	(472) Hacienda Pública IVA	
	soportado	2.420,00
	(410) Acreedores	

Al transmitir al agente digitalizador el bono digital en pago de sus servicios y pagar el diferencial de deuda se practicaría el asiento siguiente.

3.630,00	(410) Acreedores	
2.420,00	(410) Acreedores	
	(470) Hacienda Pública	5.000,00
	deudora por	
	subvenciones	
	(572) Bancos, c/c	630,00
	(572) Bancos, c/c	420,00

CAPÍTULO II: NORMAS DE VALORACIÓN Y REGISTRO CONTABLE

1. Inmovilizado Material

De cara a cerrar los estados financieros adecuadamente, debemos considerar la normativa del PGC PYMES y además la *Resolución de 1 de marzo de 2013, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se dictan normas de registro y valoración del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias* (en adelante RICAC INMOVILIZADO MATERIAL).

1.1. Capitalización de los gastos financieros

Los bienes de inmovilizado que necesiten un período de tiempo superior a un año para estar en condiciones de uso se incluirán en el precio de adquisición o coste de producción los gastos financieros que se hayan devengado antes de la puesta en condiciones de funcionamiento del inmovilizado material y que hayan sido girados por el proveedor o correspondan a préstamos u otro tipo de financiación ajena, específica o genérica, directamente atribuible a la adquisición, fabricación o construcción.

1.2. Valor actual de costes de desmantelamiento

Además, formará parte del valor del inmovilizado material, la estimación inicial del valor actual de las obligaciones asumidas derivadas del desmantelamiento o retiro y otras asociadas al citado activo, tales como los costes de rehabilitación del lugar sobre el que se asienta, siempre que estas obligaciones den lugar al registro de provisiones de acuerdo con lo dispuesto en la norma aplicable a éstas.

Ejemplo:

Al cierre del ejercicio 20X1, la compañía RCRCR tiene conocimiento de que dentro de 5 años va a tener que trasladar sus instalaciones al extrarradio de Toledo, debido a que en sus actuales terrenos se va a construir un centro penitenciario. Se estima que el coste de desmantelamiento de dichas instalaciones será de 80.000 euros. Suponiendo una inflación media de un 4% a lo largo de los cinco años, el valor actual del coste de desmantelamiento futuro es:

$$VA = 80.000 / (1+0,04)^5 = 65.754,17 \text{ euros}$$

El asiento a realizar a 31 de diciembre de 20X1 es:

65.754,17 (21X) Inmovilizado material

a (143) Provisiones desmantelamiento 65.754,17

Desde el punto de vista fiscal y su incidencia en la contabilización del impuesto de sociedades, las provisiones quedan tratadas en el apartado 2.3.6 del tratamiento fiscal.

1.3. Permutas

El PGC Pymes entiende que se produce una permuta cuando se recibe a cambio de la entrega de activos no monetarios o de una combinación de éstos con activos monetarios. Los tipos de permutas son: comerciales y no comerciales.

Permutas comerciales: el inmovilizado material recibido se valorará por el valor razonable del activo entregado más, en su caso, las contrapartidas monetarias que se hubieran entregado a cambio, salvo que se tenga una evidencia más clara del valor razonable del activo recibido y con el límite de este último.

Valoración de las permutas comerciales	
Inmovilizado material recibido =	Valor razonable del activo entregado + Contrapartidas monetarias entregadas
	(Salvo evidencia más clara del valor razonable del activo recibido y con el límite de valor del valor razonable del activo recibido)

Las diferencias de valoración que pudieran surgir al dar de baja el elemento entregado a cambio se reconocerán en la cuenta de pérdidas y ganancias (ya sean beneficios o pérdidas, en las cuentas 771 y 671, respectivamente).

Se considerará que una permuta tiene carácter comercial si:

a) La configuración (riesgo, calendario e importe) de los flujos de efectivo del inmovilizado recibido difiere de la configuración de los flujos de efectivo del activo entregado; o

b) El valor actual de los flujos de efectivo después de impuestos de las actividades de la empresa afectadas por la permuta se ve modificado como consecuencia de la operación.

Además, es necesario que cualquiera de las diferencias surgidas por las anteriores causas a) o b), resulte significativa al compararla con el valor razonable de los activos intercambiados. En otras palabras, una permuta comercial resulta de intercambiar activos sustancialmente diferentes.

Permutas no comerciales: el inmovilizado material recibido se valorará por el valor contable del bien entregado más, en su caso, las contrapartidas monetarias que se hubieran entregado a cambio, con el límite, cuando esté disponible, del valor razonable del inmovilizado recibido si éste fuera menor (es decir, en este caso sólo se podrían contabilizar pérdidas, en la cuenta 671, y no beneficios).

Valoración de las permutas no comerciales	
Inmovilizado material recibido =	Valor contable del activo entregado + Contrapartidas monetarias entregadas (con el límite del valor razonable del inmovilizado recibido)

Es importante reseñar que, desde un punto de vista fiscal, se deberá integrar en la base imponible del impuesto sobre sociedades la diferencia entre el **valor normal de mercado** de los elementos adquiridos y el valor contable de los bienes entregados (artículo 17 LIS 27/2014).

1.4. Deterioro de valor (antiguas provisiones por depreciación de inmovilizado)

Se producirá una pérdida por deterioro del valor de un elemento del inmovilizado material cuando su valor contable supere a su importe recuperable.

El importe recuperable será el mayor importe entre:

- Su valor razonable menos los costes de venta, y
- Su valor en uso¹.

La empresa deberá hacer la comprobación del deterioro de valor al menos una vez al año (al cierre del ejercicio).

¹ El valor en uso de un activo o de una unidad generadora de efectivo es el valor actual de los flujos de efectivo futuros esperados, a través de su utilización en el curso normal del negocio y, en su caso, de su enajenación u otra forma de disposición, teniendo en cuenta su estado actual y actualizados a un tipo de interés de mercado sin riesgo, ajustado por los riesgos específicos del activo que no hayan ajustado las estimaciones de flujos de efectivo futuros.

Las correcciones valorativas por deterioro de los elementos del inmovilizado material, así como su reversión cuando las circunstancias que las motivaron hubieran dejado de existir, se reconocerán como un gasto o un ingreso, respectivamente, en la cuenta de pérdidas y ganancias.

Por el registro del deterioro contable:

(691) Pérdidas por deterioro del inmovilizado material
a (291) Deterioro de valor del inmovilizado material

La reversión del deterioro tendrá como límite el valor contable del inmovilizado que estaría reconocido en la fecha de reversión si no se hubiese registrado el deterioro del valor.

(291) Deterioro de valor del inmovilizado material
a (791) Reversión del deterioro de valor de Inmovilizado mater.

Desde el punto de vista fiscal y su incidencia en la contabilización del impuesto de sociedades el tema queda desarrollado en el apartado 2.3.3 del tratamiento fiscal.

La amortización cuando un activo está deteriorado

Cuando proceda reconocer correcciones valorativas por deterioro, se ajustarán las amortizaciones de los ejercicios siguientes del inmovilizado deteriorado, teniendo en cuenta el nuevo valor contable (ver en el siguiente ejemplo). Igual proceder corresponderá en caso de reversión de las correcciones valorativas por deterioro.

Desde el punto de vista fiscal y su incidencia en la contabilización del impuesto de sociedades, la amortización queda desarrollada en los apartados 2.3.1 y 2.4.2 (en este último caso, en el régimen fiscal de entidades de reducida dimensión) del tratamiento fiscal de este manual.

Ejemplo:

Suponer que tenemos una maquinaria cuyos datos son los siguientes:

- *Precio de adquisición: 10.000 euros*
- *Amortización acumulada: 6.000 euros*
- *Vida útil: 10 años.*
- *Deterioro al cierre del ejercicio: 1.000 euros*

Al cierre del ejercicio, su valor contable es: $10.000 - 6.000 - 1.000 = 3.000$ euros

Dado que restan 4 años de vida útil, la dotación anual a practicar es:

$$3.000 / 4 = 750 \text{ euros}$$

1.5. Algunas particularidades importantes de la RICAC INMOVILIZADO MATERIAL

Contraprestaciones contingentes. - Si el precio de adquisición acordado incluye un importe contingente, la valoración inicial del inmovilizado material incluirá la mejor estimación del *valor actual* de dicha contraprestación. Los pagos contingentes que dependan de magnitudes relacionadas con el desarrollo de la actividad (cifra de ventas, resultado del ejercicio) se contabilizarán como gasto en la cuenta de pérdidas y ganancias a medida en que se incurran.

Adquisiciones a título gratuito. - Se valorarán a valor razonable, de acuerdo con la Norma de Registro y Valoración (NRV) sobre subvenciones, donaciones y legados. Igual criterio se aplicará cuando la entidad adquiriera a título gratuito el derecho de uso sobre bienes del inmovilizado material durante la práctica totalidad de su vida económica.

Anticipos entregados a cuenta de adquisiciones futuras de inmovilizado. - Se deberán practicar ajustes por actualización del valor del activo asociado al anticipo, teniendo como contrapartida un ingreso financiero.

Entregas a título gratuito. - Cuando una empresa entregue un elemento del inmovilizado material a título gratuito, lo dará de baja por su valor en libros y reconocerá el correspondiente gasto en la cuenta de pérdidas y ganancias (cuenta 671).

Baja por expropiación. - Se darán de baja cuando se produzca su puesta a disposición mediante la firma del acta de consignación del precio y ocupación. Se reconoce el resultado en la cuenta de pérdidas y ganancias (cuentas 671/771), por la diferencia, entre el valor contable del bien expropiado y la contraprestación recibida.

Baja por siniestro. - La empresa dará de baja el valor en libros de los bienes del inmovilizado material que ya no puedan ser utilizados por causa de un incendio, inundación o cualquier otro siniestro mediante el reconocimiento de un gasto en la cuenta de pérdidas y ganancias.

Elementos del inmovilizado material, distintos de los inmuebles, adquiridos para su arrendamiento temporal y posterior venta en el curso ordinario de las operaciones.- Cuando la entidad, en el curso ordinario de sus actividades, ceda en uso dichos elementos, reclasificará estos elementos patrimoniales a las existencias en la fecha en que se acuerde el cambio de destino, y,

en consecuencia, el ingreso derivado de la baja se presentará formando parte del importe neto de la cifra anual de negocios.

Baja en ejecución de una garantía, y por la dación en pago o para pago de una deuda. - Se darán de baja por su valor en libros, circunstancia que originará:

- la cancelación total o parcial del pasivo financiero y
- si procede, el reconocimiento de un resultado (positivo o negativo).

La diferencia entre el valor razonable del inmovilizado (VR) y su valor en libros (VL) se calificará como un resultado de la explotación, y la diferencia entre el valor del pasivo (VP) que se cancela y el valor razonable del bien (VR) como un resultado financiero (positivo o negativo).

1.6. Otros aspectos

Costes de rehabilitación de terrenos y solares. - Normalmente los terrenos tienen una vida ilimitada y, por tanto, no se amortizan. No obstante, si en el valor inicial se incluyesen costes de rehabilitación, esa porción del terreno se amortizará a lo largo del período en que se obtengan los beneficios o rendimientos económicos por haber incurrido en esos costes.

Los utensilios y herramientas que no formen parte de una máquina. - Si su período de utilización se estima inferior a un año, deberán cargarse como gasto del ejercicio. Si fuese superior a un año, se procederá a una regularización anual, mediante su recuento físico; las adquisiciones se adeudarán a la cuenta del inmovilizado, regularizando al final del ejercicio, en función del inventario practicado, con baja razonable por demérito.

(659) Otros gastos de gestión corriente
a (214) Utilaje

Plantillas y moldes utilizados con carácter permanente en fabricaciones de serie. - Deberán formar parte del inmovilizado material, calculándose su depreciación según el período de vida útil que se estime. Los moldes por encargo, utilizados para fabricaciones aisladas, no serán inventariables salvo que tengan valor neto realizable.

Trabajos de inmovilizado material realizados para la empresa. - Los gastos realizados durante el ejercicio con motivo de las obras y trabajos que la empresa lleva a cabo para sí misma, se cargarán en las cuentas de gastos que correspondan. Las cuentas de inmovilizaciones materiales

en curso se cargarán por el importe de dichos gastos, con abono a la partida de ingresos que recoge los trabajos realizados por la empresa para sí misma.

- Contabilización de los gastos:

A (64X) Gastos de personal	
B (62X) Servicios exteriores, etc.	
a (572) Bancos, c/c	A+B

- Capitalización de los gastos en el inmovilizado en curso:

A+B (23X) Inmovilizaciones materiales en curso	
a (731) Trabajos realizados para el inm. material	A+B

Costes de renovación, ampliación o mejora de los bienes del inmovilizado material. - Serán incorporados al activo como mayor valor del bien en la medida en que supongan un aumento de su capacidad, productividad o alargamiento de su vida útil, debiéndose dar de baja el valor contable de los elementos que se hayan sustituido.

Costes relacionados con grandes reparaciones. - El importe equivalente a estos costes se amortizará de forma distinta a la del resto del elemento, durante el período que medie hasta la gran reparación. Si estos costes no estuvieran especificados en la adquisición o construcción, a efectos de su identificación, podrá utilizarse el precio actual de mercado de una reparación similar. Cuando se realice la gran reparación, su coste se reconocerá en el valor contable del inmovilizado como una sustitución, siempre y cuando se cumplan las condiciones para su reconocimiento. Asimismo, se dará de baja cualquier importe asociado a la reparación que pudiera permanecer en el valor contable del citado inmovilizado.

Inversiones realizadas por el arrendatario. - En los contratos de arrendamientos operativos, las inversiones realizadas por el arrendatario que no sean separables del activo arrendado, se contabilizarán como inmovilizados materiales (por ejemplo, la instalación de aire acondicionado de un local arrendado). La amortización de estas inversiones se realizará en función de su vida útil que será la duración del contrato de arrendamiento cuando ésta sea inferior a la vida económica del activo.

2. Inversiones Inmobiliarias

Definición. - Son los activos no corrientes que sean inmuebles y que se posean para obtener rentas, plusvalías o ambas, en lugar de para:

- Su uso en la producción o suministro de bienes o servicios, o bien para fines administrativos; o
- Su venta en el curso ordinario de las operaciones.

Por ejemplo, en empresas cuya actividad no sea inmobiliaria, pueden tener registradas en contabilidad viviendas de sus propietarios. Otro ejemplo claro son los edificios destinados con anterioridad a la actividad de la empresa y actualmente alquilados.

Las inversiones inmobiliarias se registrarán en las cuentas:

- 220. Inversiones en terrenos y bienes naturales
- 221. Inversiones en construcciones

Criterios de valoración. - Los criterios contenidos en las normas anteriores, relativas al inmovilizado material, se aplicarán a las inversiones inmobiliarias.

En cuanto a las particularidades de la RICAC INMOVILIZADO MATERIAL en inversiones inmobiliarias, básicamente consisten en una serie de clarificaciones sobre la interpretación del PGC, y son las siguientes:

- Terrenos y edificios cuyos usos futuros no estén determinados en el momento de su incorporación al patrimonio de la empresa: se calificarán como inversiones inmobiliarias.
- Inmuebles que estén en proceso de construcción o mejora para su uso futuro como inversiones inmobiliarias: son inversiones inmobiliarias.
- Inmuebles de uso mixto (tanto para la generación de plusvalías o rentas como para la producción o suministro de bienes o servicios, incluyendo su utilización para fines administrativos):
 - a) Se aplicarán de forma separada los criterios establecidos para INMOVILIZADO MATERIAL –que se han visto anteriormente- y para INVERSIONES INMOBILIARIAS –que estamos tratando ahora- siempre que los distintos componentes pueden ser enajenados vendidos de forma independiente.

- b) En caso contrario, solo podrá calificarse como inversión inmobiliaria aquel inmueble que se utilice en una porción insignificante del mismo para la producción o suministro de bienes o servicios o para fines administrativos.
- Prestación de servicios complementarios a los ocupantes de un inmueble: no impedirá su tratamiento como inversión inmobiliaria si son poco significativos.
- **Cambio de destino:** comprobaremos si un inmueble ha cambiado la función que desempeña en la empresa:
 - a) Reclasificación inversiones inmobiliarias al inmovilizado material. Cuando la empresa comience a utilizar el inmueble en la producción o suministro de bienes o servicios, o bien para fines administrativos.
 - b) Reclasificación de inversiones inmobiliarias a existencias. Cuando la empresa inicie una obra encaminada a producir una transformación sustancial del inmueble con la intención de venderlo.
 - c) Reclasificación de inmovilizado material a inversiones inmobiliarias. Se produce con un cambio de función en su actividad.
 - d) Reclasificación de existencias a inversiones inmobiliarias. En el caso de una empresa inmobiliaria (la venta de inmuebles forme parte de la actividad ordinaria de la empresa), los inmuebles que formen parte de las existencias se consideran inversiones inmobiliarias cuando sean objeto de arrendamiento operativo.

3. Inmovilizado Intangible

Este tipo de inmovilizado se valora de forma igual que el inmovilizado material, con algunas excepciones que veremos a continuación. Las principales cuestiones conceptuales y valorativas que debemos considerar de cara al cierre son las siguientes:

- Bienes no reconocibles como inmovilizados intangibles. - En ningún caso se reconocerán como inmovilizados intangibles los gastos ocasionados con motivo del establecimiento, las

marcas, cabeceras de periódicos o revistas, los sellos o denominaciones editoriales, las listas de clientes u otras partidas similares, que se hayan generado internamente.

- Vida útil: Hasta 31 de diciembre de 2015 había vida útil de dos tipos: definida e indefinida. A partir de 1 de enero de 2016, todos los activos intangibles pasan a tener **vida útil definida**, y en caso de no poder estimarse de forma fiable, la referencia será 10 años. De una forma similar ocurre con el fondo de comercio, que vuelve a amortizarse y, excepto prueba en contrario, se presumirá que su vida útil es de 10 años (recuperación lineal). Se debe seguir haciendo el test de deterioro anual.

El fondo de comercio va a proceder a amortizarse anualmente a partir del 1 de enero de 2016 anualmente a un 10%. La empresa ha optado por no amortizar contablemente de forma retroactiva. Por tanto, cada año, desde 2016 hasta 2025, amortizará $10.000 \times 10\% = 1.000$.

1.000,00	(680) Amortización inmovilizado intangible	
	a (2804) Am.Ac. Fondo de Comercio	1.000,00

Desde el punto de vista fiscal, la amortización del fondo de comercio y del inmovilizado en general y su incidencia en la contabilización del impuesto de sociedades queda desarrollada en el apartado 2.3.1 del tratamiento fiscal de este libro.

En relación con la Resolución de 28 de mayo de 2013, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se dictan normas de registro, valoración e información a incluir en la memoria del inmovilizado intangible (**en adelante RICAC INTANGIBLE**), **tenemos que decir que**, las particularidades de cara al cierre son:

- Contraprestaciones contingentes: se aplicará lo dispuesto en la RICAC INMOVILIZADO MATERIAL.
- Derechos de uso adquiridos a título gratuito (de forma irrevocable e incondicional): se contabilizarán como un inmovilizado intangible por su valor razonable, de acuerdo con la NRV de subvenciones, donaciones y legados recibidos del PGC. Si el plazo de la cesión se extiende a la práctica totalidad de la vida económica del bien o derecho cedido, la empresa reconocerá también el correspondiente elemento patrimonial en función de su naturaleza.

- Cesión renovable: si se pacta por un período de un año, renovable por períodos iguales, o por un período indefinido o determinado superior a un año reservándose el cedente la facultad de revocarla al cierre de cada ejercicio, así como en aquellos casos en los que no exista un instrumento jurídico que regule la cesión o éste no establezca con precisión los términos de la misma, no se contabiliza activo alguno, sino un gasto y un ingreso por el mismo importe.
- Propiedad intelectual (obra audiovisual). La obra audiovisual encargada a terceros se valora a su precio de adquisición. La obra audiovisual realizada con medios propios: se valorará a coste de producción. Se amortizará durante su vida útil. En cuanto a su calificación como existencias, deberá producirse cuando se disponga de ella para ser vendida o consumida en el curso normal de la explotación, o esté en proceso de producción y esté previsto destinarla cualquiera de dichas finalidades.
- Propiedad intelectual (fondos editoriales). Se trata de la adquisición al autor o sus derechohabientes del derecho a reproducir y distribuir la obra. Por ejemplo, el formato de libro electrónico. Se registran de forma similar a las obras audiovisuales. En cuanto a su amortización, se efectuará durante su vida útil, basándose en las expectativas racionales de generación de ventas o «descargas» por acceso digital a la obra, medidas en unidades físicas. En cuanto al tratamiento de las existencias (unidades en soporte físico), se seguirán las normas generales de cómputo del coste de las unidades vendidas y el coste de las unidades en existencias finales al cierre de cada ejercicio.
- Contratos de franquicia. La franquicia es aquella actividad que se realiza en virtud del contrato por el cual una empresa, el franquiciador, cede a otra, el franquiciado, a cambio de una contraprestación, el derecho a la explotación de una franquicia, sobre un negocio o actividad mercantil que el primero venga desarrollando anteriormente con suficiente experiencia y éxito. La valoración inicial será por el importe satisfecho en contraprestación del canon de asociación a una franquicia y se contabilizará como un inmovilizado intangible cuando se cumplan los requisitos de “identificabilidad”. Se amortizará durante su vida útil -período en que contribuya a la obtención de ingresos-teniendo como plazo máximo la duración del contrato de franquicia.

4. Arrendamientos y otras operaciones de naturaleza similar²

La calificación de los contratos como **arrendamientos financieros u operativos** depende de las circunstancias de cada una de las partes del contrato por lo que podrán ser calificados de forma diferente por el arrendatario y el arrendador.

4.1. Arrendamiento financiero

Si del contrato se deduce que al arrendatario se transfieren sustancialmente todos los riesgos y beneficios inherentes a la propiedad del activo objeto del contrato, dicho contrato se calificará como arrendamiento financiero. Esto sucederá normalmente en aquellos contratos con **opción de compra**, siempre que no existan dudas razonables de que se va a ejercitar dicha opción.

También se presumirá dicha transferencia de riesgos y beneficios, aunque no exista opción de compra, en los siguientes casos (entre otros):

- Contratos de arrendamiento en los que la propiedad del activo se transfiere, o de sus condiciones se deduzca que se va a transferir, al arrendatario al finalizar el plazo del arrendamiento.
- Contratos en los que el plazo del arrendamiento coincida o cubra la mayor parte de la vida económica del activo, y siempre que de las condiciones pactadas se desprenda la racionalidad económica del mantenimiento de la cesión de uso. El plazo del arrendamiento es el período no revocable para el cual el arrendatario ha contratado el arrendamiento del activo, junto con cualquier período adicional en el que éste tenga derecho a continuar con el arrendamiento, con o sin pago adicional, siempre que al inicio del arrendamiento se tenga la certeza razonable de que el arrendatario ejercerá tal opción.
- En aquellos casos en los que, al comienzo del arrendamiento, el valor actual de los pagos mínimos acordados por el arrendamiento suponga la práctica totalidad del valor razonable del activo arrendado. En los pagos mínimos acordados se incluye el pago por la opción de compra cuando no existan dudas razonables sobre su ejercicio y cualquier importe que se haya garantizado, directa o indirectamente, y se excluyen las cuotas de carácter contingente, el coste de los servicios y los impuestos repercutibles por el arrendador.

² La NIIF-UE 16 Arrendamientos es aplicable obligatoriamente sólo en cuentas consolidadas de empresas que cotizan en bolsa, y voluntariamente en grupos no cotizados que hayan optado por hacerlas bajo NIIF-UE.

- Cuando las especiales características de los activos objeto del arrendamiento hacen que su utilidad quede restringida al arrendatario.
- El arrendatario puede cancelar el contrato de arrendamiento y las pérdidas sufridas por el arrendador a causa de tal cancelación fueran asumidas por el arrendatario.
- Los resultados derivados de las fluctuaciones en el valor razonable del importe residual recaen sobre el arrendatario.
- El arrendatario tiene la posibilidad de prorrogar el arrendamiento durante un segundo período, con unos pagos por arrendamiento que sean sustancialmente inferiores a los habituales del mercado.

Contabilidad del arrendatario (arrendamiento financiero). El arrendatario, en el momento inicial, registrará un **activo de acuerdo con su naturaleza**, según se trate de un elemento del inmovilizado material o del intangible, y un pasivo financiero por el mismo importe, que será el valor razonable del activo arrendado calculado al inicio de este, sin incluir los impuestos repercutibles por el arrendador. Adicionalmente, los gastos directos iniciales inherentes a la operación en los que incurra el arrendatario deberán considerarse como mayor valor del activo.

Por ejemplo, supongamos un contrato de arrendamiento financiero sobre un turismo. En este caso, el asiento inicial del contrato será:

(218) Elementos de transporte
a (174) Acreedores por arrendamiento financiero l/p
a (524) Acreedores por arrendamiento financiero c/p

La deuda registrada en las cuentas 174 y 524 es únicamente por el capital pendiente de las cuotas, sin incluir los intereses a devengar futuros.

Contabilización del pago de una cuota:

(524) Acreedores por arrendamiento financiero c/p
(6623) Intereses de deudas con entidades de crédito
(472) Hacienda Pública, IVA Soportado
a (572) Bancos c/c, euros

Como podemos ver, al pago de la cuota se registran, generalmente, los intereses devengados y el IVA de la cuota (cuya base imponible es la suma del capital e intereses de la cuota).

La carga financiera total se distribuirá a lo largo del plazo del arrendamiento y se imputará a la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio en que se devengue, aplicando el método del tipo de interés efectivo.

Al cierre del ejercicio se reclasificará del largo al corto plazo la parte de la deuda:

(174) Acreedores por arrendamiento financiero l/p
a (524) Acreedores por arrendamiento financiero c/p

A los activos que se tenga que reconocer en el balance como consecuencia del contrato se les aplicarán los criterios de amortización, deterioro y baja que les correspondan según su naturaleza.

Desde el punto de vista fiscal y su incidencia en la contabilización del impuesto de sociedades, el arrendamiento financiero queda desarrollado en el apartado 2.3.9 del tratamiento fiscal de este manual.

4.2. *Arrendamiento operativo*

Serán aquellos acuerdos en los que el arrendador conviene con el arrendatario el derecho a usar un activo durante un período de tiempo determinado, a cambio de percibir un importe único o una serie de pagos o cuotas, sin que se trate de un arrendamiento de carácter financiero.

Los ingresos y gastos, correspondientes al arrendador y al arrendatario, derivados de los acuerdos de arrendamiento operativo serán considerados, respectivamente, como ingreso y gasto del ejercicio en el que los mismos se devenguen, imputándose a la cuenta de pérdidas y ganancias.

El arrendatario contabilizará de la siguiente forma:

(621) Arrendamientos y cánones
(472) Hacienda Pública, IVA Soportado
a (572) Bancos c/c, euros

Mientras que el arrendador:

(572) Bancos c/c, euros
a (752) Ingresos por arrendamientos
a (477) Hacienda Pública, IVA Repercutido

4.3. Contabilidad del lease-back

Cuando por las condiciones económicas de una enajenación, conectada al posterior arrendamiento de los activos enajenados, se desprenda que se trata de un método de financiación y, en consecuencia, se trate de un arrendamiento financiero, el arrendatario:

- No variará la calificación del activo, ni reconocerá beneficios ni pérdidas derivadas de esta transacción.
- Registrará el importe recibido con abono a una partida que ponga de manifiesto el correspondiente pasivo financiero.
- La carga financiera total se distribuirá a lo largo del plazo del arrendamiento y se imputará a la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio en que se devengue, aplicando el método del tipo de interés efectivo.
- Las cuotas de carácter contingente serán gastos del ejercicio en que se incurra en ellas.

Por la obtención de financiación asociada al posterior arrendamiento:

(572) Bancos c/c, euros
a (477) Hacienda Pública, IVA Repercutido
a (174) Acreedores por arrendamiento financiero I/p
a (524) Acreedores por arrendamiento financiero c/p

La contabilización de los pagos de las cuotas y del traspaso del largo a corto plazo de las deudas se registra de forma similar al arrendamiento financiero ordinario, ya visto con anterioridad.

4.4. Arrendamientos de terrenos y edificios

Los arrendamientos conjuntos de terrenos y edificios se clasificarán como operativos o financieros con los mismos criterios que los arrendamientos de otro tipo de activo.

Puesto que el terreno tiene una vida económica indefinida, en un arrendamiento financiero conjunto, los componentes de terreno y edificio se considerarán de forma separada, clasificándose

el correspondiente terreno como un arrendamiento operativo, salvo que se espere que el arrendatario adquiera la propiedad al final del período de arrendamiento.

A estos efectos, los pagos mínimos por el arrendamiento se distribuirán entre el terreno y el edificio en proporción a los valores razonables relativos que representan los derechos de arrendamiento de ambos componentes, a menos que tal distribución no sea fiable, en cuyo caso todo el arrendamiento se clasificará como financiero, salvo que resulte evidente que es operativo.

4.5. Otros aspectos a tener en cuenta en el cierre del ejercicio en relación con el inmovilizado material, inversiones inmobiliarias, inmovilizado intangible y contratos de arrendamiento

Comprobaremos los siguientes extremos: si los bienes contabilizados efectivamente existen, llevando a cabo un inventario de inmovilizado; si existen cargas sobre los elementos del inmovilizado (por ejemplo, hipotecas y otros gravámenes); si la empresa está practicando la amortización contable de forma uniforme con el ejercicio anterior; si se ha registrado la corrección por deterioro en aquellos casos en que se cumplen las condiciones; en relación con los contratos de arrendamiento financiero, comprobar si el bien se ha registrado conforme a su naturaleza (inmovilizado material, intangible o inversiones inmobiliarias), si la empresa ha registrado el traspaso de la deuda del largo al corto plazo y si se ha llevado a cabo la periodificación de intereses a 31 de diciembre, y finalmente, si la empresa dispone de la información necesaria mínima a reflejar en la memoria.

5. Activos Financieros

5.1. Definición

Un activo financiero es cualquier activo que sea:

- Dinero en efectivo,
- Un instrumento de patrimonio de otra empresa (por ejemplo, acciones), o
- Un derecho contractual a recibir efectivo u otro activo financiero (por ejemplo, clientes), o a intercambiar activos o pasivos financieros con terceros en condiciones potencialmente favorables.

Además, el PGC Pymes define los derivados financieros como aquellos instrumentos financieros que cumplen las características siguientes:

- Su valor cambia en respuesta a los cambios en variables tales como los tipos de interés, los precios de instrumentos financieros y materias primas cotizadas, los tipos de cambio, las calificaciones crediticias y los índices sobre ellos y que en el caso de no ser variables financieras no han de ser específicas para una de las partes del contrato.
- No requiere una inversión inicial o bien requiere una inversión inferior a la que requieren otro tipo de contratos en los que se podría esperar una respuesta similar ante cambios en las condiciones de mercado.
- Se liquida en una fecha futura.

Asimismo, esta norma es aplicable en el tratamiento de las transferencias de activos financieros, como los descuentos comerciales y las operaciones de *factoring* (ya sean con recurso o sin recurso).

5.2. *Categorías valorativas*

Será muy importante la clasificación de los activos financieros a efectos de su valoración. Para ello, el PGC Pymes define las siguientes categorías valorativas.

1. Activos financieros a coste amortizado (AFCA).
2. Activos financieros mantenidos para negociar (AMN).
3. Activos financieros a coste (AFC).

5.2.1. *Activos financieros a coste amortizado (AFCA)*

En esta categoría se clasificarán generalmente los siguientes activos:

- a) Créditos por operaciones comerciales: clientes y otros deudores comerciales; y
- b) Otros activos financieros a coste amortizado: son aquellos activos financieros que, no siendo instrumentos de patrimonio ni derivados, no tienen origen comercial y cuyos cobros son de cuantía determinada o determinable. Por ejemplo, obligaciones y bonos, imposiciones a plazo fijo, anticipos y créditos al personal, las fianzas y depósitos constituidos, los dividendos a cobrar y los desembolsos exigidos sobre instrumentos de patrimonio.

La **valoración inicial de los AFCA** es a coste, es decir, al valor razonable de la contraprestación entregada más los costes de transacción que les sean directamente atribuibles; no obstante, estos últimos podrán registrarse en la cuenta de pérdidas y ganancias en el momento de su reconocimiento inicial.

VALORACIÓN INICIAL DE LOS AFCA	
	Valor Razonable
	=
	Precio de la transacción
	+
	Costes de transacción directamente atribuibles (opcional: se pueden registrar en pérdidas y ganancias directamente)

Excepción a dicha valoración inicial: los créditos por operaciones comerciales con vencimiento no superior a un año (por ejemplo, cuentas de clientes) y que no tengan un tipo de interés contractual, así como los anticipos y créditos al personal, las fianzas, los dividendos a cobrar y los desembolsos exigidos sobre instrumentos de patrimonio, cuyo importe se espera recibir en el corto plazo, se podrán valorar por su valor nominal cuando el efecto de no actualizar los flujos de efectivo no sea significativo.

La **valoración posterior (al cierre) de los AFCA** será a coste amortizado. El coste amortizado de un instrumento financiero es el importe al que inicialmente fue valorado un activo financiero o un pasivo financiero, menos los reembolsos de principal que se hubieran producido, más o menos, según proceda, la parte imputada en la cuenta de pérdidas y ganancias, mediante la utilización del método del tipo de interés efectivo, de la diferencia entre el importe inicial y el valor de reembolso en el vencimiento y, para el caso de los activos financieros, menos cualquier reducción de valor por deterioro que hubiera sido reconocida, ya sea directamente como una disminución del importe del activo o mediante una cuenta correctora de su valor. De forma esquemática:

		Valor razonable inicial
		-
		Reembolsos de principal del préstamo
Coste		
Amortizado	=	+/-
		Parte imputada en la cuenta de pérdidas y ganancias de comisiones y otros costes de transacción a través del método del tipo de interés efectivo

Los intereses devengados se contabilizarán en la cuenta de pérdidas y ganancias, aplicando el método del tipo de interés efectivo.

Excepción al criterio del coste amortizado: los activos con vencimiento no superior a un año que, se valoren inicialmente por su valor nominal, continuarán valorándose por dicho importe, salvo que se hubieran deteriorado.

Ejemplo:

Supongamos una empresa que ha vendido a crédito por importe de 10.000 euros (tipo de gravamen del IVA al 21%). Si se espera cobrar en un plazo inferior a un año, el cliente se valora a valor nominal:

	12.100,00 (430) Clientes	
	a (700) Ventas de mercaderías	10.000,00
	a (477) Hacienda Pública, IVA Repercutido	2.100,00

Ejemplo:

Supongamos que la empresa ha optado por valorar el crédito a coste amortizado, y que la fecha estimada de pago es 31 de marzo del siguiente año. Suponiendo que el factor de actualización se calcula con un tipo de interés del 4%:

$$10.000 / (1+0,04)^{3/12} = 9.902,42 \text{ euros}$$

Por lo que el asiento a realizar será:

	12.002,42 (430) Clientes	
	a (700) Ventas de mercaderías	9.902,42
	a (477) Hacienda Pública, IVA repercutido	2.100,00

Cuando se produzca el cobro de la operación:

12.100,00	(572) Bancos, c/c	
a (762)	Intereses de créditos	97,58
a (430)	Clientes	12.002,42

El **deterioro de valor de los AFCA** (por ejemplo, las antiguas provisiones para insolvencias de tráfico) será calculado al menos al cierre del ejercicio. La pérdida por deterioro del valor de estos activos financieros será la diferencia entre:

- Su valor en libros, y
- El valor actual de los flujos de efectivo futuros que se estima va a generar, descontados al tipo de interés efectivo calculado en el momento de su reconocimiento inicial.

En su caso, como sustituto del valor actual de los flujos de efectivo futuros se utilizará el valor de cotización del activo (por ejemplo en bonos cotizados), siempre que éste sea lo suficientemente fiable como para considerarlo representativo del valor que pudiera recuperar la empresa.

Ejemplo:

La Sociedad RCRCR prestó a un tercero un montante de 256.417,75 euros en el año 20X1, que figura valorado en balance a coste amortizado. El vencimiento del crédito será a través de un único pago el 31 de diciembre de 20X5 y no devengará interés alguno. Sin embargo, la empresa recibe la noticia de que la compañía prestataria sólo podrá devolver 100.000 euros en la citada fecha, dado que se encuentra inmersa en situación concursal. El tipo de interés de mercado se sitúa en el 5%. Calcular el deterioro, en caso de haberlo, a 31 de diciembre de 20X3.

Por lo tanto, el valor actual de los flujos de efectivo del crédito a recuperar será:

$$100.000 / (1+0,05)^2 = 90.702,95 \text{ euros}$$

Por lo que el deterioro a 31.12.20X3 será:

$$256.417,75 - 90.702,95 = 165.714,80 \text{ euros}$$

El asiento para registrar el deterioro será (31.12.X3)

165.714,80 (6973) Pérdidas por deterioro créditos L/P o Empr.

a (298) Deterioro de valor de créditos L/P 165.714,80

Para los activos financieros a tipo de interés variable, se empleará el tipo de interés efectivo que corresponda a la fecha de cierre de las cuentas anuales de acuerdo con las condiciones contractuales. En todo caso, se deberá utilizar como sustituto del valor actual de los flujos de efectivo futuros el valor de cotización del activo, siempre que éste sea lo suficientemente fiable como para considerarlo representativo del valor que pudiera recuperar la empresa.

Las correcciones valorativas por deterioro, así como su reversión cuando el importe de dicha pérdida disminuyese por causas relacionadas con un evento posterior, se reconocerán como un gasto o un ingreso, respectivamente, en la cuenta de pérdidas y ganancias. La reversión del deterioro tendrá como límite el valor en libros del crédito que estaría reconocido en la fecha de reversión si no se hubiese registrado el deterioro del valor.

5.2.2. Activos financieros mantenidos para negociar/Activos financieros a valor razonable con cambios en la cuenta de pérdidas y ganancias

Es la segunda categoría de activos financieros. Normalmente, las PYMES no poseerán activos de esta naturaleza, pues básicamente son utilizados por empresas con grandes carteras de instrumentos de patrimonio y deuda con una finalidad meramente especulativa.

Se considera que un activo financiero (préstamo o crédito comercial o no, valor representativo de deuda, instrumento de patrimonio o derivado) se posee para negociar cuando:

- Se origine o adquiera con el propósito de venderlo en el corto plazo (por ejemplo: valores representativos de deuda, cualquiera que sea su plazo de vencimiento, o instrumentos de patrimonio, cotizados, que se adquieren para venderlos en el corto plazo), o
- Sea un instrumento financiero derivado, siempre que no sea un contrato de garantía financiera ni haya sido designado como instrumento de cobertura.

En cuanto a las reclasificaciones con otras categorías, la empresa no podrá reclasificar un activo financiero incluido inicialmente en esta categoría a otras, salvo cuando proceda calificar a una inversión como inversión en el patrimonio de empresas del grupo, multigrupo o asociadas (categoría AFC). Además, no se podrá reclasificar ningún activo financiero incluido en las restantes categorías, a la categoría de AMN.

Los activos financieros mantenidos para negociar se **valorarán inicialmente** por el coste, que equivaldrá al valor razonable de la contraprestación entregada. Los costes de transacción que les sean directamente atribuibles se reconocerán en la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio. Esquemáticamente:

Valor Razonable	=	Precio de la transacción (sin incluir costes de transacción, que se llevan a pérdidas y ganancias)
-----------------	---	---

Formará parte de la valoración inicial el importe de los derechos preferentes de suscripción y similares que, en su caso, se hubiesen adquirido.

En cuanto a su **valoración posterior (al cierre)**, los AMN se valorarán por su valor razonable, sin deducir los costes de transacción en que se pudiera incurrir en su enajenación. Los cambios que se produzcan en el valor razonable se imputarán en la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio. Esquemáticamente:

Valor Razonable	=	Valor de Cotización (sin deducir los costes de venta futuros estimados)
-----------------	---	---

Por tanto, en caso de una valoración menor, se contabiliza directamente en la cuenta 663. *Pérdidas por valoración de activos y pasivos financieros por su valor razonable* y no se contabiliza corrección por deterioro en cuentas del subgrupo 69. En caso de plusvalía al cierre del ejercicio, utilizaremos la cuenta 763. *Pérdidas por valoración de activos y pasivos financieros por su valor razonable*. Es importante reseñar que dicha plusvalía se integra en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades, aunque no esté realizada.

Ejemplo:

Con fecha 30.06.X1, la empresa adquiere acciones con el objeto de obtener una fuerte plusvalía a corto plazo. Por lo tanto, la empresa las clasificará como “activos mantenidos para negociar”. El precio de adquisición de las acciones asciende a 5.000 euros.

5.000,00	(540) Inversiones F. Temporales en instr. Patrimonio	
	a (572) Bancos c/c	5.000,00

Al cierre del ejercicio 20X1, el valor de mercado de dichas acciones asciende a 8.000 euros. Por lo tanto, en función de la clasificación de la cartera anteriormente mencionada, la plusvalía (8.000 – 5.000 = 3.000) se registrará en la cuenta de pérdidas y ganancias.

3.000,00	(540) Inversiones fin. Temporales en instr. Patrimonio	
	a (763) Bº por valoración de activos y pasivos	
	valor razonable	3.000,00

Como matiz, esta categoría en el PGC Normal se corresponde con los **activos financieros a valor razonable con cambios en pérdidas y ganancias (AFRVPG)**.

5.2.3. *Activos financieros a coste (AFC)*

En esta categoría se clasificarán las inversiones en el patrimonio de empresas del grupo, multigrupo y asociadas, tal como éstas se definen en la norma 11ª de elaboración de las cuentas anuales, y los demás instrumentos de patrimonio salvo que a estos últimos les sea aplicable la normativa dispuesta para AMN, vista anteriormente. En cierta forma, la modificación introducida en el PGC Normal en 2021 hace muy parejas la clasificación en AFC en PGC Pymes y PGC Normal.

Las inversiones en los instrumentos de patrimonio incluidas en esta categoría se valorarán inicialmente al coste, que equivaldrá al valor razonable de la contraprestación entregada más los costes de transacción que les sean directamente atribuibles, debiéndose aplicar, en su caso, para las participaciones en empresas del grupo, el criterio incluido en el apartado 2 de la norma relativa a operaciones entre empresas del grupo y los criterios para determinar el coste de la combinación establecidos en la norma sobre combinaciones de negocios del Plan General de Contabilidad³.

³ De forma más concreta, **en ningún caso formarán parte del coste los gastos relacionados con la emisión de los instrumentos de patrimonio o de los pasivos financieros entregados a cambio de los elementos patrimoniales adquiridos**, que se contabilizarán de acuerdo con lo dispuesto en la norma relativa a instrumentos financieros. Los restantes honorarios abonados a asesores legales, u otros profesionales que intervengan en la operación se contabilizarán como un gasto en la cuenta de pérdidas y ganancias. En ningún caso se incluirán en el coste de la combinación los gastos generados internamente por estos conceptos, ni tampoco los incurridos por la entidad adquirida relacionados con la combinación.

Esquemáticamente:

$$\text{Coste} = \text{Precio de la transacción} + \text{costes de transacción directamente atribuibles}$$

Obsérvese que los AMN no incluían en la valoración inicial los costes de transacción. No obstante, para los AFC también en este caso formará parte de la valoración inicial el importe de los derechos preferentes de suscripción y similares que, en su caso, se hubiesen adquirido.

En cuanto a la **valoración posterior (al cierre)** de los AFC, las inversiones en instrumentos de patrimonio incluidos en esta categoría se valorarán por su coste, menos, en su caso, el importe acumulado de las correcciones valorativas por deterioro, que veremos a continuación. Esquemáticamente:

$$\text{Valor Posterior} = \text{Coste} - \text{Corrección por Deterioro}$$

Cuando deba asignarse valor a estos activos por baja del balance u otro motivo, se aplicará el método del coste medio ponderado por grupos homogéneos, entendiéndose por éstos los valores que tienen iguales derechos.

En relación con el **deterioro** de los AFC, al menos al cierre del ejercicio, deberán efectuarse las correcciones valorativas necesarias siempre que exista evidencia objetiva de que el valor en libros de una inversión no será recuperable.

El importe de la corrección valorativa será la diferencia entre su valor en libros y el importe recuperable:

$$\text{Corrección por Deterioro} = \text{Valor en libros} - \text{Importe recuperable}$$

Siendo el importe recuperable el mayor importe entre:

- Su valor razonable menos los costes de venta.
- El valor actual de los flujos de efectivo futuros derivados de la inversión, calculados, bien mediante la estimación de los que se espera recibir como consecuencia del reparto de dividendos realizado por la empresa participada y de la enajenación o baja en cuentas de la inversión en la misma, bien mediante la estimación de su participación en los flujos de efectivo que se espera sean generados por la empresa participada, procedentes tanto de sus actividades ordinarias como de su enajenación o baja en cuentas.

Hay otra forma de calcular el deterioro: salvo mejor evidencia del importe recuperable de las inversiones en el patrimonio de empresas del grupo, multigrupo y asociadas, en la estimación del deterioro de esta clase de activos se tomará en consideración **el patrimonio neto de la entidad participada corregido por las plusvalías tácitas existentes en la fecha de la valoración** (por ejemplo, plusvalías de terrenos y edificios en el activo de la participada), que correspondan a elementos identificables en el balance de la participada.

En las inversiones en el patrimonio de empresas que no sean del grupo, multigrupo o asociadas admitidas a cotización, como sustituto del valor actual de los flujos de efectivo futuros se utilizará **el valor de cotización** del activo, siempre que éste sea lo suficientemente fiable como para considerarlo representativo del valor que pudiera recuperar la empresa. Tratándose de inversiones no admitidas a cotización, se tomará en consideración el patrimonio neto de la entidad participada corregido por las plusvalías tácitas existentes en la fecha de la valoración, que correspondan a elementos identificables en el balance de la participada.

Las correcciones valorativas por deterioro y, en su caso, su reversión, se registrarán como un gasto o un ingreso, respectivamente, en la cuenta de pérdidas y ganancias. La reversión del deterioro tendrá como límite el valor en libros de la inversión que estaría reconocida en la fecha de reversión si no se hubiese registrado el deterioro del valor.

5.2.4. Activos financieros a valor razonable con cambios en patrimonio neto (AFVRPN)

Esta categoría no forma parte del PGC Pymes, sólo está en el PGC Normal, sin embargo conviene explicarla. Se incluirán las acciones y obligaciones y bonos que tengan un valor razonable fiable.

Los activos financieros incluidos en esta categoría se valorarán inicialmente por su valor razonable (precio de la transacción), que equivaldrá al valor razonable de la contraprestación entregada, más los costes de transacción que les sean directamente atribuibles.

Formará parte de la valoración inicial el importe de los derechos preferentes de suscripción y similares que, en su caso, se hubiesen adquirido.

Coste	=	Precio transacción + Costes transacción directos + Derechos preferentes
-------	---	---

Su valoración posterior, será por su valor razonable, sin deducir los costes de transacción en que se pudiera incurrir en su enajenación. Los cambios que se produzcan en el valor razonable se registrarán directamente en el patrimonio neto, hasta que el activo financiero cause baja del balance o se deteriore, momento en que el importe así reconocido, se imputará a la cuenta de pérdidas y ganancias.

Valor Posterior	=	Valor Razonable
--------------------	---	-----------------

Al menos al cierre del ejercicio, deberán efectuarse las correcciones valorativas necesarias siempre que exista evidencia objetiva de que el valor de un activo financiero, o grupo de activos financieros incluidos en esta categoría con similares características de riesgo valoradas colectivamente, se ha deteriorado como resultado de uno o más eventos que hayan ocurrido después de su reconocimiento inicial, y que ocasionen:

a) En el caso de los instrumentos de deuda adquiridos, una reducción o retraso en los flujos de efectivo estimados futuros, o

b) En el caso de inversiones en instrumentos de patrimonio, la falta de recuperabilidad del valor en libros del activo, evidenciada, por ejemplo, por un descenso prolongado o significativo en su valor razonable. En todo caso, se presumirá que el instrumento se ha deteriorado ante una caída de un año y medio o de un 40% en su cotización, sin que se haya producido la recuperación de su valor, sin perjuicio de que pudiera ser necesario reconocer una pérdida por deterioro antes de que haya transcurrido dicho plazo o descendido la cotización en el mencionado porcentaje.

5.3. *Otros aspectos a tener en cuenta en el cierre del ejercicio en relación con los activos financieros*

Es muy importante definir en cuál de las tres categorías valorativas se van a incluir los activos financieros, ya que por lo general no van a poder clasificarse a ninguna otra. También comprobaremos: si la empresa ha registrado todos los activos financieros de los que es titular, si posee físicamente los títulos o ha obtenido confirmación del depositario bancario, si se ha producido una adecuada periodificación de los intereses a favor de la empresa y si se dispone de la información necesaria para completar la información de los estados financieros en la memoria.

Desde el punto de vista fiscal y su incidencia en la contabilización del impuesto de sociedades, las pérdidas por deterioro de acciones y de valores representativos de deuda se desarrollan en el apartado 2.3.5 del tratamiento fiscal de este manual.

6. Pasivos Financieros

6.1. Definiciones

Las normas sobre pasivos financieros en el PGC Pymes serán aplicables a:

- Débitos por operaciones comerciales: proveedores y acreedores varios;
- Deudas con entidades de crédito;
- Obligaciones y otros valores negociables emitidos: tales como bonos y pagarés;
- Derivados con valoración desfavorable para la empresa: entre ellos, futuros, opciones, permutas financieras y compraventa de moneda extranjera a plazo;
- Deudas con características especiales, y
- Otros pasivos financieros: deudas con terceros, tales como los préstamos y créditos financieros recibidos de personas o empresas que no sean entidades de crédito incluidos los surgidos en la compra de activos no corrientes, fianzas y depósitos recibidos y desembolsos exigidos por terceros sobre participaciones.

¿Cuándo un instrumento financiero se clasificará como pasivo financiero? Siempre que supongan para la empresa una obligación contractual, directa o indirecta, de entregar efectivo u otro activo financiero, o de intercambiar activos o pasivos financieros con terceros en condiciones potencialmente desfavorables.

6.2. Categorías valorativas

Los pasivos financieros, a efectos de su valoración, se clasificarán en alguna de las siguientes categorías:

1. Pasivos financieros a coste amortizado.
2. Pasivos financieros mantenidos para negociar (de escasa utilización en PYMES).

6.2.1. Pasivos financieros a coste amortizado (PCA)

En esta categoría se clasificarán generalmente:

- Débitos por operaciones comerciales: proveedores y acreedores varios
- Débitos por operaciones no comerciales: son aquellos pasivos financieros que, no siendo instrumentos derivados, no tienen origen comercial.

Los PCA se **valorarán inicialmente** por el **COSTE**, que equivaldrá al valor razonable de la contraprestación recibida ajustado por los costes de transacción que les sean directamente atribuibles; no obstante, **estos últimos, así como las comisiones financieras que se carguen a la empresa cuando se originen las deudas con terceros, podrán registrarse en la cuenta de pérdidas y ganancias en el momento de su reconocimiento inicial** (lo que supone una diferencia importante con el PGC Normal, puesto que éste último obliga a imputar anualmente a pérdidas y ganancias dichas comisiones en función del cálculo del tipo de interés efectivo). Esquemáticamente:

Valor Razonable =	Contraprestación recibida
	-
	Costes de transacción directamente atribuibles (opcional, se pueden imputar directamente a pérdidas y ganancias)

Excepción a dicha norma: los débitos por operaciones comerciales con vencimiento no superior a un año y que no tengan un tipo de interés contractual (proveedores), así como las fianzas y los desembolsos exigidos por terceros sobre participaciones, cuyo importe se espera pagar en el corto plazo, se podrán valorar por su valor nominal, cuando el efecto de no actualizar los flujos de efectivo no sea significativo.

Respecto de su valoración posterior, los PCA se valorarán por su coste amortizado. Los intereses devengados se contabilizarán en la cuenta de pérdidas y ganancias, aplicando el método del tipo de interés efectivo.

	Valor Razonable inicial
	-
	Reembolsos de principal del préstamo o crédito
	+/-
Coste Amortizado =	Parte imputada en la cuenta de pérdidas y ganancias de comisiones y otros costes de transacción a través del <i>método del tipo de interés efectivo</i>

Excepción: los débitos con vencimiento no superior a un año que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior, se valoren inicialmente por su valor nominal, continuarán valorándose por dicho importe (proveedores).

Ejemplo:

Valoración de crédito comercial a valor nominal y a coste amortizado. - La empresa ha adquirido materia prima por importe de 10.000 euros. La compra es a crédito y se ha soportado IVA a un tipo de gravamen del 21%. Supongamos que la adquisición se valora a valor nominal, el asiento a realizar es el siguiente:

10.000,00 (601) Compra de materia prima	
2.100,00 (472) Hacienda Pública, IVA Soportado	
a (400) Proveedores	12.100,00

Supongamos que la empresa ha optado por valorar el crédito a coste amortizado, y que la fecha estimada de pago es 31 de marzo del siguiente año. Suponiendo que el factor de actualización se calcula con un tipo de interés del 4%:

$$10.000 / (1+0,04)^2 = 9.902,42 \text{ euros}$$

Por lo que el asiento a realizar será:

9.902,42 (601) Compra de materia prima	
2.100,00 (472) Hacienda Pública, IVA Soportado	
a (400) Proveedores	12.002,42

Cuando se produzca el pago de la operación:

12.002,42 (400) Proveedores	
97,58 (662) Intereses de deudas	
a (572) Bancos c/c	12.100,00

Ejemplo:

Valoración inicial y posterior de un préstamo bancario⁴.- Con fecha 31.12.X2 le ha sido concedido a la empresa ZZZ un préstamo bancario por importe de 50.000 euros, que se amortizará en 7 pagos anuales. El tipo de interés nominal de la operación es del 5%. Las comisiones por formalización del préstamo han ascendido a 700 euros.

El cuadro de amortización del préstamo es el siguiente:

FECHA	CAPITAL PAGADO	INTERESES PAGADOS	TOTAL PAGADO	CAPITAL PENDIENTE
31/12/X3	6.140,99	2.500,00	8.640,99	43.859,01
31/12/X4	6.448,04	2.192,95	8.640,99	37.410,97
31/12/X5	6.770,44	1.870,55	8.640,99	30.640,53
31/12/X6	7.108,96	1.532,03	8.640,99	23.531,56
31/12/X7	7.464,41	1.176,58	8.640,99	16.067,15
31/12/X8	7.837,63	803,36	8.640,99	8.229,52
31/12/X9	8.229,52	411,48	8.640,99	0,00

Por lo tanto, las cuotas a pagar son de 8.640,99 euros.

Se pide:

- 1. Cálculo del tipo de interés efectivo de la operación y recalculación del cuadro de amortización en función de dicho tipo de interés al tipo de interés efectivo.*

A 31.12.X2, el efectivo percibido del préstamo es:

$$\begin{array}{r} 50.000 \\ \text{(préstamo)} \end{array} \quad \begin{array}{r} -700 \\ \text{(comisión pagada)} \end{array} = 49.300 \text{ euros}$$

⁴ Fuente: Manuel Rejón (2008): "Manual Práctico del nuevo Plan General de Contabilidad 2008". Grupo Editorial Universitario, Granada.

El tipo de interés efectivo (i) resulta de la siguiente operación:

$$49.300 = \frac{8.640,99}{(1+i)} + \frac{8.640,99}{(1+i)^2} + \frac{8.640,99}{(1+i)^7} = i = 5,390521\%$$

El nuevo cuadro de amortización, con una cuota de amortización de 8.640,99 euros y un tipo de interés efectivo de 5,390521%, en base al cual se imputarán los intereses devengados a la cuenta de pérdidas y ganancias, es el siguiente:

FECHA	CAPITAL PAGADO	INTERESES PAGADOS	TOTAL PAGADO	CAPITAL PENDIENTE
31/12/X3	5.983,46	2.657,53	8.640,99	43.316,54
31/12/X4	6.306,00	2.334,99	8.640,99	37.010,53
31/12/X5	6.645,93	1.995,06	8.640,99	30.364,60
31/12/X6	7.004,18	1.636,81	8.640,99	23.360,42
31/12/X7	7.381,74	1.259,25	8.640,99	15.978,68
31/12/X8	7.779,66	861,33	8.640,99	8.199,02
31/12/X9	8.199,02	441,97	8.640,99	0,00

2. Asiento por el reconocimiento inicial del préstamo concedido. Asiento a 31.12.X2:

49.300,00 (572) Bancos c/c, euros	
a (1700) Préstamos a L. P. de entidades de crédito	43.316,54
a (5200) Préstamos a C. P. con entidades de crédito	5.983,46

3. Contabilizar el pago de la primera cuota del préstamo y de los intereses devengados y vencidos a 31.12.X3:

5.983,46 (5200) Préstamos a C. P. entidades de crédito	
2.657,53 (6624) Intereses de deudas, otras empresas	
a (572) Bancos c/c, euros	8.640,99

De esta forma, estamos imputando los intereses del préstamo a la cuenta de pérdidas y ganancias conforme al método del tipo de interés efectivo.

4. ¿Cuál es el valor del préstamo una vez pagada su primera cuota?

Valor inicial	49.300,00
Amortización primera cuota	<u>- 5.983,46</u>
Coste amortizado a 31.12.X3	43.316,54

5. Asiento de reclasificación, a 31.12.X3 de la deuda de largo al corto plazo por el capital que vence en 20X4.

6.306,00 (1700) Préstamos a C. P. entidades de crédito		6.306,00
a (5200) Préstamos a C/P entidades de crédito		

Ejemplo:

Valoración inicial y posterior de un préstamo bancario con imputación de las comisiones financieras en el momento del reconocimiento inicial. - Basándonos en el ejemplo anterior, el cuadro de amortización del préstamo que utilizaremos para la imputación de los intereses es el siguiente:

FECHA	CAPITAL PAGADO	INTERESES PAGADOS	TOTAL PAGADO	CAPITAL PENDIENTE
31/12/X3	6.140,99	2.500,00	8.640,99	43.859,01
31/12/X4	6.448,04	2.192,95	8.640,99	37.410,97
31/12/X5	6.770,44	1.870,55	8.640,99	30.640,53
31/12/X6	7.108,96	1.532,03	8.640,99	23.531,56
31/12/X7	7.464,41	1.176,58	8.640,99	16.067,15
31/12/X8	7.837,63	803,36	8.640,99	8.229,52
31/12/X9	8.229,52	411,48	8.640,99	0,00

Es decir, no hemos procedido a su recálculo para hallar el tipo de interés efectivo. Además, la imputación de las comisiones financieras, por importe de 700 euros, se hará en 20X2. Por lo tanto, el asiento que haremos en el momento de la concesión del préstamo será:

49.300,00 (572) Bancos c/c, euros		43.859,01
700,00 (669) Otros gastos financieros		
a (1700) Préstamos L.P. entidades crédito		43.859,01
a (5200) Préstamos C.P. entidades crédito		6.140,99

Obsérvese que, a diferencia del asiento mostrado en el ejemplo anterior, hemos realizado un apunte adicional (cuenta 669), y además ha variado el capital pendiente a largo y corto plazo.

El pago de la primera cuota del préstamo y de los intereses devengados y vencidos será el siguiente (31.12.X3):

6.140,99 (5200) Préstamos C.P. entidades de crédito	
2.500,00 (6623) Intereses deudas con ent. de crédito	
a (572) Bancos c/c, euros	8.640,99

6.2.2. Pasivos financieros mantenidos para negociar (PMN)

Esta categoría valorativa se usa muy poco en PYMES. Se considera que un pasivo financiero se posee para negociar cuando sea un instrumento financiero derivado según se define en la norma sobre activos financieros, siempre que no sea un contrato de garantía financiera ni haya sido designado como instrumento de cobertura, según se definen en el apartado 2.2.b) de la norma relativa a activos financieros.

En ningún caso la empresa podrá reclasificar un pasivo financiero incluido inicialmente en esta categoría a la de pasivos financieros a coste amortizado, ni viceversa.

Valoración inicial y posterior de PMN

En la valoración de los pasivos financieros incluidos en esta categoría se aplicarán los criterios señalados para AMN.

En PGC Normal, esta categoría se denomina **Pasivos financieros a valor razonable con cambios en la cuenta de pérdidas y ganancias (PFVRPG)**. En esta categoría se incluirán los pasivos financieros que se mantienen para negociar, y la valoración está alineada con lo que dice el PGC Pymes.

6.3. Otros aspectos a comprobar en el cierre en relación con los pasivos financieros

En primer lugar, comprobaremos si los pasivos han sido adecuadamente registrados en su categoría valorativa adecuada. Además, se comprobará: si se ha diferenciado entre deuda a corto y largo plazo; si se han periodificado los intereses al cierre del ejercicio; si se han conciliado los saldos de proveedores (por lo menos de los más importantes); y si se dispone de información suficiente para completar la memoria.

7. Instrumentos de Patrimonio (capital social y acciones propias)

7.1. Definición

Un instrumento de patrimonio es cualquier negocio jurídico que evidencia, o refleja, una participación residual en los activos de la empresa que los emite una vez deducidos todos sus pasivos.

En el caso de que la empresa realice cualquier tipo de transacción con sus propios instrumentos de patrimonio, el importe de estos instrumentos se registrará en el patrimonio neto, como una variación de los fondos propios, y en ningún caso podrán ser reconocidos como activos financieros de la empresa ni se registrará resultado alguno en la cuenta de pérdidas y ganancias.

Ejemplo:

Emisión de capital social. - Con fecha 31.08.15, la Sociedad amplió capital por importe de 100.000 euros. Los socios suscriben la totalidad del capital emitido, desembolsando en el acto el mínimo exigido por la legislación mercantil (el 25%). Las aportaciones serán dinerarias en su totalidad.

A la emisión del capital social:

100.000,00 (190) Acciones o participaciones emitidas	
a (194) Capital emitido pendiente de inscripción	100.000,00

Por la suscripción del capital social escriturado:

75.000,00 (103) Socios por desembolsos no exigidos	
25.000,00 (572) Bancos c/c	
a (190) Acciones o participaciones emitidas	100.000,00

Con fecha 30.10.15, el capital se inscribe en el Registro Mercantil:

100.000,00 (194) Capital emitido pendiente de inscripción	
a (100) Capital social	100.000,00

Los gastos derivados de estas transacciones, incluidos los gastos de emisión de estos instrumentos, tales como honorarios de letrados, notarios, y registradores; impresión de memorias, boletines y títulos; tributos; publicidad; comisiones y otros gastos de colocación, se registrarán directamente contra el patrimonio neto como menores reservas.

Los gastos derivados de una transacción de patrimonio propio, de la que se haya desistido o se haya abandonado, se reconocerán en la cuenta de pérdidas y ganancias.

La operativa de acciones propias se profundiza en la RICAC-PIF.

Ejemplo:

Gastos derivados de ampliación de capital. - Supongamos que los gastos de Registro Mercantil, Notaría y otros han ascendido a 1.000 euros. Si el tipo de gravamen es del 25% y en la liquidación definitiva del impuesto sale un importe a pagar superior a 250 euros, el registro contable será el siguiente:

750,00 (113) Reservas voluntarias	
250,00 (4752) H.P. acreedora por Impuesto sobre Sociedades	
a (572) Bancos c/c	1.000,00

7.2. Otros aspectos a comprobar al cierre del ejercicio en relación con los fondos propios

Se revisarán los acuerdos adoptados por la Junta General y el Consejo de Administración, para obtener información sobre ampliaciones y reducciones de capital, distribución de resultados y otras informaciones que tengan una incidencia significativa en la información a reflejar en la memoria. También se debe considerar si las reservas dotadas están sujetas a las restricciones mínimas exigidas por la legislación mercantil (por ejemplo, reserva legal y reserva por capital amortizado) y si la empresa no se encuentra en un desequilibrio patrimonial.

8. Existencias

8.1. Valoración inicial

Los bienes y servicios comprendidos en las existencias se valorarán por su COSTE (precio de adquisición o coste de producción). Los impuestos indirectos que gravan las existencias (por ejemplo, IVA Soportado) sólo se incluirán en el precio de adquisición o coste de producción cuando no sean recuperables directamente de la Hacienda Pública (el caso del IVA Soportado no deducible).

Una cuestión que no debemos pasar por alto es la **obligatoriedad** de, en las existencias que necesiten un período de tiempo superior a un año para estar en condiciones de ser vendidas, incluir como mayor coste los gastos financieros.

8.2. *Definición del precio de adquisición*

El precio de adquisición incluye:

- El importe facturado por el vendedor después de deducir cualquier descuento, rebaja en el precio u otras partidas similares,
- Los intereses incorporados al nominal de los débitos,
- Se añadirán todos los gastos adicionales que se produzcan hasta que los bienes se hallen ubicados para su venta, tales como transportes, aranceles de aduanas, seguros y otros directamente atribuibles a la adquisición de las existencias.

No obstante, lo anterior, podrán incluirse los intereses incorporados a los débitos con vencimiento no superior a un año que no tengan un tipo de interés contractual, cuando el efecto de no actualizar los flujos de efectivo no sea significativo.

8.3. *Definición de coste de producción*

El coste de producción se determinará añadiendo al precio de adquisición de las materias primas y otras materias consumibles, los costes directamente imputables al producto (por ejemplo, mano de obra), además de la parte que razonablemente corresponda de los costes indirectamente imputables a los productos de que se trate.

Ejemplo:

Valoración de existencias en una empresa industrial. - La Sociedad RCRCR se dedica a la fabricación de muebles de cocina. El coste de producción de las cocinas en fase de fabricación al cierre del ejercicio 20X1 tiene el siguiente detalle:

- *Materia prima: 60.000 euros.*
- *Mano de obra: 30.000 euros.*
- *Costes indirectos de fabricación: 10.000 euros.*

Como podemos ver, el coste de producción final es de 100.000 euros. Supongamos que las existencias iniciales de 20X1 eran de 80.000 euros. Por lo tanto, vamos primero a dar de baja las existencias iniciales:

	80.000,00 (710) Variación de existencias de prod. en curso a (330) Productos en curso A	80.000,00
--	--	------------------

Para posteriormente contabilizar las existencias finales de productos en curso en 20X1:

	100.000,00 (330) Productos en curso A a (710) Variación de existencias de prod. en curso	100.000,00
--	---	-------------------

8.4. Métodos de asignación de valor

Cuando se trate de asignar valor a bienes concretos que forman parte de un inventario de bienes intercambiables entre sí, se adoptará con carácter general el método del precio medio ponderado. También se podrán adoptar el método FIFO. Siempre se utilizará un único método de asignación de valor para todas las existencias que tengan una naturaleza y uso similares. No se podrán utilizar métodos tales como el LIFO o el NIFO.

Cuando se trate de bienes no intercambiables entre sí o bienes producidos y segregados para un proyecto específico, el valor se asignará identificando el precio o los costes específicamente imputables a cada bien individualmente considerado.

8.5. Coste de las existencias en la prestación de servicios

Este apartado afecta principalmente a las empresas dedicadas a la prestación de servicios (por ejemplo, incluso un pequeño despacho de abogados), sobre todo en aquellas que tengan dificultad de valorar el grado de ejecución de los proyectos.

Los criterios indicados en los apartados precedentes resultarán aplicables para determinar el coste de las existencias de los servicios. En concreto, las existencias incluirán el coste de producción de los servicios en tanto aún no se haya reconocido el ingreso por prestación de servicios correspondientes conforme a lo establecido en la norma relativa a ingresos por ventas y prestación de servicios.

Ejemplo:

Costes de existencias de prestaciones de servicios. - La empresa consultora BBB ha contratado la realización de un trabajo de implantación de sistemas de información por importe de 100.000 euros. El trabajo a realizar se llevará a cabo entre el 01.07.19 y el 30.06.20. Supongamos que, de conformidad con la norma de registro y valoración de ingresos por prestación de servicios, no se cumplen los requisitos para contabilizar los ingresos (el resultado de la transacción no se puede estimar con fiabilidad).

Los costes directos e indirectos derivados de la realización del trabajo a 31.12.X1 ascienden a 25.000 euros. Por lo tanto, la contabilización de existencias al cierre del ejercicio 20X1 se llevará a cabo de la forma siguiente:

25.000,00 (33X) Existencias de servicios en curso
a (71X) Variación existencias servicios en curso 25.000,00

En caso contrario, es decir, que el resultado de la estimación puede estimarse con fiabilidad (dado un determinado porcentaje de realización del servicio en la fecha de cierre del ejercicio), no se registrarán existencias de prestaciones de servicios al cierre del ejercicio, aunque sí los ingresos estimados. Si los ingresos estimados al cierre del ejercicio fueran de 40.000 euros, el asiento es:

40.000,00 (4309) Clientes, facturas pend. de formalizar
a (705) Prestaciones de servicios 40.000,00

Obsérvese el impacto cuantitativo y cualitativo que tendrá en la cuenta de pérdidas y ganancias y, por tanto, en la base imponible del Impuesto sobre Beneficios, el adoptar uno u otro criterio.

8.6. Valoración posterior de las existencias

Cuando el valor neto realizable de las existencias sea inferior a su precio de adquisición o a su coste de producción, se efectuarán las oportunas correcciones valorativas reconociéndolas como un gasto en la cuenta de pérdidas y ganancias. El valor neto realizable de forma esquemática lo mostramos a continuación:

			Precio estimado de venta
Valor			-
Neto	=		Costes de venta
Realizable			-
			Costes estimados de finalización de producción, construcción o fabricación

En el caso de las materias primas y otras materias consumibles en el proceso de producción, no se realizará corrección valorativa siempre que se espere que los productos terminados a los que se incorporen sean vendidos por encima del coste; pero de hacerse, se tomará como referencia el precio de reposición.

Adicionalmente, los bienes o servicios que hubiesen sido objeto de un contrato de venta o de prestación de servicios en firme cuyo cumplimiento deba tener lugar posteriormente, no serán objeto de la corrección valorativa, a condición de que el precio de venta estipulado en dicho contrato cubra, como mínimo, el coste de tales bienes o servicios, más todos los costes pendientes de realizar que sean necesarios para la ejecución del contrato.

Precio de venta en Contrato	\geq	Precio de adquisición materiales/servicios + Costes pendientes de realizar para ejecutar el contrato
-----------------------------------	--------	---

Si las circunstancias que causaron la corrección del valor de las existencias hubiesen dejado de existir, el importe de la corrección será objeto de reversión reconociéndolo como un ingreso en la cuenta de pérdidas y ganancias.

8.7. *Excepción a la regla general de valoración*

Los intermediarios que comercialicen **materias primas cotizadas** podrán valorar sus existencias al valor razonable menos los costes de venta siempre y cuando con ello se elimine o reduzca de forma significativa una «asimetría contable» que surgiría en otro caso por no reconocer estos activos a valor razonable. En tal caso, la variación de valor se reconocerá en la cuenta de pérdidas y ganancias.

8.8. *Otros aspectos a considerar en el cierre en relación con las existencias*

Se deberá comprobar si se han incluido todas las existencias propiedad de la empresa, pues es posible que haya existencias propiedad de la empresa en otras entidades, así como bienes en las dependencias de la empresa que no son propiedad de la empresa. Además, se comprobará: si se ha registrado adecuadamente la variación de existencias y conforme a su naturaleza (valoración de existencias de mercaderías y valoración de existencias de productos terminados); si se ha

registrado la corrección por deterioro en aquellos productos de lento movimiento y otros efectivamente deteriorados y se ha incluido en la memoria la información requerida.

De especial importancia es la Resolución de 14 de abril de 2015, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se establecen criterios para la determinación del coste de producción (**en adelante RICAC-CP**).

La entrada en vigor de la RICAC-CP se produjo con fecha 1 de enero de 2015, sin efectos retroactivos, en la formulación de las cuentas anuales individuales y consolidadas.

Dicha resolución aplica a **existencias e inmovilizado**.

Algunos aspectos interesantes de esta norma son los siguientes:

- En gastos financieros, se activarán los correspondientes a la financiación específica y hay un proceso de cálculo específico respecto a la financiación genérica (dentro de la cual, no se consideran los fondos propios).
- No formarán parte del coste de producción los costes de subactividad que correspondan a costes indirectos.
- Respecto del principio de uniformidad, se deben respetar los criterios de imputación de los costes indirectos adoptados en años anteriores, salvo que haya circunstancias que exijan su modificación.
- Los gastos de pruebas o ensayos disminuidos en los posibles ingresos generados por el activo supondrán un mayor coste de producción, siempre que se incurran en condiciones de funcionamiento.
- La amortización del inmovilizado usado en la producción no se verá reducida en el importe que resulte de la imputación de subvenciones obtenidas en su adquisición.
- Los gastos de investigación contabilizados como gastos del período: no formarán parte del coste de producción (excepción: en una interpretación más laxa, se permite la imputación de la amortización de gastos de investigación).

- Ingresos de indemnizaciones por siniestros: no se deducirán del coste de producción. Se contabilizan como ingresos del período (paralelamente a las pérdidas por deterioro).
- Gastos de comercialización y gastos de venta: no forman parte del coste de producción.
- Gastos post-venta (por devoluciones de ventas, garantías de reparación, revisiones y otros conceptos análogos): no formarán parte del coste de producción.
- Gastos generales de administración: no formarán parte del coste de producción, salvo los específicos relacionados con la construcción o fabricación del producto.
- Gastos de almacenamiento: salvo que sean necesarios en el proceso productivo, tampoco se calificarán como coste del producto.

9. Moneda Extranjera

9.1. Definición

Una transacción en moneda extranjera es aquella cuyo importe se denomina o exige su liquidación en una moneda distinta del euro.

A los efectos de las normas sobre moneda extranjera, los elementos patrimoniales se diferenciarán, según su consideración, en:

- a) Partidas monetarias: son el efectivo, así como los activos y pasivos que se vayan a recibir o pagar con una cantidad determinada o determinable de unidades monetarias. Se incluyen, entre otros, los préstamos y otras partidas a cobrar, los débitos y otras partidas a pagar y las inversiones en valores representativos de deuda (obligaciones y bonos), que cumplan los requisitos anteriores.
- b) Partidas no monetarias: son los activos y pasivos que no se consideren partidas monetarias, es decir, que se vayan a recibir o pagar con una cantidad no determinada ni determinable de unidades monetarias. Se incluyen, entre otros, los inmovilizados materiales, inversiones inmobiliarias, inmovilizados intangibles, las existencias, las inversiones en el patrimonio de otras empresas que cumplan los requisitos anteriores, así como los anticipos a cuenta de compras o ventas.

9.2. Valoración inicial

Toda transacción en moneda extranjera se convertirá al euro, mediante la aplicación al importe en moneda extranjera, del tipo de cambio de contado, es decir, del tipo de cambio utilizado en las transacciones con entrega inmediata, entre ambas monedas, en la fecha de la transacción, entendida como aquella en la que se cumplan los requisitos para su reconocimiento. Ejemplo de asiento de ventas en moneda extranjera:

(4304) Clientes, moneda extranjera
a (700) Venta de mercaderías

No obstante, se podrá utilizar un tipo de cambio medio del período (como máximo mensual, utilizando una media aritmética) para todas las transacciones que tengan lugar durante ese intervalo, en cada una de las clases de moneda extranjera en que éstas se hayan realizado, salvo que dicho tipo haya sufrido variaciones significativas durante el intervalo de tiempo considerado.

9.3. Valoración posterior (al cierre del ejercicio) de partidas monetarias

Al cierre del ejercicio se valorarán aplicando el tipo de cambio de cierre, entendido como el tipo de cambio medio de contado, existente en esa fecha.

Las diferencias de cambio, tanto positivas como negativas, que se originen en este proceso, así como las que se produzcan al liquidar dichos elementos patrimoniales, se reconocerán en la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio en el que surjan.

9.4. Valoración posterior (al cierre del ejercicio) de partidas no monetarias valoradas a coste histórico

Se valorarán aplicando el tipo de cambio de la fecha de la transacción, por tanto, no se calculan diferencias positivas ni negativas.

Cuando un activo de este tipo se amortice, las dotaciones a la amortización se calcularán sobre el importe en euros aplicando el tipo de cambio de la fecha en que fue registrado inicialmente.

La valoración así obtenida no podrá exceder, en cada cierre posterior, del importe recuperable en ese momento, aplicando a este valor, si fuera necesario, el tipo de cambio de cierre; es decir, de la fecha a la que se refieren las cuentas anuales.

En el caso de activos financieros valorados a coste (AFC), cuando se deba determinar el patrimonio neto de una empresa participada corregido, en su caso, por las plusvalías tácitas existentes en la fecha de valoración, se aplicará el tipo de cambio de cierre al patrimonio neto y a las plusvalías tácitas existentes a esa fecha.

9.5. Valoración posterior (al cierre del ejercicio) de partidas no monetarias valoradas a valor razonable

Se valorarán aplicando el tipo de cambio de la fecha de determinación del valor razonable, registrándose en el resultado del ejercicio cualquier diferencia de cambio incluida en las pérdidas o ganancias derivadas de cambios en la valoración.

10. Ingresos por Ventas y Prestaciones de Servicios (PGC PYMES)

10.1. Valoración

Los ingresos procedentes de la venta de bienes y de la prestación de servicios se valorarán por el valor razonable de la contrapartida, recibida o por recibir, derivada de los mismos, que, salvo evidencia en contrario, será el precio acordado para dichos bienes o servicios, deducido:

- el importe de cualquier descuento, rebaja en el precio u otras partidas similares que la empresa pueda conceder, y
- los intereses incorporados al nominal de los créditos.

No obstante, podrán incluirse los intereses incorporados a los créditos comerciales con vencimiento no superior a un año que no tengan un tipo de interés contractual, cuando el efecto de no actualizar los flujos de efectivo no sea significativo.

Ejemplo:

Registro contable de una venta. - Con fecha 15.03.X1, la empresa RCRCR vende mercaderías a un cliente por importe de 50.000 u.m. De dicho importe, la empresa cobra un 50% al contado y ha aplicado un descuento comercial en factura del 5% sobre el total importe de la venta. La cantidad pendiente se cobrará el 15.09.X1 aplicándose un tipo de interés del 4% sobre el importe pendiente de pago (no consideraremos impuestos indirectos).

Valoremos en primer lugar la venta de bienes:

Precio acordado	50.000
Descuento comercial (5% sobre 50.000)	- 2.500
Intereses incorporados al nominal ($4\% * (6 \text{ meses}/12\text{meses}) * 50.000 * 0,5$)	500
Valor razonable de la venta	48.000

Por lo que contabilizaremos de la siguiente forma:

23.000,00 (430) Clientes	
25.000,00 (572) Bancos, c/c	
a (700) Ventas de mercaderías	48.000,00

10.2. Conceptos no considerados ingresos

Los impuestos que gravan las operaciones de venta de bienes y prestación de servicios que la empresa debe repercutir a terceros (por ejemplo, el IVA Repercutido), así como las cantidades recibidas por cuenta de terceros, no formarán parte de los ingresos. Tampoco se reconocerá ningún ingreso por la permuta de bienes o servicios, por operaciones de tráfico, de similar naturaleza y valor.

10.3. Diferenciación de ingresos por tipos de operaciones

Con el fin de contabilizar los ingresos atendiendo al fondo económico de las operaciones, puede ocurrir que los componentes identificables de una misma transacción deban reconocerse aplicando criterios diversos, como una venta de bienes y los servicios anexos; a la inversa, transacciones diferentes pero ligadas entre sí se tratarán contablemente de forma conjunta.

Por ejemplo, una empresa distribuidora de software puede incluir en una misma factura ingresos por venta de programas y servicios de formación por la implantación de los mismos. Reconocerá en ese caso los ingresos por separado: en la cuenta 700. *Venta de mercaderías* y en la cuenta 705. *Prestaciones de servicios*.

10.4. Deterioro de créditos comerciales

De cara al cierre, cuando existan dudas relativas al cobro de un importe previamente reconocido como ingresos por venta o prestación de servicios, la cantidad cuyo cobro se estime como improbable se registrará como un gasto por corrección de valor por deterioro y no como un menor ingreso.

Ejemplo:

Cientes de dudoso cobro. - Al cierre del ejercicio 20X1 la empresa analiza su morosidad y observa que hay nuevos clientes de dudoso cobro por importe de 20.000 euros. Por la clasificación de los clientes de dudoso cobro:

20.000,00 (436) Clientes de dudoso cobro	
a (430) Clientes	20.000,00

Por el reconocimiento de la corrección por deterioro por operaciones comerciales:

20.000,00 (694) Pérdidas por deterioro de créditos comerciales	
a (490) Deterioro de valor de créditos por operaciones comerciales	20.000,00

Desde el punto de vista fiscal y su incidencia en la contabilización del impuesto de sociedades, las pérdidas por deterioro de créditos por insolvencia de clientes se desarrollan en los apartados 2.3.2 y 2.4.3 (en este último caso para el régimen de entidades de reducida dimensión) del tratamiento fiscal de este manual.

10.5. Condiciones para el reconocimiento de ingresos por ventas

Sólo se contabilizarán los ingresos procedentes de la venta de bienes cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- La empresa ha transferido al comprador los riesgos y beneficios significativos inherentes a la propiedad de los bienes, con independencia de su transmisión jurídica. Se presumirá que no se ha producido la citada transferencia, cuando el comprador posea el derecho de vender los bienes a la empresa y ésta la obligación de re-comprarlos, por el precio de venta inicial más la rentabilidad normal que obtendría un prestamista.
- La empresa no mantiene la gestión corriente de los bienes vendidos, en un grado asociado normalmente con su propiedad, ni retiene el control efectivo de los mismos.
- El importe de los ingresos puede valorarse con fiabilidad.
- Es probable que la empresa reciba los beneficios o rendimientos económicos derivados de la transacción, y
- Los costes incurridos o a incurrir en la transacción pueden ser valorados con fiabilidad.

10.6. Condiciones para el reconocimiento de ingresos por prestación de servicios

Los ingresos por prestación de servicios se reconocerán cuando el resultado de la transacción pueda ser estimado con fiabilidad, en función del porcentaje de realización del servicio en la fecha de cierre del ejercicio, para lo cual se deben cumplir las siguientes condiciones:

- El importe de los ingresos puede valorarse con fiabilidad.
- Es probable que la empresa reciba los beneficios o rendimientos económicos derivados de la transacción.

- El grado de realización de la transacción, en la fecha de cierre del ejercicio, puede ser valorado con fiabilidad, y
- Los costes ya incurridos en la prestación, así como los que quedan por incurrir hasta completarla, pueden ser valorados con fiabilidad.

Cuando el resultado de una transacción que implique la prestación de servicios no pueda ser estimado de forma fiable, se reconocerán ingresos, sólo en la cuantía en que los gastos reconocidos se consideren recuperables.

11. Ingresos por Ventas y Prestaciones de servicios en PGC Normal

Una empresa reconocerá los ingresos por el desarrollo ordinario de su actividad cuando se produzca la transferencia del control de los bienes o servicios comprometidos con los clientes. En ese momento, la empresa valorará el ingreso por el importe que refleje la contraprestación a la que espere tener derecho a cambio de dichos bienes o servicios.

Para aplicar este criterio fundamental de registro contable de ingresos, la empresa seguirá un proceso completo que consta de las siguientes etapas sucesivas:

MÉTODO DE LOS 5 PASOS

1. Identificar el contrato con el cliente

Sólo si:

- Existe compromiso entre las partes con sus obligaciones.
- Es posible identificar los derechos de cada parte y las condiciones de pago.
- El contrato tiene fundamento o sustancia comercial.
- Es probable que la empresa reciba la contraprestación a cambio de los bienes o servicios que transfiere.

2. Identificar la obligación u obligaciones a cumplir en el contrato

Se debe señalar en el contrato los bienes o servicios que la empresa se compromete a transferir.

3. Determinar el precio de la transacción, o contraprestación del contrato

Podrá ser por importe fijo o por importe variable o una mezcla de ambos.

4. Asignar el precio de la transacción a las obligaciones a cumplir

Distribuir el precio de la transacción entre las diferentes obligaciones a cumplir, en el importe que represente la parte que la entidad espera recibir a cambio de transferir los bienes o servicios comprometidos con el cliente que se desprenden en cada obligación.

5. Reconocer el ingreso por actividades ordinarias

Cuando se produzca la transferencia al cliente del control sobre los bienes o servicios comprometidos. En la entrega de bienes se produce en un momento determinado y en la prestación de servicios en un momento determinado o a lo largo del tiempo.

12. Provisiones y Contingencias

12.1. Contabilización de las provisiones

La empresa reconocerá como provisiones los pasivos que resulten indeterminados respecto a su importe o a la fecha en que se cancelarán. Por ejemplo, una provisión por un juicio por importe de 40.000 euros, podemos tener la certeza de su cuantía, pero no sobre la fecha en que se tendrá que afrontar el pago, y viceversa, o es posible que no tengamos certeza de la cantidad ni de la fecha.

Además, las provisiones pueden venir determinadas por una disposición legal, contractual o por una obligación implícita o tácita.

Las provisiones se registrarán en cuentas del subgrupo 14 o en la cuenta 529 –en función de si son a largo plazo o a corto plazo, respectivamente-. En caso de provisiones para operaciones comerciales, el PGC Pymes dispone la cuenta 499.

12.2. Valoración de las provisiones

Al cierre del ejercicio, se valorarán por el valor actual de la mejor estimación posible del importe necesario para cancelar o transferir a un tercero la obligación, registrándose los ajustes que surjan por la actualización de la provisión como un gasto financiero conforme se vayan devengando. Cuando se trate de provisiones con vencimiento inferior o igual a un año, y el efecto financiero no sea significativo, no será necesario llevar a cabo ningún tipo de descuento.

Ejemplo:

Contabilización de una provisión. - La Sociedad RCRCR, dedicada a la construcción de barcos, va a llevar a cabo una reestructuración de su actividad dentro de 3 años. En consecuencia, al cierre del ejercicio 20X1 ha estimado que los costes de reestructuración de la actividad serán de 40.000 euros, entre gastos de personal y servicios exteriores, principalmente.

Suponiendo que el tipo de descuento es del 5%, el valor actual del importe estimado de la obligación al cierre del ejercicio 20X0 es:

$$\text{Valor actual a 31.12.X0} = 40.000 / (1+0,05)^3 = 34.554 \text{ euros}$$

Y se contabiliza de la siguiente forma:

34.554,00 (62X) Servicios exteriores o (64X) Gastos de personal	
a (146) Provisión para reestructuraciones	34.554,00

Valor actual a 31.12.X1:

$$40.000 / (1+0,05)^2 = 36.281 \text{ euros}$$

Por lo que los ajustes por actualización los llevaremos a gastos financieros por el siguiente importe:

$$36.281 - 34.554 = 1.727 \text{ euros}$$

Registro contable a 31.12.X1:

1.727,00 (660) Gastos financieros por actualiz. provisiones	
a (146) Provisión para reestructuraciones	1.727,00

12.3. Fiscalidad de las provisiones

Desde el punto de vista fiscal y su incidencia en la contabilización del impuesto de sociedades, las provisiones quedan desarrolladas en el apartado 2.3.6 del tratamiento fiscal de este manual.

12.4. Contingencias

El PGC Pymes no da una definición clara de las contingencias, limitándose a decir que en la memoria de las cuentas anuales se deberá informar sobre las contingencias que tenga la empresa relacionada con obligaciones distintas a las mencionadas en el párrafo anterior.

Pero, ¿cuál es el motivo que nos lleva a expresar únicamente en la memoria información sobre los pasivos contingentes? Para ello tenemos que recurrir a la *NIC 37 Provisiones y contingencias*⁵, que muestra claramente la diferencia entre provisiones y contingencias:

- **Provisiones**: que ya han sido objeto de reconocimiento como pasivos (suponiendo que su cuantía haya podido ser estimada de forma fiable) porque representan obligaciones presentes y es probable que para satisfacerlas la empresa tenga que desprenderse de recursos que incorporen beneficios económicos; y
- **Pasivos contingentes**: los cuales no han sido objeto de reconocimiento como pasivos porque son:
 - (i) Obligaciones posibles, en la medida que todavía se tiene que confirmar si la empresa tiene una obligación presente que puede suponer una salida de recursos que incorporen beneficios económicos; o bien
 - (ii) Obligaciones presentes que no cumplen los criterios de reconocimiento (ya sea porque no es probable que para su cancelación se produzca una salida de recursos que incorporen beneficios económicos, ya sea porque no pueda hacerse una estimación suficientemente fiable de la cuantía de la obligación).

⁵ Recordemos que las NIC/NIIF son las normas de referencia en las que se basa el PGC y el PGC Pymes.

13. Subvenciones, Donaciones y Legados recibidos

13.1. Contabilización

Las subvenciones, donaciones y legados no reintegrables se contabilizarán inicialmente, con carácter general, como ingresos directamente imputados al patrimonio neto (cuentas 130 a 132) y se reconocerán en la cuenta de pérdidas y ganancias como ingresos sobre una base sistemática y racional de forma correlacionada con los gastos derivados de la subvención, donación o legado.

En cuanto a su **valoración**, las subvenciones, donaciones y legados:

- de carácter monetario, se valorarán por el valor razonable del importe concedido (es decir, el importe cobrado más la cantidad pendiente de cobro), y
- de carácter no monetario o en especie, se valorarán por el valor razonable del bien recibido, referenciados ambos valores al momento de su reconocimiento.

Muy importante: cuando contabilicemos las subvenciones de capital debemos tener en cuenta el efecto impositivo, como veremos en el ejemplo expuesto a continuación, de conformidad con las normas de registro y valoración del impuesto sobre beneficios, que estudiaremos más adelante.

Ejemplo:

Contabilización de una subvención de capital. - Supongamos que el 1 de enero de 20X1, la empresa TTT la Sociedad percibe una subvención de 600.000 euros, de los cuales la mitad queda pendiente de cobro. Con dicha aportación, se financia una compleja instalación técnica cuya amortización anual es del 33,33%.

A la concesión de la subvención:

300.000,00 (4708) H.P. deudora subvenciones concedidas
300.000,00 (572) Bancos c/c
a (130) Subvenciones oficiales de capital 600.000,00

Cálculo del pasivo por impuesto diferido (tipo de gravamen del 25%):

$$600.000 * 25\% = 150.000 \text{ euros}$$

150.000,00 (130) Subvenciones oficiales de capital a (479) Pasivos por diferencias temporarias imponibles	150.000,00
--	-------------------

Al cierre del ejercicio 20X1, se deberán transferir al resultado del ejercicio subvenciones de capital por importe de:

$$600.000 * 33,33\% = 200.000 \text{ euros}$$

200.000,00 (130) Transferencias de subvenciones oficiales de capital a (746) Subvenciones, donaciones y legados de capital transferidas al resultado del ejercicio	200.000,00
---	-------------------

Reversión de la parte proporcional del pasivo por impuesto diferido registrado inicialmente:

$$200.000 * 25\% = 50.000 \text{ euros}$$

50.000,00 (479) Pasivos por dif. temporarias imponibles a (130) Subvenciones oficiales de capital	50.000,00
--	------------------

13.2. Condición de no reintegrabilidad

Las subvenciones, donaciones y legados que tengan carácter de reintegrables se registrarán como pasivos de la empresa hasta que adquieran la condición de no reintegrables, en las cuentas 172 y 522, si son a largo o corto plazo, respectivamente. Consideraremos que una subvención es no reintegrable cuando exista un acuerdo individualizado de concesión de la subvención, donación o legado a favor de la empresa, se hayan cumplido las condiciones establecidas para su concesión y no existan dudas razonables sobre la recepción de la subvención, donación o legado.

13.3. Subvenciones, donaciones y legados otorgados por socios o propietarios

Este tipo de aportaciones no constituirán ingresos, debiéndose registrar directamente en los fondos propios, independientemente del tipo de subvención, donación o legado de que se trate (en la cuenta 118. *Aportaciones de socios o propietarios*). La valoración es igual que en las subvenciones oficiales de capital.

No obstante, en el caso de empresas pertenecientes al sector público que reciban subvenciones, donaciones o legados de la entidad pública dominante para financiar la realización de actividades de interés público o general, la contabilización de dichas ayudas públicas se efectuará de acuerdo con los criterios establecidos para las subvenciones oficiales de capital.

13.4. Otros aspectos a considerar en el cierre en relación con las subvenciones

Debemos recalcar que las subvenciones de capital deben ser traspasadas al resultado del ejercicio, tomando en consideración su efecto impositivo. Además, se deberá comprobar si se cumple el requisito de no reintegrabilidad y si se dispone de la información necesaria requerida por la memoria.

14. Negocios conjuntos (UTEs y Comunidades de bienes)

14.1. Definición

Un negocio conjunto es una actividad económica controlada conjuntamente por dos o más personas físicas o jurídicas.

Por control conjunto entendemos que es un acuerdo estatutario o contractual en virtud del cual dos o más personas, que serán denominadas «partícipes», convienen compartir el poder de dirigir las políticas, financiera y de explotación, sobre una actividad económica con el fin de obtener beneficios económicos, de tal manera que las decisiones estratégicas, tanto financieras como de explotación, relativas a la actividad requieran el consentimiento unánime de todos los partícipes.

14.2. Categorías de negocios conjuntos

- Negocios conjuntos que no se manifiestan a través de la constitución de una empresa ni el establecimiento de una estructura financiera independiente de los partícipes, como son las uniones temporales de empresas (UTE) y las comunidades de bienes (CB), y entre las que se distinguen:

- a) Explotaciones controladas de forma conjunta: actividades que implican el uso de activos y otros recursos propiedad de los partícipes.
 - b) Activos controlados de forma conjunta: activos que son propiedad o están controlados conjuntamente por los partícipes.
- Negocios conjuntos que se manifiestan a través de la constitución de una persona jurídica independiente o empresas controladas de forma conjunta.

14.3. Explotaciones y activos controlados de forma conjunta

Integración de partidas en el balance de situación. - El partícipe en una explotación o en activos controlados de forma conjunta registrará *al cierre del ejercicio* en su balance la parte proporcional que le corresponda, en función de su porcentaje de participación, de los activos controlados conjuntamente y de los pasivos incurridos conjuntamente, así como los activos afectos a la explotación conjunta que estén bajo su control y los pasivos incurridos como consecuencia del negocio conjunto.

Integración de partidas en la cuenta de pérdidas y ganancias. - Asimismo reconocerá *al cierre del ejercicio* en su cuenta de pérdidas y ganancias la parte que le corresponda de los ingresos generados y de los gastos incurridos por el negocio conjunto, así como los gastos incurridos en relación con su participación en el negocio conjunto.

Integración de partidas en el estado de cambios en el patrimonio neto. - En el estado de cambios en el patrimonio neto y, si voluntariamente lo presentase, en el estado de flujos de efectivo del partícipe estará integrada igualmente la parte proporcional de los importes de las partidas del negocio conjunto que le corresponda en función del porcentaje de participación establecido en los acuerdos alcanzados.

Eliminaciones. - Se deberán eliminar los resultados no realizados que pudieran existir por transacciones entre el partícipe y el negocio conjunto, en proporción a la participación que corresponda a aquél. También serán objeto de eliminación los importes de activos, pasivos, ingresos, gastos y flujos de efectivo recíprocos.

Elaboración de estados financieros por parte del negocio conjunto. - Si el negocio conjunto elabora estados financieros a efectos del control de su gestión, se podrá operar integrando los mismos en las cuentas anuales individuales de los partícipes en función del porcentaje de participación y sin perjuicio de que debe registrarse conforme a lo previsto en el artículo 28 del Código de Comercio⁶. Dicha integración se realizará una vez efectuada la necesaria homogeneización temporal, atendiendo a la fecha de cierre y al ejercicio económico del partícipe, la homogeneización valorativa en el caso de que el negocio conjunto haya utilizado criterios valorativos distintos de los empleados por el partícipe, y las conciliaciones y reclasificaciones de partidas necesarias.

14.4. Empresas controladas de forma conjunta

El partícipe registrará su participación en una empresa controlada de forma conjunta de acuerdo con lo previsto respecto a las inversiones en el patrimonio de empresas del grupo, multigrupo y asociadas en la norma de registro y valoración de activos financieros, anteriormente analizada.

15. Operaciones entre Empresas del Grupo

15.1. Aspectos contables

Las operaciones entre empresas del mismo grupo, con independencia del grado de vinculación entre las empresas del grupo participantes, se contabilizarán de acuerdo con las normas generales, es decir, con las normas de registro y valoración del PGC Pymes. Ello significa que elementos objeto de la transacción se contabilizarán en el momento inicial por el precio acordado, si equivale a su valor razonable.

En caso de que el precio acordado en una operación difiriese de su valor razonable, la diferencia deberá registrarse atendiendo a la “realidad económica de la operación”. La valoración posterior se realizará de acuerdo con lo previsto en las diferentes normas de registro y valoración del PGC Pymes.

⁶ Artículo 28 del Código de Comercio: 1. El libro de Inventarios y Cuentas anuales se abrirá con el balance inicial detallado de la empresa. Al menos trimestralmente se transcribirán con sumas y saldos los balances de comprobación. Se transcribirán también el inventario de cierre de ejercicio y las cuentas anuales. 2. El libro Diario registrará día a día todas las operaciones relativas a la actividad de la empresa. Será válida, sin embargo, la anotación conjunta de los totales de las operaciones por períodos no superiores al mes, a condición de que su detalle aparezca en otros libros o registros concordantes, de acuerdo con la naturaleza de la actividad de que trate.

La pregunta es: ¿qué debemos entender por “realidad económica de la operación”? Con anterioridad a la emisión del PGC Normal y PGC Pymes, en abril de 2005 el ICAC emitió un documento denominado *Nota del ICAC en relación con el tratamiento contable aplicable a las transacciones realizadas entre las empresas pertenecientes a un mismo grupo de sociedades, por parte del receptor de los elementos patrimoniales objeto de transmisión*. En dicha Nota, en su apartado de conclusiones expresa que si existiera un valor fiable que difiriera del precio acordado (o de transferencia), deberá tenerse en consideración la naturaleza económica híbrida que este hecho pondría de manifiesto (como expresa materialización del fondo económico de las operaciones), de modo que en un principio dicha diferencia se podrían tratar contablemente como donaciones, subvenciones, dividendos encubiertos, etc.

En la memoria la información a detallar en relación con las empresas vinculadas se refiere a saldos mantenidos con dichas partes y las operaciones y presenta una cierta extensión, que a continuación se detalla:

- a) Identificación de las personas o empresas con las que se han realizado las operaciones vinculadas, expresando la naturaleza de la relación con cada parte implicada.
- b) Detalle de la operación y su cuantificación, informando de los criterios o métodos seguidos para determinar su valor.
- c) Beneficio o pérdida que la operación haya originado en la empresa y descripción de las funciones y riesgos asumidos por cada parte vinculada respecto de la operación. Importe de los saldos pendientes, tanto activos como pasivos, sus plazos y condiciones, naturaleza de la contraprestación establecida para su liquidación, agrupando los activos y pasivos en los epígrafes que aparecen en el balance de la empresa y garantías otorgadas o recibidas.
- d) Correcciones valorativas por deudas de dudoso cobro o incobrables relacionadas con los saldos pendientes anteriores.

La información anterior expuesta en a) a d) se podrá presentar agregadamente, con excepción de las operaciones vinculadas individuales que sean significativas. Además, no será necesario informar de las operaciones que, perteneciendo al tráfico ordinario de la empresa, se efectúen en condiciones normales de mercado y sean de escasa importancia cuantitativa e irrelevantes.

Ejemplo:

La Sociedad DDD, dominante en un grupo, debe a la Sociedad TTT (participada en un 100% por DDD) un total de 10.000 euros en concepto de proveedores y se produce la condonación de la deuda. Efectuar los asientos contables en ambas sociedades.

Asiento contable en la Sociedad DDD:

10.000,00 (403) Proveedores empresas del grupo	
a (76X) Ingresos como dividendos	10.000,00

Asiento contable en la Sociedad TTT:

10.000,00 (11X) Reservas disponibles	
a (433) Clientes empresas del grupo	10.000,00

Ejemplo:

Tomando los datos del ejemplo anterior, supongamos que la Sociedad DDD le ha concedido a la Sociedad TTT, un préstamo de 50.000 euros a tipo de interés cero. El tipo de interés de mercado es del 3%. El préstamo vence en 2 años. Efectuar los asientos en ambas sociedades.

El valor actual o presente de la deuda es:

$$\frac{50.000}{(1+0,03)^2} = 47.129,80 \text{ euros}$$

Luego contablemente, la Sociedad DDD en el reconocimiento inicial de la operación:

47.129,80 (2423) Créditos a l/p empresas grupo	
2.870,20 (2403) Participaciones empresas grupo	
a (572) Bancos c/c	50.000,00

Al cierre de los respectivos ejercicios, por la actualización del valor de la deuda, se deberá realizar el asiento:

(2423) Créditos a l/p empresas grupo	
a (76X) Ingresos financieros	

Y la Sociedad TTT:

50.000,00 (572) Bancos c/c	
a (1633) Otras deudas l/p con empresas del grupo	47.129,80
a (118) Aportaciones de socios o propietarios	2.870,20

Análogamente, al cierre de los respectivos ejercicios, por la actualización del valor de la deuda, se deberá realizar el asiento:

(66X) Gastos financieros
a (1633) Otras deudas l/p con empresas grupo

Ejemplo:

Considerando las mismas sociedades de los ejemplos anteriores, la Sociedad DDD vende mercaderías a la Sociedad TTT por importe de 4.500 euros. Sin embargo, el valor de mercado de la operación es de 6.000 euros. La diferencia entre ambos valores es de 1.500 euros. Contablemente, para la Sociedad DDD será considerado como un dividendo a cobrar y un ingreso financiero, y para la Sociedad TTT, esta diferencia significará una disminución de sus reservas disponibles, teniendo como contrapartida un dividendo a pagar. Efectuar los asientos contables en ambas sociedades.

Apuntes contables en la Sociedad DDD (sin considerar el Impuesto sobre el Valor Añadido):

a) Por la venta:

4.500,00 (433) Clientes empresas del grupo
a (700) Venta de mercaderías **4.500,00**

b) Por el reconocimiento de la diferencia:

1.500,00 (545) Dividendo a cobrar
a (76X) Ingresos por dividendos **1.500,00**

Apunte contable en la Sociedad TTT:

a') Por la compra:

4.500,00 (600) Compra de mercaderías
a (403) Proveedores, empresas del grupo **4.500,00**

b') Por el reconocimiento de la diferencia:

1.500,00 (11X) Reservas disponibles
a (526) Dividendo activo a pagar **1.500,00**

Por otro lado, es importante destacar que existen normativas específicas de valoración aplicables a transacciones que se rigen por reglas particulares, que entran en vigor cuando los elementos objeto de la transacción se corresponden con un negocio (por ejemplo, aportaciones no dinerarias, fusiones y escisiones), que se basan en el valor contable previo de los negocios que son objeto de transmisión.

Ejemplo:

La sociedad YYY adquiere el 1 de enero de 20X1 el 70% de las acciones de ZZZ por 200 u.m. El 1 de enero de 20X3 la sociedad YYY compra el otro 30% de las acciones de ZZZ por 200 y posteriormente lo absorbe. En esta fecha, el valor contable y valor razonable de ZZZ, que es el negocio adquirido, es el siguiente:

Partida	Valor contable	Valor razonable
Terrenos y construcciones	50	150
Otros activos	200	180
Pasivos	100	100
Patrimonio neto	150	230

El importe de los ingresos y gastos contabilizados y generados por ZZZ después de la fecha de adquisición asciende a 60 y 40, respectivamente.

La contabilización se ha de hacer sobre la base de los valores contables del negocio adquirido (obsérvese que la diferencia entre los valores contables y el valor de las participaciones se contabiliza en reservas):

50,00 Terrenos y Construcciones		
200,00 Otros activos		
40,00 Gastos		
270,00 Reservas		
	Pasivos	100,00
	Ingresos	60,00
	Participaciones	en 400,00
	empresas del grupo	

15.2. *La documentación de las operaciones vinculadas*

La LIS 27/2014, en su artículo 18, establece la base de las reglas de valoración de las operaciones vinculadas.

Principalmente, la consideración de “vinculación” cuando dos entidades en las cuales los mismos socios, partícipes o sus cónyuges, o personas unidas por relaciones de parentesco, en línea directa o colateral, por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado, participen, directa o indirectamente en, al menos, el 25 % del capital social o los fondos propios. Recordamos que, con la legislación anterior, este porcentaje era del 5%. Además, se restringe el perímetro de la vinculación en el ámbito de la relación socio-sociedad, que queda fijado en el 25 % de participación (con el anterior era el 5 %).

Determinación del valor normal de mercado

Para la determinación del valor de mercado se aplicará cualquiera de los siguientes Métodos (art. LIS 27/2014):

- a) **Método del precio libre comparable**, por el que se compara el precio del bien o servicio en una operación entre personas o entidades vinculadas con el precio de un bien o servicio idéntico o de características similares en una operación entre personas o entidades independientes en circunstancias equiparables, efectuando, si fuera preciso, las correcciones necesarias para obtener la equivalencia y considerar las particularidades de la operación.
- b) **Método del coste incrementado**, por el que se añade al valor de adquisición o coste de producción del bien o servicio el margen habitual en operaciones idénticas o similares con personas o entidades independientes o, en su defecto, el margen que personas o entidades independientes aplican a operaciones equiparables, efectuando, si fuera preciso, las correcciones necesarias para obtener la equivalencia y considerar las particularidades de la operación.
- c) **Método del precio de reventa**, por el que se sustrae del precio de venta de un bien o servicio el margen que aplica el propio revendedor en operaciones idénticas o similares con personas o entidades independientes o, en su defecto, el margen que personas o entidades independientes aplican a operaciones equiparables, efectuando, si fuera preciso,

las correcciones necesarias para obtener la equivalencia y considerar las particularidades de la operación.

- d) **Método de la distribución del resultado**, por el que se asigna a cada persona o entidad vinculada que realice de forma conjunta una o varias operaciones la parte del resultado común derivado de dicha operación u operaciones, en función de un criterio que refleje adecuadamente las condiciones que habrían suscrito personas o entidades independientes en circunstancias similares.
- e) **Método del margen neto operacional**, por el que se atribuye a las operaciones realizadas con una persona o entidad vinculada el resultado neto, calculado sobre costes, ventas o la magnitud que resulte más adecuada en función de las características de las operaciones idénticas o similares realizadas entre partes independientes, efectuando, cuando sea preciso, las correcciones necesarias para obtener la equivalencia y considerar las particularidades de las operaciones.

Si no fuera posible aplicar los métodos anteriores, se podrán utilizar **otros métodos y técnicas de valoración generalmente aceptados que respeten el principio de libre competencia**.

Documentación específica de la PYME

Las obligaciones de documentación se han simplificado para aquellas entidades o grupos de entidades cuyo importe neto de la cifra de negocio sea inferior a 45 millones de euros respecto de determinadas operaciones. Este contenido simplificado resultará de aplicación a determinadas operaciones y en otros supuestos no será exigible.

El Reglamento del Impuesto sobre sociedades requiere información adicional país por país para los grandes grupos (art. 14 RIS). También se requiere la siguiente documentación:

- 1) Documentación del grupo (art. 15 RIS): estructura y organización; actividades; activos intangibles; actividad financiera; situación financiera y fiscal.
- 2) Documentación del contribuyente (art. 16 RIS): información del contribuyente (estructura, organigrama, actividades, estrategia de negocio y competidores, etc.); información de las operaciones vinculadas: descripción, cuantificación, identificación, etc.

El ajuste secundario

En aquellas operaciones en las cuales el precio de transferencia sea distinto del valor de mercado, la diferencia entre ambos valores tendrá para las personas o entidades vinculadas el tratamiento fiscal que corresponda a la naturaleza de las rentas puestas de manifiesto como consecuencia de la existencia de dicha diferencia. Los supuestos recogidos son los siguientes:

- a) Cuando la **diferencia fuese a favor del socio o partícipe**, la parte de la diferencia que se corresponda con el porcentaje de participación en la entidad se considerará como **retribución de fondos propios para la entidad**, y como **participación en beneficios para el socio**. La parte de la diferencia que no se corresponda con el porcentaje de participación en la entidad, para la entidad tendrá la consideración de retribución de los fondos propios, y para el socio o partícipe de utilidad percibida de una entidad por la condición de socio, accionista, asociado o partícipe de acuerdo con lo previsto en el artículo 25.1.d) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes del Impuesto de sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.
- b) Cuando la **diferencia fuese a favor de la entidad**, la parte de la diferencia que se corresponda con el porcentaje de participación en la misma tendrá la consideración de **aportación del socio o partícipe a los fondos propios de la entidad**, y **aumentará el valor de adquisición de la participación del socio o partícipe**. La parte de la diferencia que no se corresponda con el porcentaje de participación en la entidad, tendrá la consideración de renta para la entidad, y de liberalidad para el socio o partícipe. Cuando se trate de contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de no Residentes sin establecimiento permanente, la renta se considerará como ganancia patrimonial de acuerdo con lo previsto en el artículo 13.1.i).4t del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, aprobado por Real decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo.

Desde el punto de vista fiscal y su incidencia en la contabilización del impuesto de sociedades, hay determinadas situaciones específicas que se tratan en el apartado fiscal de este manual:

- Gastos financieros derivados de deudas con empresas del grupo (apartado 2.2.2).

- Rentas negativas generadas en la transmisión de elementos inmovilizado material, inversiones inmobiliarias, inmovilizado intangible, operaciones entre empresas del grupo y otros (apartado 2.3.4).

16. Cambios en criterios contables, errores y estimaciones contables

16.1. Cambios de criterio contable y errores

Cuando se produzca un **cambio de criterio contable**, que sólo procederá de acuerdo con lo establecido en el principio de uniformidad, se aplicará de forma retroactiva y su efecto se calculará desde el ejercicio más antiguo para el que se disponga de información. Importante recordar que desde el año 2015 se regula en la LIS que un cambio de criterio contable que implique reconocer más ingresos o gastos, su abono o cargo a reservas se integrará en la Base Imponible, bajo unas determinadas particularidades (art. 11.3.2º LIS).

El efecto acumulado de las variaciones de los activos y pasivos, el cual se imputará directamente en el patrimonio neto, en concreto, en una partida de reservas (generalmente la cuenta *113. Reservas voluntarias*) salvo que afectara a un gasto o un ingreso que se imputó en los ejercicios previos directamente en otra partida del patrimonio neto. Asimismo, se modificarán las cifras afectadas en la información comparativa de los ejercicios a los que le afecte el cambio de criterio contable.

Ejemplo:

Supongamos que la empresa cambia de criterio en la estimación del deterioro de valor de créditos por operaciones comerciales, pasando de un método de estimación global de fallidos (hasta 20X0), a un sistema individualizado por clientes (a partir de 20X1).

A 31.12.X1, el deterioro de valor de los créditos comerciales era de 5.000 u.m., pero si se hubiera valorado conforme al sistema individualizado, alcanzaría la cifra de 7.500 u.m., es decir, habría aumentado en 2.500 u.m.

Por lo tanto, en 20X1 realizaremos este asiento derivado del cambio de criterio en el cálculo del deterioro:

2.500,00 (113) Reservas voluntarias
a (490) Deterioro de valor créd. Oper. a. comerciales **2.500,00**

En la subsanación de **errores** relativos a ejercicios anteriores serán de aplicación las mismas reglas que para los cambios de criterios contables, es decir, se imputarán directamente contra patrimonio neto (reservas voluntarias).

16.2. Cambios en estimaciones contables

Se calificarán como tales aquellos ajustes en el valor contable de activos o pasivos, o en el importe del consumo futuro de un activo, que sean consecuencia de la obtención de información adicional, de una mayor experiencia o del conocimiento de nuevos hechos.

A diferencia de los cambios de criterio contable y cambios por errores, los cambios de estimaciones contables se aplicarán de forma prospectiva y su efecto se imputará, según la naturaleza de la operación de que se trate, como ingreso o gasto en la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio o, cuando proceda, directamente al patrimonio neto. El eventual efecto sobre ejercicios futuros se irá imputando en el transcurso de los mismos.

Ejemplo:

La Sociedad RCRCR posee maquinaria cuyo precio de adquisición es de 50.000 euros. La fecha de adquisición de la misma es 01.01.14 y su tipo de amortización asciende al 10%.

Después de una revisión por parte de peritos expertos en la materia, concluida el 01.01.17, se ha producido un cambio de estimación de la amortización contable, ya que a partir de dicha fecha la maquinaria tiene una vida útil de 20 años.

Por lo tanto, la dotación anual de 2014 a 2016 es de:

$$50.000 * 10\% = 5.000 \text{ euros}$$

La dotación anual a partir de 2017 es:

$$\text{Valor contable} * \text{Nuevo tipo de amortización} =$$

$$[50.000 - (5.000 * 3 \text{ años})] * 5\% = 35.000 * 5\% = 1.750 \text{ euros}$$

16.3. Información a reflejar en la memoria

Siempre que se produzcan cambios de criterio contable o subsanación de errores relativos a ejercicios anteriores se deberá incorporar la correspondiente información en la memoria de las cuentas anuales.

Asimismo, se informará en la memoria de los cambios en estimaciones contables que hayan producido efectos significativos en el ejercicio actual, o que vayan a producirlos en ejercicios posteriores.

CAPÍTULO III: NORMAS CONTABLES ESPECÍFICAS SOBRE IMPUESTOS

1. Impuesto sobre Beneficios

1.1. Definición

El PGC Pymes define los impuestos sobre el beneficio como aquellos impuestos directos, que se liquidan a partir de un resultado empresarial calculado de acuerdo con las normas fiscales. En el caso de que dicho cálculo no se realice en función de las transacciones económicas reales, sino mediante la utilización de signos, índices y módulos objetivos, no se aplicará la parte de esta norma que corresponda al impuesto diferido, sin perjuicio de que cuando estos procedimientos se apliquen sólo parcialmente en el cálculo del impuesto o en la determinación de las rentas, puedan surgir activos o pasivos por impuesto diferido.

En el año 2016, con efectos desde el 1 de enero de 2015, entró en vigor la Resolución de 9 de febrero de 2016, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se desarrollan las normas de registro, valoración y elaboración de las cuentas anuales para la **contabilización del Impuesto sobre Beneficios** (publicada en el BOE el 16 de febrero de 2016), que aporta algunas novedades interesantes. Entre las Pymes, parece de especial interés el artículo 18 de dicha Resolución, que indica cómo se han de contabilizar, si las hay, las provisiones y contingencias de tipo fiscal.

1.2. Activos y pasivos por impuesto corriente

El impuesto corriente es la cantidad que satisface la empresa como consecuencia de las liquidaciones fiscales del impuesto o impuestos sobre el beneficio relativas a un ejercicio. El gasto por impuesto corriente se registra en la cuenta 6300.

Las deducciones y otras ventajas fiscales en la cuota del impuesto (por ejemplo, bonificaciones en cuota), excluidas las retenciones y pagos a cuenta, así como las pérdidas fiscales compensables de ejercicios anteriores y aplicadas efectivamente en éste, darán lugar a un menor importe del impuesto corriente.

El impuesto corriente correspondiente al ejercicio presente y a los anteriores, se reconocerá como un pasivo en la medida en que esté pendiente de pago. En caso contrario, si la cantidad ya pagada, correspondiente al ejercicio presente y a los anteriores, excediese del impuesto corriente por esos ejercicios, el exceso se reconocerá como un activo.

En el caso de reconocimiento de un pasivo:

(6300) Impuesto corriente
a (473) H.P., retenciones y pagos a cuenta
a (4752) H.P., acreedora por impuesto sociedades

En caso de reconocer un activo:

(6300) Impuesto corriente
(4709) H.P., deudora por devolución de impuestos
a (473) H.P., retenciones y pagos a cuenta

1.3. Activos y pasivos por impuesto diferido

Diferencias temporarias

Las diferencias temporarias son aquéllas derivadas de la diferente valoración, contable y fiscal (base fiscal), atribuida a los activos, pasivos y determinados instrumentos de patrimonio propio de la empresa, en la medida en que tengan incidencia en la carga fiscal futura. Incluso puede existir algún elemento que tenga base fiscal, aunque carezca de valor contable y, por tanto, no figure reconocido en el balance.

Estas diferencias se producen:

a) Normalmente por la existencia de diferencias temporales entre la base imponible y el resultado contable antes de impuestos, cuyo origen se encuentra en los diferentes criterios temporales de imputación empleados para determinar ambas magnitudes y que, por tanto, revierten en períodos subsiguientes.

b) En otros casos, tales como los derivados de los ingresos y gastos registrados directamente en el patrimonio neto que no se computan en la base imponible, como sucede con las subvenciones, donaciones y legados recibidos de terceros no socios, siempre que los mismos difieran de los atribuidos a efectos fiscales (ver ejemplo expuesto en el área de subvenciones, donaciones y legados).

Las diferencias temporarias se clasifican en:

- a) Diferencias temporarias imponibles: darán lugar a mayores cantidades a pagar o menores cantidades a devolver por impuestos en ejercicios futuros, normalmente a medida que se recuperen los activos o se liquiden los pasivos de los que se derivan.
- b) Diferencias temporarias deducibles: propiciarán menores cantidades a pagar o mayores cantidades a devolver por impuestos en ejercicios futuros, normalmente a medida que se recuperen los activos o se liquiden los pasivos de los que se derivan.

Ejemplo:

Diferencias temporarias deducibles procedentes de activos amortizables. - La empresa adquirió el 1 de enero de 20X0 un vehículo con un precio de adquisición de 15.000 euros, cuya vida útil se estima en 4 años, pero cuya amortización desde el punto de vista fiscal es de 5 años. Además, contamos con los siguientes datos adicionales:

- *Resultado contable antes de impuestos: 60.000 euros*
- *Tipo de gravamen aplicable: 25%*
- *Pagos fraccionados efectuados durante 20X0: 1.000 euros*

Cuadro de amortización contable:

Ejercicio	Valor contable inicial	Amortización contable	Valor contable final
20X0	15.000	3.750	11.250
20X1	11.250	3.750	7.500
20X2	7.500	3.750	3.750
20X3	3.750	3.750	0
20X4	0	0	0

Cuadro de amortización fiscal:

Ejercicio	Valor fiscal inicial	Amortización fiscal	Valor fiscal final
20X0	15.000	3.000	12.000
20X1	12.000	3.000	9.000
20X2	9.000	3.000	6.000
20X3	6.000	3.000	3.000
20X4	3.000	3.000	0

Diferencias temporarias deducibles de cada ejercicio económico (20X0 a 20X4) y acumuladas:

Ejercicio	Valor fiscal final	Valor contable final	Diferencias temporarias anuales	Diferencias temporarias acumuladas
20X0	12.000	11.250	750	750
20X1	9.000	7.500	750	1.500
20X2	6.000	3.750	750	2.250
20X3	3.000	0	750	3.000
20X4	0	0	-3.000	0

El cálculo del impuesto corriente y el impuesto a pagar o devolver correspondiente al ejercicio 20X0 es el siguiente:

RCAI	60.000,00
Dif. temporaria positiva amortización vehículo	750,00
Base imponible	60.750,00
Tipo de gravamen	25%
Cuota íntegra	15.187,50
Cuota líquida	15.187,50
Retenciones y pagos a cuenta	1.000,00
Impuesto a pagar	14.187,50

Contabilización del gasto por impuesto corriente y del pasivo por dicho concepto:

15.187,50	(6300) Impuesto corriente	
	a (473) H.P., retenciones y pagos a cuenta	1.000,00
	a (4752) H.P., acreedora por impuesto s/ sociedades	14.187,50

A continuación, vamos a calcular el ingreso por impuesto diferido:

$$\text{Diferencia temporaria deducible 20X0} * \text{tipo de gravamen} = 750 * 25\% = 187,50 \text{ euros}$$

187,50	(4740) Activos p. dif. temporarias deducibles	
	a (6301) Impuesto diferido	187,50

Pasivos por impuesto diferido

En general, se reconocerá un pasivo por impuesto diferido por todas las diferencias temporarias imponibles (cuenta 479. Pasivo por diferencias temporarias imponibles):

Pasivo por impuesto diferido	=	Diferencia temporaria imponible	*	Tipo de gravamen esperado en el momento de la reversión
------------------------------	---	---------------------------------	---	---

También se reconocerán pasivos por diferencias temporarias imponibles en los siguientes casos:

- El reconocimiento inicial de un activo o pasivo en una transacción que no es una combinación de negocios y además no afectó ni al resultado contable ni a la base imponible del impuesto.
- Inversiones en empresas dependientes, asociadas y negocios conjuntos, si la inversora puede controlar el momento de la reversión de la diferencia y además es probable que tal diferencia no revierta en un futuro previsible.

Activos por impuesto diferido

De acuerdo con el principio de prudencia sólo se reconocerán activos por impuesto diferido en la medida en que resulte probable que la empresa disponga de ganancias fiscales futuras que permitan la aplicación de estos activos.

Siempre que se cumpla la condición anterior, se reconocerá un activo por impuesto diferido en los supuestos siguientes:

- a) Por las diferencias temporarias deducibles (cuenta 4740. *Activos por diferencias temporarias deducibles*).

Activo por impuesto diferido	=	Diferencia temporaria deducible	*	Tipo de gravamen esperado en el momento de la reversión
------------------------------	---	---------------------------------	---	---

- b) Por el derecho a compensar en ejercicios posteriores las pérdidas fiscales (cuenta 4745. *Crédito por pérdidas a compensar del ejercicio*):

Activo por impuesto diferido	=	Bases imponibles negativas a compensar en ejercicios posteriores	*	Tipo de gravamen esperado en el momento de la reversión
------------------------------	---	--	---	---

Por las deducciones y otras ventajas fiscales no utilizadas, que queden pendientes de aplicar fiscalmente (cuenta 4742. *Derechos por deducciones y bonificaciones pendientes de aplicar*).

Al cierre de cada ejercicio, la empresa reconsiderará los activos por impuesto diferido reconocidos y aquéllos que no haya reconocido anteriormente. En ese momento, la empresa dará de baja un activo reconocido anteriormente si ya no resulta probable su recuperación, o registrará cualquier activo de esta naturaleza no reconocido anteriormente, siempre que resulte probable que la empresa disponga de ganancias fiscales futuras en cuantía suficiente que permitan su aplicación.

Valoración de los activos y pasivos por impuesto corriente y diferido

Los activos y pasivos por impuesto corriente se valorarán por las cantidades que se espera pagar o recuperar de las autoridades fiscales, de acuerdo con la normativa vigente o aprobada y pendiente de publicación en la fecha de cierre del ejercicio. Ello supone que los activos y pasivos por impuesto diferido se valorarán según los tipos de gravamen esperados en el momento de su reversión.

Ejemplo:

Modificación en el tipo de gravamen. - Supongamos que, al cierre del ejercicio, la Sociedad tenía contabilizados activos por diferencias temporarias deducibles por importe de 5.000 euros en base a un tipo de gravamen del 30%. Sin embargo, se tiene conocimiento de que el próximo ejercicio económico cambiará el tipo de gravamen general, disminuyendo al 25%.

Puesto que se produce una disminución del tipo de gravamen esperado, disminuye a su vez el activo por impuesto diferido en un importe de:

$$5.000 * (30\% - 25\%) = 250,00 \text{ euros}$$

250,00 (633) Ajustes negativos en la impos. sobre beneficios		250,00
a (4740) Activos por dif. temporarias deducibles		

Si en vez de haber disminuido hubiera aumentado el tipo de gravamen, por ejemplo, al 32%, debería aumentar el activo por impuesto diferido:

$$5.000 * (32\% - 30\%) = 100 \text{ euros}$$

100,00 (4740) Activos por dif. temporarias deducibles		100,00
a (638) Ajustes positivos en la impos. beneficios		

En su caso, la modificación de la legislación tributaria –en especial la modificación de los tipos de gravamen– y la evolución de la situación económica de la empresa dará lugar a la correspondiente variación en el importe de los pasivos y activos por impuesto diferido.

Los activos y pasivos por impuesto diferido no deben ser descontados, es decir, no se le aplica el factor de actualización, tal y como pasa en las provisiones o en la determinación del coste amortizado.

Gasto (ingreso) por impuesto sobre beneficios

El gasto (ingreso) por impuesto sobre beneficios del ejercicio comprenderá la parte relativa al gasto (ingreso) por el impuesto corriente y la parte correspondiente al gasto (ingreso) por el impuesto diferido.

Gastos (ingreso) por impuesto sobre beneficios	=	Gasto (ingreso) por impuesto corriente 6300	*	Gasto (ingreso) por impuesto diferido 6301
---	---	---	---	--

El *gasto o el ingreso por impuesto corriente* se corresponderá con la cancelación de las retenciones y pagos a cuenta, así como con el reconocimiento de los pasivos y activos por impuesto corriente.

El *gasto o el ingreso por impuesto diferido* se corresponderá con el reconocimiento y la cancelación de los pasivos y activos por impuesto diferido, así como, en su caso, por el reconocimiento e imputación a la cuenta de pérdidas y ganancias del ingreso directamente imputado al patrimonio neto que pueda resultar de la contabilización de aquellas deducciones y otras ventajas fiscales que tengan la naturaleza económica de subvención.

1.4. El caso de los empresarios individuales

No deberá lucir ningún importe en la rúbrica correspondiente al impuesto sobre beneficios, de forma que al final del ejercicio las retenciones soportadas y los pagos fraccionados del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas deberán ser objeto del correspondiente traspaso a la cuenta del titular de la empresa.

2. Aspectos fiscales del impuesto sobre sociedades y su tratamiento contable en el cierre del año 2023

2.1. Introducción

Este apartado del manual tiene como objetivo definir aquellos aspectos que pueden ser de más relevancia en la liquidación contable-fiscal del año 2023. Por este motivo se plantearán las diferencias entre las dos normativas y que se tendrán que tener en cuenta en la liquidación del impuesto de sociedades. Estas diferencias se basan en:

- Diferencias permanentes: están vinculadas a la diferente concepción de un gasto o un ingreso entre la normativa contable (PGC y las resoluciones del ICAC) y la normativa fiscal (Ley del impuesto sobre sociedades -LIS-) o
- Diferencias temporales: se basan en los diferentes momentos de imputación o reconocimiento de un gasto o de un ingreso desde la óptica contable en relación a la visión fiscal. Por tanto, su afectación tiene como mínimo dos períodos, el año de origen y el año de reversión.

Uno de los temas que se han de abordar de forma previa desde el ámbito fiscal es el tema de la imputación temporal y la inscripción contable de los ingresos y los gastos. En este sentido el artículo 11 de la LIS establece:

1. Los ingresos y los gastos se imputarán en el período impositivo en que se meriten, atendiendo a la corriente real de bienes y servicios que los mismos representan, con independencia del momento en que se produzca la corriente monetaria o financiera, respetando la debida correlación entre unos y otros.

2. La eficacia fiscal de los criterios de imputación temporal de ingresos y gastos, diferentes de los previstos en el apartado anterior, utilizados excepcionalmente por el sujeto pasivo para conseguir la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados, de acuerdo con lo previsto en los artículos 34.4 y 38.i) del Código de comercio, estará supeditada a la aprobación por la Administración tributaria, en la forma que reglamentariamente se determine.

3. No serán fiscalmente deducibles los gastos que no se hayan imputado contablemente en la cuenta de pérdidas y ganancias o en una cuenta de reservas si así lo establece una norma legal o reglamentaria, a excepción de lo previsto respecto de los elementos patrimoniales que puedan amortizarse libremente. Las diferencias más relevantes se pueden resumir en las siguientes:

- Correcciones de valor (artículo 12 LIS): amortizaciones del inmovilizado material e intangible
- Arrendamiento financiero (artículo 106)
- Pérdidas por deterioro de créditos por insolvencias de clientes (artículo 13, apartado 1)
- Pérdidas por deterioro de:
 - Inmovilizado material
 - Inversiones inmobiliarias
 - Inmovilizado intangible (incluso el fondo de comercio)
 - Valores representativos de la participación en el capital
 - Valores representativos de deudas
- Provisiones
- Operaciones de cobro a plazos (artículo 11, apartado 4)
- Rentas negativas generadas en la transmisión de elementos inmovilizado material, inversiones inmobiliarias, inmovilizado intangible, operaciones entre empresas del grupo, etc. (artículo 11, apartado 9)
- Rentas negativas generadas en la transmisión de valores representativos de deuda y de participaciones en el capital (artículo 11, apartados 9-10)
- Gastos no deducibles (donativos, liberalidades, etc.)
- Gastos financieros derivados de deudas con empresas del grupo (artículo 15, letra h)
- Limitación gastos financieros (artículo 16)

- Exención sobre dividendos y rentas derivadas de la transmisión de valor representativos de fondos propios de entidades residentes y no residentes en el territorio español (artículo 21)
- Reserva de capitalización (artículo 25)
- Reserva de nivelación

Estas diferencias se pueden subdividir en dos categorías a efectos de su implicación en la contabilización del impuesto sobre sociedades:

Diferencias de carácter permanente:

- Gastos no deducibles: donativos, liberalidades...
- Exención sobre dividendos y rentas derivadas de la transmisión de valor representativos de fondos propios de entidades residentes y no residentes en el territorio español (artículo 21)
- Reserva de capitalización (artículo 25)

Diferencias de carácter temporal:

- Correcciones de valor: amortizaciones (inmovilizado material e intangibles): artículo 12 LIS
- Arrendamiento financiero (artículo 106)
- Pérdidas por deterioro de créditos por insolvencias de clientes (artículo 13, apartado 1)
- Pérdidas por deterioro de:
 - Inmovilizado material
 - Inversiones inmobiliarias
 - Inmovilizado intangible (incluso el fondo de comercio)
 - Valores representativos de la participación en el capital
 - Valores representativos de deuda
- Provisiones
- Operaciones de cobro a plazo (artículo 11, apartado 4)
- Rentas negativas generadas en la transmisión de elementos inmovilizado material, inversiones inmobiliarias, inmovilizado intangible, operaciones entre empresas del grupo, etc. (artículo 11, apartado 9)
- Rentas negativas generadas en la transmisión de valores representativos de deuda de participaciones en el capital (artículo 11, apartados 9-10)
- Gastos financieros derivados de deudas con empresas del grupo (artículo 15, letra h)
- Limitación gastos financieros (artículo 16)
- Reserva de nivelación

Finalmente el manual incorpora dos aspectos muy importantes en la liquidación del impuesto. Estos son el tipo impositivo, que incorpora el tema del tipo mínimo para ciertas sociedades (en base a la cifra de negocios) y por último la definición de cuota líquida, que no puede ser negativa.

2.2. Las diferencias de carácter permanente entre la normativa contable y la normativa fiscal

2.2.1. Gastos no deducibles: donativos, liberalidades, multas, etc. (artículo 15)

De acuerdo con el artículo 15 de la LIS no tienen la consideración de gastos deducibles fiscalmente:

- a) Los que representen una retribución de los fondos propios.
- b) Los derivados de la contabilización del impuesto sobre sociedades. No tienen la consideración de ingresos los procedentes de esta contabilización.
- c) Las multas y sanciones penales y administrativas, los recargos del período ejecutivo y el recargo por declaración extemporánea sin requerimiento previo.
- d) Las pérdidas del juego.
- e) Los donativos y las liberalidades.

No se entienden comprendidas en esta letra e) los gastos por atenciones a clientes o proveedores ni las que, de acuerdo con los usos y costumbres, se efectúen respecto al personal de la empresa; las efectuadas para promocionar, directa o indirectamente, la venta de bienes y la prestación de servicios, o las que estén correlacionadas con los ingresos.

Sin embargo, los gastos por atenciones a clientes o proveedores son deducibles con el límite del 1 por ciento del importe neto de la cifra de negocios del período impositivo.

Tampoco se entienden comprendidas en esta letra e) las retribuciones a los administradores por el ejercicio de funciones de alta dirección u otras funciones derivadas de un contrato de carácter laboral con la entidad.

- f) Los gastos de actuaciones contrarias al ordenamiento jurídico.
- g) Los gastos de servicios correspondientes a operaciones llevadas a término, directamente o indirectamente, con personas o entidades residentes en países o territorios calificados de paraísos fiscales, o que se paguen a través de personas o entidades residentes en estos, excepto en caso que el contribuyente demuestre que el gasto meritado responde a una operación o transacción efectivamente realizada.

Por tanto, la contabilización de estos gastos en cualquiera de las cuentas del grupo 6 de la cuenta de pérdidas y ganancias dará lugar a una diferencia permanente positiva ya que a efectos fiscales no es admitida la deducibilidad.

Esto dará lugar a efectos contables y fiscales:

- Un aumento del gasto per impuesto de sociedades (6300) por el 25% de la diferencia y, por tanto, una disminución del resultado del ejercicio (cuenta 129).
- Un aumento de la cuota a pagar (4752) por el 25% de la diferencia.

Este ajuste no tiene consecuencias en años posteriores. Al tractarse de una diferencia permanente solo tiene afectación el año en que se genera.

Ejemplo:

La sociedad ha recibido durante el ejercicio 2023, una sanción administrativa por importe de 40.000 euros derivada de la contaminación del río donde vierte los residuos. El importe de la sanción ha estado contabilizado en la cuenta (678) Gastos excepcionales.

Solución:

- Se trata de una diferencia permanente ya que no hay coincidencia en el concepto de gasto entre la normativa contable y la fiscal y, además, esta diferencia no tiene impacto en ejercicios posteriores.
- Se ha de realizar un AJUSTE POSITIVO de 40.000 euros en la liquidación del impuesto de sociedades.
- Impacto del ajuste:
 - o Aumento del gasto por imposte corriente: $40.000 \times 25\% = 10.000$ euros
 - o Aumento de la cuota a pagar: $40.000 \times 25\% = 10.000$ euros

2.2.2. Gasto financiero derivado de deudas con empresas del grupo (artículo 15, letra h)

Los gastos financieros meritados en el período impositivo, derivados de deudas con entidades del grupo según los criterios que establece el artículo 42 del Código de comercio, independientemente de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, destinados a la adquisición, de otras entidades del grupo, de participaciones en el capital o fondos propios de cualquier tipo de entidades, o a la realización de aportaciones al capital o fondos propios de otras entidades del grupo, salvo que el contribuyente acredite que existen motivos económicos válidos para llevar a cabo las operaciones mencionadas.

Por tanto, la contabilización de estos gastos en cualquiera de las cuentas del grupo 6 y que figuren en la cuenta de pérdidas y ganancias dará lugar a una diferencia permanente positiva ya que a efectos fiscales no es admitida la deducibilidad.

Esto dará lugar a efectos contables y fiscales:

- Un aumento del gasto por impuesto de sociedades (6300) por el 25% de la diferencia y, por tanto, una disminución del resultado del ejercicio (cuenta 129).
- Un aumento de la cuota a pagar (4752) por el 25% de la diferencia.

Este ajuste no tiene consecuencias en años posteriores. Al tractarse de una diferencia permanente solo tiene afectación el año en que se genera.

2.2.3. Exención sobre dividendos y rentas derivadas de la transmisión de valores representativos de fondos propios de entidades residentes y no residentes en el territorio español (artículo 21)

2.2.3.1. Estarán exentos los dividendos o participaciones en beneficios, cuando se cumplan los requisitos siguientes:

- a) Que el porcentaje de participación, directa o indirecta, en el capital o en los fondos propios de la entidad sea, al menos, del 5%.

La participación correspondiente se tiene que poseer de manera ininterrumpida durante el año anterior al día en que sea exigible el beneficio que se distribuye o, si no es así, se tiene que mantener posteriormente durante el tiempo necesario para completar el plazo mencionado. Para calcular el plazo, también se tiene que tener en cuenta el período en que la participación haya sido poseída ininterrumpidamente por otras entidades que reúnan las circunstancias a que se refiere el artículo 42 del Código de comercio para formar parte del mismo grupo de sociedades, independientemente de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas.

- b) Adicionalmente, en el caso de participaciones en el capital o en los fondos propios de entidades no residentes en territorio español, que la entidad participada haya estado sujeta y no exenta por un impuesto extranjero de naturaleza idéntica o análoga a este impuesto a un tipo nominal de al menos el 10 por ciento en el ejercicio en que se hayan obtenido los beneficios que se reparten o en los cuales se participa, independientemente de la aplicación de algún tipo de exención, bonificación, reducción o deducción sobre aquellos.

2.2.3.2. Estará exenta la renta positiva obtenida en la transmisión de la participación en una entidad, cuando se cumplan los requisitos establecidos por la exención de dividendos.

Finalmente, hay que tener en cuenta que desde el año 2021 (de acuerdo con el apartado 10 del artículo 21) los importes de los dividendos o participaciones en beneficios y el importe de las rentas positivas obtenidas en la transmisión de la participación en una entidad a la cual

resulte la exención prevista en el artículo 21 se reducirá, a efectos de la aplicación de la citada exención, en un 5% en concepto de gastos de gestión referidas a las citadas participaciones.

Así mismo hay que recordar que desde el año 2021 ya no se aplica la exención ni la deducción cuando el valor de la adquisición sea superior a 20 millones de euros.

En consecuencia, los ingresos contabilizados en cuentas del grupo 7, tanto por el que hace referencia a los dividendos o participaciones en el capital recibidos como por las rentas positivas obtenidas en la transmisión de la participación en una entidad, dará lugar a una diferencia permanente negativa del 95% del importe de los citados dividendos o beneficios por la venta de participaciones.

Esto dará lugar a efectos contables y fiscales:

- Una disminución del gasto por impuesto sobre sociedades (6300) por el 25% de la diferencia del 95% del importe de los dividendos o beneficios por la venta de las participaciones y, por lo tanto, un aumento del resultado del ejercicio (cuenta 129).
- Una reducción de la cuota a pagar (4752) por el 25% de la diferencia del 95% del importe de los dividendos o beneficios por la venta de las participaciones.

Este ajuste no tiene consecuencias en años posteriores. Al tratarse de una diferencia permanente solo tiene afectación el año en que se genera.

Ejemplo:

Una empresa XX SA dispone desde el día 23 de junio de 2018 el 25% de las acciones de una sociedad con sede en Italia (con este país existe un convenio suscrito por el estado español por el tema de la doble imposición internacional).

La sociedad italiana reparte un dividendo en 2023 por importe de 100.000 euros correspondiente al resultado del año 2022. De este importe, la sociedad XX recibe el 25% (de acuerdo con su porcentaje de participación).

La sociedad XX aplica, si procede, la exención por doble imposición.

Solución:

La sociedad XX recibe un dividendo de 25.000 euros (25% de 100.000 euros). El importe de los dividendos meritorios está contabilizado en una cuenta del grupo 7 de ingresos financieros en la cuenta de pérdidas y ganancias.

Se trata, de acuerdo con el artículo 21 de la LIS, de un ingreso que no es imputable en el 95% de su importe: Por lo tanto,

- Se trata de una diferencia permanente puesto que no hay coincidencia en el concepto de ingreso y además no tiene consecuencias en ejercicios posteriores.

- Se tiene que realizar un AJUSTE NEGATIVO en la liquidación del impuesto sobre sociedades por el 95% del importe de los ingresos por estos dividendos: 95% de 25.000 euros = 23.750 euros
- Impacto del ajuste:
 - o Disminución del gasto por impuesto corriente (6300): $23.750 \text{ euros} \times 25\% = 5.937,50 \text{ euros}$
 - o Disminución de la cuota a pagar: $23.750 \text{ euros} \times 25\% = 5.937,50 \text{ euros}$

2.2.4. Reserva de capitalización (artículo 25)-Modificación según Ley 27/2024 de 26 de junio

El artículo 25 de la LIS establece un incentivo fiscal consistente en reducir la base imponible en base a un aumento de fondos propios por aumento de las reservas disponibles. A partir de los ejercicios con inicio 1-1-24, la ley 27/2024 ha cambiado diferentes aspectos de la redacción original con el objetivo de potenciar la capitalización de las empresas y su saneamiento a través del incremento de fondos propios. En este sentido la nueva redacción de este artículo establece que los contribuyentes que tributen al tipo de gravamen que prevén los apartados 1 o 6 del artículo 29 de la Ley del impuesto sobre sociedades tienen derecho a una reducción en la base imponible del 15 por ciento del importe del incremento de sus fondos propios (hasta el 31-12-23 era del 10%), siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

- a) Que el importe del incremento de los fondos propios de la entidad se mantenga durante un plazo de tres años desde el cierre del período impositivo al cual corresponda esta reducción, excepto por la existencia de pérdidas contables en la entidad. Con la redacción original el período de mantenimiento era de 5 años.
- b) Que se dote una reserva por el importe de la reducción, que tiene que figurar en el balance con separación absoluta y título apropiado y que tiene que estar indisponible durante el plazo que prevé la letra anterior.

A estos efectos, no se entiende que se ha dispuesto de la reserva en los casos siguientes:

- a) Cuando el socio o accionista ejerza su derecho a separarse de la entidad.
- b) Cuando la reserva se elimine, total o parcialmente, como consecuencia de operaciones a las cuales sea aplicable el régimen fiscal especial que establece el capítulo VII del título VII de la Ley del impuesto.
- c) Cuando la entidad tenga que aplicar la reserva en virtud de una obligación de carácter legal.

El plazo de mantenimiento de 3 años que señala la nueva redacción del artículo 25 también será de aplicación respecto del incremento de fondos propios y de las reservas de capitalización dotadas que el plazo de mantenimiento o indisponibilidad, respectivamente, no haya expirado al inicio del primer periodo impositivo que empiece a partir del día 1 de enero de 2024.

Por lo tanto, los mantenimientos establecidos a 31-12-21 que tenían un plazo de indisponibilidad hasta el 31-12-26 queda establecido en tres años, por lo tanto, hasta 31-12-24.

El derecho a la reducción que prevé este apartado no puede superar en ningún caso el importe del 10 por ciento de la base imponible positiva del período impositivo previa a esta reducción, a la integración a que se refiere el apartado 12 del artículo 11 de esta Ley y a la compensación de bases imponibles negativas.

Sin embargo, en caso de que la base imponible sea insuficiente para aplicar la reducción, las cantidades pendientes pueden ser objeto de aplicación en los períodos impositivos que finalicen en los dos años inmediatos y sucesivos al cierre del período impositivo en que se haya generado el derecho a la reducción, conjuntamente con la reducción que pueda corresponder, si se tercia, por aplicación del que dispone este artículo en el período impositivo correspondiente, y con el límite que prevé el párrafo anterior.

El incremento de fondos propios está determinado por la diferencia positiva entre los fondos propios existentes en el momento del cierre del ejercicio sin incluir los resultados de este, y los fondos propios existentes al inicio de este, sin incluir los resultados del ejercicio anterior.

Sin embargo, a los efectos de determinar este incremento, no se tendrán en cuenta como fondos propios al inicio y al final del período impositivo:

- a) Las aportaciones de los socios.
- b) Las ampliaciones de capital o fondos propios por compensación de créditos.
- c) Las ampliaciones de fondos propios por operaciones con acciones propias o de reestructuración.
- d) Las reservas de carácter legal o estatutario.
- e) Las reservas indisponibles que se doten por aplicación del que disponen el artículo 105 de esta Ley y el artículo 27 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del régimen económico y fiscal de Canarias.
- f) Los fondos propios que correspondan a una emisión de instrumentos financieros compuestos.

g) Los fondos propios que se correspondan con variaciones en activos por impuesto diferido derivados de una disminución o un aumento del tipo de gravamen de este impuesto.

Estas partidas tampoco se tienen que tener en cuenta para determinar el mantenimiento del incremento de fondos propios en cada período impositivo en que sea exigible.

El importe del ajuste dará lugar a una diferencia permanente negativa. Hay que tener en cuenta que esta reducción de la base no puede superar el importe del 10% de la base imponible previa en esta reducción.

Este ajuste negativo dará lugar a efectos contables y fiscales:

- Una disminución del gasto por impuesto de sociedades (6300) por el 25% de la diferencia y, por tanto, un aumento del resultado del ejercicio (cuenta 129).
- Una reducción de la cuota a pagar (4752) por el 25% de la diferencia.

Podemos mencionar que la Ley 7/2024 ha introducido una modificación que afectará a los ejercicios que empiecen en 01 de enero de 2025, por la cual la reserva de capitalización se podrá dotar en un 20% del incremento de recursos propios con un límite del 20% de la base imponible. El límite será del 25% de la base por las empresas que tengan una cifra de negocios inferior a 1 millón de euros en el ejercicio anterior.

Ejemplo:

Una empresa ofrece la siguiente información del año 2023 y 2024 y decide aplicar el artículo 25 de la LIS sobre la Reserva de Capitalización. La empresa todo el resultado del 2023 se destina a reservas voluntarias (la reserva legal ya está completada). Y este aumento de reservas se mantendrá los próximos 5 años.

Datos a tener en cuenta:

- Resultado neto del año 2023: 2.000 euros.
- Destino del resultado del año 2023: a reservas voluntarias en su totalidad.
- Resultado del ejercicio 2024 antes de impuestos: 3.000 euros.
- Otra información del año 2024: no hay ninguna diferencia entre las normas contables y fiscales excepto la que se deriva de la reserva de capitalización.
- Durante el año 2024 la empresa no ha hecho ninguna operación de capital ni con los fondos propios (incrementos, reducciones de capital, etc).
- Tipo impositivo: 25%.

Hay que determinar el ajuste fiscal a realizar y los registros contables derivados.

Solución:

La empresa destina todo el resultado del ejercicio 2023 a reservas voluntarias. Por tanto, hay un aumento de fondos propios de 2.000 euros. El hecho de acogerse al artículo 25 de la LIS supone:

- Una diferencia permanente negativa.
- La diferencia permanente negativa se calcula:
 - o Sobre la base del 15% del resultado que se ha destinado a reservas voluntarias y que ha supuesto un aumento de los fondos propios.
 - o Con el límite del 10% de base imponible previa.
- Esta diferencia generará:
 - o Disminución del gasto por impuesto corriente (importes según el siguiente cuadro)
 - o Disminución de la cuota a pagar (importe según el siguiente cuadro)

LIQUIDACIÓN IMPUESTO AÑO 2024

	2024	Observaciones
BASE IMPONIBLE PREVIA	3.000	
Ajuste por Reserva de capitalización (15% del importe del año 2023 destinado a reservas voluntarias: 2.000 x 15% = 300)	-300	Límite del 10% del importe de la base imponible (que sería de 3.000 x 10% = 300). Se cumple el límite.
BASE IMPONIBLE DESPUÉS AJUSTE RESERVA DE CAPITALIZACIÓN	2.700	
⇒ 25% Cuota íntegra	675	
Deducciones	0	
CUOTA LÍQUIDA (impuesto corriente)	675	

Registro contable:

Por el gasto por impuesto corriente:

675,00 <i>Impuesto sociedades corriente (6300)</i>	a	HP acreedora por IS (4752)	675,00
---	---	-----------------------------------	---------------

RESULTADO NETO DEL AÑO 2024: 3.000 – 675 = 2.325 euros

Téngase en cuenta que en el caso de no haber aplicado la reserva de capitalización el gasto por impuesto hubiera estado de $3.000 \times 25\% = 750$ euros. Por lo tanto el ajuste provoca una disminución del gasto por impuesto corriente y de la cuota líquida de $300 \times 25\% = 75$ euros.

Además la empresa tendrá que dotar una reserva de capitalización (indisponible) por importe de 300 euros derivado del ajuste negativo practicado. Esta reserva figurará en los fondos propios del balance de la sociedad de forma separada.

Finalmente la empresa deberá de mantener el incremento de fondos propios 3 años. Es decir, hasta el año 2027.

2.3. Las diferencias de carácter temporal entre la normativa contable y la normativa fiscal

2.3.1. Correcciones de valor (artículo 12 LIS): amortizaciones del inmovilizado material e intangible

El artículo 12 de la LIS establece que son deducibles las cantidades que, en concepto de amortización del inmovilizado material, intangible y de las inversiones inmobiliarias, correspondan a la depreciación efectiva que sufran los diferentes elementos por funcionamiento, uso, goce u obsolescencia. En este sentido establece unas limitaciones en su depreciación efectiva. Estas son básicamente tres:

- a) Sea el resultado de aplicar los coeficientes de amortización lineal que establece la tabla incorporada en el propio artículo 12.
- b) Sea el resultado de aplicar un porcentaje constante sobre el valor pendiente de amortización.

El porcentaje constante se determina ponderando el coeficiente de amortización lineal obtenido a partir del período de amortización según tablas de amortización aprobadas oficialmente, por los coeficientes siguientes:

- ⇒ 1,5, si el elemento tiene un período de amortización inferior a 5 años.
- ⇒ 2, si el elemento tiene un período de amortización igual o superior a 5 años e inferior a 8 años.
- ⇒ 2,5, si el elemento tiene un período de amortización igual o superior a 8 años.

El porcentaje constante no puede ser inferior al 11 por ciento.

Los edificios, el mobiliario y los bienes no se pueden acoger a la amortización mediante el porcentaje constante.

- c) Sea el resultado de aplicar el método de los números dígitos. La suma de dígitos se determina en función del período de amortización que establecen las tablas de amortización aprobadas oficialmente.

Los edificios, el mobiliario y los bienes no se pueden acoger a la amortización mediante números dígitos.

El inmovilizado intangible se amortizará atendiendo a su vida útil. Cuando esta no pueda estimarse de forma fiable, la amortización será deducible con el límite de la vigésima parte de su importe.

El Fondo de comercio también será deducible con el límite anual máximo de su vigésima parte de su importe.

No obstante todo lo anterior, se pueden amortizar libremente, entre otros:

- Los elementos del inmovilizado material, intangible e inversiones inmobiliarias de las sociedades anónimas laborales y de las sociedades limitadas laborales sujetos a la realización de sus actividades, adquiridos durante los cinco primeros años a partir de la fecha de su calificación como tales.
- Los elementos del inmovilizado material e intangible, excluidos los edificios, sujetos a las actividades de investigación y desarrollo.
- Los elementos del inmovilizado material nuevos, el valor unitario de los cuales no exceda los 300 euros, hasta el límite de 25.000 euros a que hace referencia el período impositivo. Si el período impositivo tiene una duración inferior a un año, el límite señalado es el resultado de multiplicar 25.000 euros por la proporción existente entre la duración del período impositivo respecto del año.

Las cantidades aplicadas a la libertad de amortización aminoran, a efectos fiscales, el valor de los elementos amortizados.

Se trata de la diferente consideración de la vida útil de un inmovilizado a efectos contables versus a efectos fiscales. En este sentido la amortización contable sigue el criterio de vida útil establecido por la empresa con criterios técnicos y la amortización fiscal deducible queda determinada por los sistemas de amortización mencionados en este apartado. Este hecho puede dar lugar a un exceso de amortización contable respecto los límites fiscales.

La no deducibilidad del exceso de amortización contable respecto a los límites fiscales da lugar a un ajuste que afecta a un mínimo de dos años:

El año del exceso del gasto por amortización da lugar a un ajuste temporal positivo en la base imponible que revertirá en períodos posteriores. Este ajuste comporta al calcular el impuesto corriente (cuota líquida) un aumento del gasto por impuesto corriente (6300) al mismo tiempo que un aumento de la cuota a pagar (4752) (todo por el 25% de la diferencia).

Al tratarse de una diferencia temporal positiva y siempre que cumpla los requisitos de recuperación establecidos en el PGC habrá que realizar:

- Un cargo a la cuenta de activo (4740) “Diferencias temporarias deducibles” por el 25% del importe de la diferencia.
- Un abono de la cuenta (6301) “Gasto por impuesto sobre sociedades diferido” por el 25% del importe de la diferencia.

Activo por impuesto diferido. Diferencias temporarias deducibles (4740)

Impuesto sobre beneficio diferido (6301)

Por lo tanto, a efectos del gasto por impuesto, el abono a la cuenta (6301) neutraliza el impacto del aumento del impuesto corriente (6300). Esto comporta que el efecto de la fiscalidad en este caso sea:

- Un aumento de la cuota a pagar (4752) que figurará en el pasivo corriente del balance (por el 25% de la diferencia temporal).
- La activación de la cuenta (4740) que figurará en el activo no corriente del balance (por el 25% de la diferencia temporal).

El año o años posteriores en que la amortización es admitida fiscalmente (y la contable ya es menor a la fiscal o no se realiza) da lugar a un ajuste temporal negativo en la base imponible que es la consecuencia de la reversión de la diferencia temporal positiva originada en años anteriores.

Este ajuste comporta, al calcular el impuesto corriente o cuota líquida, una disminución del gasto por impuesto corriente (6300) al mismo tiempo que una reducción de la cuota a pagar (todo por el 25% de la diferencia).

Al tratarse de un ajuste negativo en el PGC habrá que realizar:

- Un abono a la cuenta de activo (4740) “Diferencias temporarias deducibles” por el 25% del importe de la diferencia creado en el año anterior.
- Un cargo de la cuenta (6301) “Gasto por impuesto sobre sociedades diferido” por el 25% del importe de la diferencia.

Impuesto sobre beneficio diferido (6301)

Activo por impuesto diferido. Diferencias temporarias deducibles (4740)

Por lo tanto, a efectos del gasto por impuesto el abono a la cuenta (6301) neutraliza el impacto de la disminución del impuesto corriente (6300). Esto comporta que el efecto de la fiscalidad en este caso sea:

- Una disminución de la cuota a pagar (4752).
- La baja de la cuenta (4740) que figuraba en el activo no corriente del balance.

Al tratarse de amortizaciones, la diferencia temporaria se puede generar en unos cuantos años consecutivos y su reversión también se puede producir en diferentes años.

Ejemplo:

Una sociedad dispone de unos elementos de transporte interno adquiridos el día 1.1.23 con un precio de adquisición de 100.000 euros. La amortización contable efectuada es del 25% anual (criterio lineal). Se tiene que tener en cuenta que la amortización según las tablas fiscales es del 10% anual (artículo 12 LIS).

Tabla o cuadro de diferencias entre los criterios contables y fiscales:

	Año 2023	Año 2024	Año 2025	Año 2026	Año 2027	Año 2028	Año 2029	Año 2030	Año 2031	Año 2032	TOTAL
Amortización contable	25.000	25.000	25.000	25.000							100.000
Amort. fiscal (s/ tablas)	10.000	10.000	10.000	10.000	10.000	10.000	10.000	10.000	10.000	10.000	100.000
Diferencia (ajuste)	+15.000	+15.000	+15.000	+15.000	-10.000	-10.000	-10.000	-10.000	-10.000	-10.000	0
Efecto impositivo	3.750	3.750	3.750	3.750	-2.500	-2.500	-2.500	-2.500	-2.500	-2.500	0

Solución año 2023:

- Total gasto: 25.000 euros, de los cuales solo 10.000 euros son deducibles a efecto fiscales
- Diferencia temporaria deducible con origen en el ejercicio por 15.000 euros
- Ajuste positivo de + 15.000 euros
- Impacto en cuota e impuesto corriente:
 - o Aumento de la cuota: $15.000 \times 25\% = 3.750$ euros
 - o Aumento del gasto por impuesto corriente, cuenta (6300): $15.000 \times 25\% = 3.750$ euros

- Ajuste contable:
 - o Alta activo por impuesto diferido, cuenta (4740): 15.000 euros x 25% = 3.750 euros
 - o Abono en la cuenta (6301) Gasto por impuesto diferido: 15.000 euros x 25% = 3.750 euros

3.750,00 Activo por impuesto diferido. Diferencias temporarias deducibles (4740)	Impuesto sobre beneficio diferido (6301)	3.750,00
---	---	-----------------

Este ajuste se repetirá los años 2024 a 2026.

Solución a partir del año 2027 y hasta el año 2032, se producirá la reversión de la diferencia temporaria deducible con un ajuste negativo sobre la base imponible. Este ajuste negativo de 10.000 euros supondrá una reducción de la cuota y la baja de la cuenta (4740).

2.3.2. Pérdidas por deterioro de créditos por insolvencias de clientes (artículo 13.1)

La Ley del Impuesto sobre sociedades no permite la deducibilidad de todas las pérdidas por deterioro vinculadas a insolvencias de clientes que se puedan haber contabilizado en las cuentas de gastos de acuerdo con la normativa contable. La ley fiscal establece unos requisitos de carácter temporal o legal. En este sentido la LIS establece que son deducibles las pérdidas por deterioro de los créditos derivadas de las posibles insolvencias de los deudores, cuando en el momento del devengo del impuesto concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Que haya transcurrido el plazo de 6 meses desde el vencimiento de la obligación.
- b) Que el deudor esté declarado en situación de concurso.
- c) Que el deudor esté procesado por el delito de alzamiento de bienes.
- d) Que las obligaciones hayan estado reclamadas judicialmente o sean objeto de un litigio judicial o procedimiento arbitral, y que el cobro dependa de la solución de este.

Tampoco son deducibles las pérdidas por deterioro de créditos siguientes:

- a) Las correspondientes a créditos que deben entidades de derecho público, excepto que sean objeto de un procedimiento arbitral o judicial que verse sobre su existencia o cuantía.

b) Las correspondientes a créditos que deben personas o entidades vinculadas, salvo que estén en situación de concurso y se haya producido la apertura de la fase de liquidación por parte del juez, en los términos que establece la Ley 22/2003, de 9 de julio, concursal.

c) Las correspondientes a estimaciones globales del riesgo de insolvencias de clientes y deudores.

La no deducibilidad de unas pérdidas por deterioro contabilizadas en la cuenta de pérdidas y ganancias da lugar a un doble ajuste:

El año de la dotación del gasto por las pérdidas por el deterioro (reversible) da lugar a un ajuste temporal positivo en la base imponible que revertirá en períodos posteriores. Este ajuste comporta, al calcular el impuesto corriente (cuota líquida) un aumento del gasto por impuesto corriente (6300) al mismo tiempo que un aumento de la cuota a pagar (4752) (todo por el 25% de la diferencia).

Al tratarse de una diferencia temporal positiva y siempre que cumpla los requisitos de recuperación establecidos en el PGC habrá que realizar:

- Un cargo en la cuenta de activo (4740) “Diferencias temporarias deducibles” por el 25% del importe de la diferencia.
- Un abono de la cuenta (6301) “Gasto por impuesto sobre sociedades diferido” por el 25% del importe de la diferencia.

**Activo por impuesto
diferido. Diferencias
temporarias deducibles
(4740)**

**Impuesto sobre beneficio
diferido (6301)**

Por lo tanto, a efectos del gasto por impuesto, el abono a la cuenta (6301) neutraliza el impacto del aumento del impuesto corriente (6300). Esto comporta que el efecto de la fiscalidad en este caso sea:

- Un aumento de la cuota a pagar (4752) que figurará en el pasivo corriente del balance.
- La activación de la cuenta (4740) que figurará en el activo no corriente del balance.

El año en que el gasto es deducible fiscalmente (puesto que se cumplen los requisitos del artículo 13, apartado 1) da lugar a un ajuste temporal negativo en la base imponible que es la consecuencia de la reversión de la diferencia temporal positiva originada en años anteriores. Este ajuste comporta, al calcular el impuesto corriente o cuota líquida, una disminución del gasto por impuesto corriente (6300) al mismo tiempo que una reducción de la cuota a pagar (todo por el 25% de la diferencia).

Al tratarse de un ajuste negativo en el PGC habrá que realizar:

- Un abono en la cuenta de activo (4740) “Diferencias temporarias deducibles” por el 25% del importe de la diferencia creado en el año anterior.
- Un cargo de la cuenta (6301) “Gasto por impuesto sobre sociedades diferido” por el 25% del importe de la diferencia.

Impuesto sobre beneficio diferido (6301)

Activo por impuesto diferido. Diferencias temporarias deducibles (4740)

Por lo tanto, a efectos del gasto por impuesto, el abono a la cuenta (6301) neutraliza el impacto de la disminución del impuesto corriente (6300). Esto comporta que el efecto de la fiscalidad en este caso sea:

- Una disminución de la cuota a pagar (4752).
- La baja de la cuenta (4740) que figuraba en el activo no corriente del balance.

O en el supuesto de que se produzca el cobro de la partida de clientes (provisionalmente deteriorada en años anteriores) supone que se produce la reversión contable del gasto contabilizado en el año anterior y por tanto se contabiliza un ingreso por reversión.

En este caso el ajuste y el impacto contable fiscal es el mismo que en el caso anterior cuando el gasto es fiscalmente deducible. La diferencia es que un ingreso por reversión no es fiscalmente imputable y da lugar al ajuste negativo en la base imponible (igual que el caso anterior) y a los efectos contables de la reversión de una diferencia temporaria deducible.

Ejemplo:

Durante el ejercicio 2023 una sociedad ha contabilizado un deterioro por insolvencias de clientes por importe de 70.000 euros, correspondiendo a los siguientes créditos incobrables:

- ✓ Créditos con un vencimiento inferior a 6 meses: 30.000 euros, de los cuales 20.000 euros han sido requeridos al cliente a través de un procedimiento judicial y 10.000 euros se corresponden con créditos con empresas del grupo.
- ✓ Créditos con un vencimiento superior a 6 meses: 40.000 euros, de los cuales 30.000 euros se corresponden con créditos con empresas del grupo.

Solución:

- Total gasto: 70.000 euros, de los cuales:
 - o 30.000 euros son deducibles
 - o 40.000 euros no son deducibles: los 10.000 con vencimiento inferior a 6 meses con empresas del grupo y los 30.000 euros con vencimiento superior a 6 meses también con empresas del grupo
- Diferencia temporaria deducible con origen en el ejercicio
- Ajuste positivo de +40.000 euros
- Impacto en cuota e impuesto corriente:
 - o Aumento de la cuota: $40.000 \times 25\% = 10.000$ euros
 - o Aumento del gasto por impuesto corriente, cuenta (6300): $40.000 \times 25\% = 10.000$ euros
- Ajuste contable:
 - o Alta activo por impuesto diferido, cuenta (4740): $40.000 \text{ euros} \times 25\% = 10.000$ euros
 - o Abono en la cuenta (6301) Gasto por impuesto diferido: $40.000 \text{ euros} \times 25\% = 10.000$ euros

10.000,00	Activo por impuesto diferido. Diferencias temporarias deducibles (4740)	Impuesto sobre beneficio diferido (6301)	10.000,00
------------------	--	---	------------------

2.3.3. Pérdidas por deterioro de inmovilizados (material, intangible, fondos de comercio, etc) artículo 13, apartado 2

El apartado 2 del artículo 13 de la LIS establece que no serán deducibles:

- a) Las pérdidas por deterioro del inmovilizado material, inversiones inmobiliarias e inmovilizado intangible, incluido el fondo de comercio.
- b) Las pérdidas por deterioro de los valores representativos de la participación en el capital o en los fondos propios de entidades.
- c) Las pérdidas por deterioro de los valores representativos de deuda.

Las pérdidas por deterioro señaladas en este apartado son deducibles en los términos que establece el artículo 20 de la LIS.

El artículo 20 de la LIS establece que cuando se trata de elementos patrimoniales no amortizables la entidad integrará la diferencia entre su valoración contable y fiscal en el momento en que los elementos se transmitan o se den de baja. En el caso de bienes amortizables se procederá del mismo modo pero teniendo en cuenta la diferencia, si se aplica, en el método de amortización que puede dar lugar a una diferente valoración contable y fiscal.

La diferencia generada por el gasto contabilizado por el deterioro de inmovilizado dará lugar a una diferencia temporaria deducible dando lugar a un doble ajuste (uno el año de la contabilización del gasto por deterioro y el otro el año de la baja, reversión o transmisión del activo).

La incidencia contable y fiscal en esta situación se análoga a la expuesta en el apartado 2.3.2 sobre pérdidas por deterioro de créditos incobrables de insolvencias de clientes.

2.3.4. Rentas negativas generadas en la transmisión de elementos inmovilizado material, inversiones inmobiliarias, inmovilizado intangible, operaciones entre empresas del grupo y otros (artículo 11, apartado 9)

El artículo 11 en su apartado 9 establece que las rentas negativas generadas en la transmisión de elementos del inmovilizado material, inversiones inmobiliarias, inmovilizado intangible y valores representativos de deuda, cuando el adquirente sea una entidad del mismo grupo de sociedades según los criterios que establece el artículo 42 del Código de comercio, independientemente de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, se imputan en el período impositivo en que los elementos patrimoniales mencionados se den de baja en el balance de la entidad adquirente, sean transmitidos a terceros ajenos al grupo de sociedades a que se hace referencia, o cuando la entidad transmisora o el adquirente dejen de formar parte de este.

Sin embargo, en el caso de elementos patrimoniales amortizables, las rentas negativas se integran, con carácter previo a las circunstancias mencionadas, en los períodos impositivos que resten de vida útil a los elementos transmitidos, en función del método de amortización utilizado respecto de los elementos a que se hace referencia.

La no imputación de unas rentas negativas generadas en la transmisión de elementos inmovilizado material, inversiones inmobiliarias, inmovilizado intangible y operaciones entre empresas del grupo contabilizadas en la cuenta de pérdidas y ganancias da lugar a un doble ajuste:

El año de la renta negativa (gasto del grupo 6) que no es fiscalmente imputable da lugar a un ajuste temporal positivo en la base imponible que revertirá en un período posterior. Este ajuste comporta, al calcular el impuesto corriente (cuota líquida), un aumento del gasto por impuesto

corriente (6300) al mismo tiempo que un aumento de la cuota a pagar (4752) (todo por el 25% de la diferencia).

Al tratarse de una diferencia temporal positiva habrá que realizar:

- Un cargo en la cuenta de activo (4740) “Diferencias temporarias deducibles” por el 25% del importe de la diferencia.
- Un abono en la cuenta (6301) “Gasto por impuesto sobre sociedades diferido” por el 25% del importe de la diferencia.

<hr/> Activo por impuesto diferido. Diferencias temporarias deducibles (4740) <hr/>	<hr/> Impuesto sobre beneficio diferido (6301) <hr/>
--	---

Por lo tanto, a efectos del gasto por impuesto, el abono en la cuenta (6301) neutraliza el impacto del aumento del impuesto corriente (6300). Esto comporta que el efecto de la fiscalidad en este caso sea:

- Un aumento de la cuota a pagar (4752) que figurará en el pasivo corriente del balance.
- El registro contable de la cuenta (4740) que figurará en el activo no corriente del balance.

El año en que la renta negativa es fiscalmente imputable (cuando el activo salga del grupo o la sociedad ya no forme parte del grupo) da lugar a un ajuste temporal negativo en la base imponible que es la consecuencia de la reversión de la diferencia temporal positiva originada el año de la renta negativa. Este ajuste comportará, al calcular el impuesto corriente o cuota líquida, una disminución del gasto por impuesto corriente (6300) al mismo tiempo que una reducción de la cuota a pagar (todo por el 25% de la diferencia).

Al tratarse de un ajuste negativo en el PGC habrá que realizar:

- Un abono en la cuenta de activo (4740) “Diferencias temporarias deducibles” por el 25% del importe de la diferencia creado en el año anterior.
- Un cargo de la cuenta (6301) “Gasto por impuesto de sociedades diferido” por el 25% del importe de la diferencia.

<hr/> Impuesto sobre beneficio diferido (6301) <hr/>	<hr/> Activo por impuesto diferido. Diferencias temporarias deducibles (4740) <hr/>
---	--

Por lo tanto, a efectos del gasto por impuesto, el abono a la cuenta (6301) neutraliza el impacto de la disminución del impuesto corriente (6300). Esto comporta que el efecto de la fiscalidad en este caso sea:

- Una disminución de la cuota a pagar (4752).
- La baja de la cuenta (4740) que figuraba en el activo no corriente del balance.

Ejemplo (año de la pérdida -renta negativa-):

La sociedad ha vendido a una empresa del grupo un terreno por un importe de 200.000 euros. El terreno estaba contabilizado en el balance por un importe de 210.000 euros (precio de coste).

Por lo tanto, la sociedad ha registrado una pérdida de 10.000 euros en la cuenta (671) Pérdidas por la venta de inmovilizado.

Solución:

- La pérdida de 10.000 euros no es deducible hasta que el activo salga del grupo.
- Se genera una diferencia temporaria deducible con origen en el ejercicio.
- Ajuste positivo de 10.000 euros.
- Impacto en cuota e impuesto corriente:
 - o Aumento de la cuota: $10.000 \times 25\% = 2.500$ euros
 - o Aumento del gasto por impuesto corriente, cuenta (6300): $10.000 \times 25\% = 2.500$ euros
- Ajuste contable:
 - o Alta activo por impuesto diferido, cuenta (4740): $10.000 \text{ euros} \times 25\% = 2.500$ euros
 - o Abono en la cuenta (6301) Gasto por impuesto diferido: $10.000 \text{ euros} \times 25\% = 2.500$ euros

2.500,00 Activo por impuesto diferido. Diferencias temporarias deducibles (4740)		Impuesto sobre beneficio diferido (6301) 2.500,00
---	--	--

Esta renta negativa será deducible fiscalmente el año en que el activo salga del grupo o la empresa ya no pertenezca al grupo. Esto dará lugar a un ajuste negativo en la base imponible del año en que se produzca comportando la baja de la cuenta (4740) con cargo a la cuenta (6301) impuesto sobre beneficios diferido.

2.3.5. En el caso de valores representativos de deudas y de participaciones en el capital (artículo 11, apartado 10)

El artículo 11 en su apartado 9 establece que las rentas negativas generadas en la transmisión de valores representativos de la participación en el capital o en los fondos propios de entidades, cuando el adquirente sea una entidad del mismo grupo de sociedades según los criterios que establece el artículo 42 del Código de comercio, independientemente de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, se imputan en el período impositivo en que los elementos patrimoniales mencionados sean transmitidos a terceros ajenos al grupo de sociedades a que se hace referencia, o cuando la entidad transmisora o el adquirente deje de formar parte de este, aminoradas en el importe de las rentas positivas obtenidas en la transmisión a terceros mencionada, siempre que, respecto los valores transmitidos, se den ciertas circunstancias vinculadas al % de participación establecido en el apartado 1 del artículo 21 y, en el caso de participaciones en el capital o en los fondos propios de entidades no residentes en territorio español se complete el requisito de la letra b) del apartado 1 del mencionado artículo 21.

La no imputación de unas rentas negativas contabilizadas como gasto del grupo 6 y generadas a la transmisión de valores representativos de deudas y de participaciones en el capital da lugar a un doble ajuste que es análogo al del apartado anterior (punto 2.3.4) sobre rentas negativas en elementos del inmovilizado material.

2.3.6. Provisiones (artículo 14)

De acuerdo con el artículo 14 de la LIS, no son deducibles los gastos por provisiones y fondos internos para la cobertura de contingencias idénticas o análogas a las que son objeto del texto refundido de la Ley de regulación de los planes y fondos de pensiones, aprobado por el Real decreto legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.

Estos gastos son deducibles fiscalmente en el período impositivo en que se abonen las prestaciones.

Tampoco son deducibles los gastos relativos a retribuciones a largo plazo al personal mediante sistemas de aportación definida o prestación definida. Aun así, son deducibles las contribuciones de los promotores de planes de pensiones que regula el texto refundido de la Ley de regulación de los planes y fondos de pensiones, así como las efectuadas a planes de previsión social empresarial. Estas contribuciones se imputan a cada partícipe o asegurado, en la parte correspondiente, excepto las efectuadas a planes de pensiones de manera extraordinaria por

aplicación del artículo 5.3.c) del texto refundido mencionado de la Ley de regulación de los planes y fondos de pensiones.

Son igualmente deducibles las contribuciones para la cobertura de contingencias análogas a las de los planes de pensiones, siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

1º Que sean imputadas fiscalmente a las personas a quién se vinculen las prestaciones.

2º Que se transmita de manera irrevocable el derecho a la percepción de las prestaciones futuras.

3º Que se transmita la titularidad y la gestión de los recursos en que consistan estas contribuciones.

Así mismo, son deducibles las contribuciones efectuadas por las empresas promotoras que prevé la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y la supervisión de los fondos de pensiones de ocupación, siempre que se cumplan los requisitos anteriores, y que las contingencias cubiertas sean las que prevé el artículo 8.6 del texto refundido de la Ley de regulación de los planes y fondos de pensiones.

No son deducibles los gastos siguientes asociados a provisiones:

a) Los derivados de obligaciones implícitas o tácitas.

b) Los concernientes a los costes de cumplimiento de contratos que excedan los beneficios económicos que se espera recibir de estos.

c) Los derivados de reestructuraciones, excepto si se refieren a obligaciones legales o contractuales y no meramente tácitas.

d) Los relativos al riesgo de devoluciones de ventas.

e) Las de personal que se correspondan con pagos basados en instrumentos de patrimonio, utilizados como fórmula de retribución a los empleados, y que se satisfagan en efectivo.

Así mismo hay que tener en cuenta que los gastos correspondientes a actuaciones medioambientales son deducibles cuando se correspondan con un plan formulado por el contribuyente y aceptado por la Administración tributaria. Se establece por reglamento el procedimiento para la resolución de los planes que se formulen.

Los gastos que no hayan estado deducibles fiscalmente en conformidad con los apartados anteriores se integran en la base imponible del período impositivo en que se aplique la provisión o se destine el gasto a su finalidad.

La diferencia generada por el gasto contabilizado en una cuenta del grupo que genera la provisión dará lugar a una diferencia temporaria deducible dando lugar a un doble ajuste (uno el año de la contabilización del gasto por provisión y el otro el año en que se aplique la provisión o se destine a su finalidad).

La incidencia contable y fiscal en esta situación es análoga a la expuesta en el apartado 2.3.2 sobre pérdidas por deterioro de créditos incobrables de insolvencias de clientes.

2.3.7. Operaciones con cobro a plazos (artículo 11, apartado 4)

El artículo 11 en su apartado 4 establece que en el caso de operaciones a plazos o con precio aplazado, las rentas se entienden obtenidas proporcionalmente a medida que sean exigibles los cobros correspondientes, excepto que la entidad decida aplicar el criterio del devengo.

Se consideran operaciones a plazos o con precio aplazado las operaciones la contraprestación de las cuales sea exigible, total o parcialmente, mediante pagos sucesivos o mediante un solo pago, siempre que el período transcurrido entre el devengo y el vencimiento del último o único plazo sea superior al año.

En caso de que se produzca el endoso, descuento o cobro anticipado de los importes aplazados, se entiende obtenida la renta pendiente de imputación, en el momento mencionado.

La norma establece también que no será deducible fiscalmente el deterioro de valor de los créditos respecto del importe que no haya estado objeto de integración en la base imponible por aplicación del criterio que establece este apartado, hasta que se efectúe.

En este caso la parte de la renta no imputada el año de la operación (ingreso contabilizado el año de la venta) da lugar a un doble ajuste:

El año de la renta positiva no imputada fiscalmente (ingreso del grupo 7) da lugar a un ajuste temporal negativo en la base imponible que revertirá en el período posterior cuando se cobre del cliente. Este ajuste comporta, al calcular el impuesto corriente (cuota líquida), una disminución del gasto por impuesto corriente (6300) al mismo tiempo que una disminución de la cuota a pagar (4752) (todo por el 25% de la diferencia).

Al tratarse de una diferencia temporaria imponible habrá que realizar:

- Un abono a la cuenta de pasivo (479) “Diferencias temporarias imponibles” por el 25% del importe de la diferencia. Esta cuenta figurará en el pasivo no corriente.
- Un cargo en la cuenta (6301) “Gasto por impuesto de sociedades diferido” por el 25% del importe de la diferencia.

**25% de la Impuesto sobre beneficio
difer. diferido (6301)**

**Pasivo por impuesto
diferido. Diferencias
temporarias imponibles (479)**

**25% de
la difer.**

El año en que la renta positiva es fiscalmente imputable (cuando se cobre del cliente) da lugar a un ajuste temporal positivo en la base imponible que es la consecuencia de la reversión de la diferencia temporal negativa originada el año del diferimiento de la renta positiva. Este ajuste comportará, al calcular el impuesto corriente o cuota líquida, un aumento del gasto por impuesto corriente (6300) al mismo tiempo que un aumento de la cuota a pagar (todo por el 25% de la diferencia).

Al tratarse de un ajuste positivo en el PGC habrá que realizar:

- Un cargo en la cuenta de pasivo (479) “Diferencias temporarias imponibles” por el 25% del importe de la diferencia creada el año anterior.
- Un abono en la cuenta (6301) “Gasto por impuesto sobre sociedades diferido” por el 25% del importe de la diferencia.

**25% de Pasivo por impuesto
la difer. diferido. Diferencias
temporarias imponibles
(479)**

**Impuesto sobre beneficio
diferido (6301)**

**25% de
la difer.**

Por lo tanto, a efectos del gasto por impuesto, el abono a la cuenta (6301) neutraliza el impacto de la disminución del impuesto corriente (6300) surgido en el cálculo de la cuota líquida. Esto comporta que el efecto de la fiscalidad en este caso sea:

- Un aumento de la cuota a pagar (4752).
- La baja de la cuenta (479) que figuraba en el activo no corriente del balance del pasivo del balance.

2.3.8. Limitación de gastos financieros (artículo 16)

El artículo 16 de la LIS establece que los gastos financieros netos son deducibles con el límite del 30 por ciento del beneficio operativo del ejercicio.

A estos efectos, se tiene que tener en cuenta:

- Se entiende por gastos financieros netos el exceso de gastos financieros respecto de los ingresos derivados de la cesión a terceros de capitales propios meritados en el período impositivo, excluidos los gastos a que se refieren las letras g), h) y j) del artículo 15 de la LIS.

- El beneficio operativo se determina a partir del resultado de explotación de la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio determinado de acuerdo con el Código de comercio y otras normativas contables de desarrollo, eliminando la amortización del inmovilizado, la imputación de subvenciones de inmovilizado no financiero y otros, el deterioro y resultado por alienaciones de inmovilizado, y adicionando los ingresos financieros de participaciones en instrumentos de patrimonio, siempre que se correspondan con dividendos o participaciones en beneficios de entidades en que, o bien el porcentaje de participación, directo o indirecto, sea al menos del 5 por ciento, excepto que estas participaciones se hayan adquirido con deudas los gastos financieros de los cuales no sean deducibles por aplicación de la letra h) del apartado 1 del artículo 15 de la LIS.

En todo caso, son deducibles los gastos financieros netos del período impositivo por el importe de 1 millón de euros.

La norma establece que los gastos financieros netos que no hayan estado objeto de deducción se pueden deducir en los períodos impositivos siguientes, conjuntamente con los del período impositivo correspondiente, y con el límite que prevé este apartado.

En caso de que los gastos financieros netos del período impositivo no logren el límite que se ha mencionado en el primer párrafo, la diferencia entre el límite mencionado y los gastos financieros netos del período impositivo se adiciona al límite que prevé respecto de la deducción de gastos financieros netos en los períodos impositivos que concluyan en los 5 años inmediatos y sucesivos, hasta que se deduzca la diferencia mencionada.

TABLA RESUMEN DE COMO CALCULAR EL RESULTADO OPERATIVO:

CÁLCULO DEL RESULTADO OPERATIVO:
Resultado de explotación que figura en PyG
+/- Ajustes a realizar:
+ Amortización del inmovilizado
- Imputación de subvenciones de inmovilizado no financiero
+/- Deterioro y resultado por alienaciones de inmovilizado
+ Ingresos financieros de participaciones en instrumentos de patrimonio (dividendos o participaciones en beneficios de entidades con un mínimo del 5% de su capital —directamente o indirecta—)

La diferencia generada por el gasto contabilizado por intereses en la cuenta de pérdidas y ganancias (en una cuenta del grupo 6) que sobrepasa el límite del 30% del resultado operativo dará lugar a una diferencia temporal deducible comportando un doble ajuste:

- El primero, ajuste del año de la contabilización del gasto que sobrepasa el límite del 30%. Esto supone un ajuste positivo del exceso.
- El segundo, la reversión del efecto anterior cuando el gasto financiero no deducible en años anteriores se pueda deducir fiscalmente. Es decir, cuando se produzca la baja o reversión del efecto del resultado operativo.

La incidencia contable y fiscal en esta situación es análoga a la expuesta en el apartado 2.3.2 sobre pérdidas por deterioro de créditos incobrables de insolvencias de clientes.

Ejemplo:

Una empresa presenta en 2023 un gasto financiero neto de 2.100.000 euros. Para calcular el beneficio operativo se tienen que tener en cuenta los siguientes datos:

- Resultado explotación: 3.600.000 euros
- Amortización del inmovilizado: 800.000 euros
- Imputación de subvenciones no financieras: 30.000 euros
- Deterioro y resultado por alienación de inmovilizado: Pérdida de 60.000 euros
- Ingreso de participaciones en instrumentos de patrimonio: 100.000 euros

Solución:

CÁLCULO DEL RESULTADO OPERATIVO:	IMPORTE
Resultado de explotación que figura en PyG	3.600.000
+/- Ajustes a realizar:	
+ Amortización del inmovilizado	800.000
- Imputación de subvenciones de inmovilizado no financiero	-30.000
+/- Deterioro y resultado por alienaciones de inmovilizado	+60.000
+ Ingresos financieros de participaciones en instrumentos de patrimonio (dividendos o participaciones en beneficios de entidades con un mínimo del 5% de su capital —directamente o indirecta—)	+100.000
Total RESULTADO OPERATIVO	4.530.000
Es deducible el 30% del RESULTADO OPERATIVO →	1.359.000

Por lo tanto, el gasto financiero neto deducible es de 1.359.000 euros. Como que la empresa ha contabilizado un gasto financiero neto de 2.100.000 euros, se tiene que realizar un ajuste por la diferencia entre el gasto contabilizado y el gasto fiscalmente admitido.

En consecuencia en 2023:

- Se genera una diferencia temporaria deducible con origen en el ejercicio
- Ajuste positivo de: $2.100.000 - 1.359.000 = 741.000$ euros
- Impacto en cuota e impuesto corriente:
 - o Aumento de la cuota: $741.000 \times 25\% = 185.250$ euros
 - o Aumento del gasto por impuesto corriente, cuenta (6300): $741.000 \times 25\% = 185.250$ euros
- Ajuste contable:
 - o Alta activo por impuesto diferido, cuenta (4740): 185.250 euros
 - o Abono a la cuenta (6301) Gasto por impuesto diferido: 185.250 euros

185.250,00 Activo por impuesto diferido. Diferencias temporarias deducibles (4740)	Impuesto sobre beneficio diferido (6301)	185.250,00
---	---	-------------------

Este gasto deducible fiscalmente el año en años posteriores dando lugar a la baja de la cuenta (4740) con cargo a la cuenta (6301) de gasto por impuesto diferido.

2.3.9. Arrendamiento financiero (artículo 106)

El artículo 106 de la LIS establece que la parte de las cuotas de arrendamiento financiero satisfechas correspondiente a la recuperación del coste del bien, tiene la consideración de gasto fiscalmente deducible, excepto en el supuesto de que el contrato tenga por objeto terrenos, solares y otros activos no amortizables. En caso de que esta condición concorra solo en una parte del bien objeto de la operación, se puede deducir únicamente la proporción que corresponda a los elementos susceptibles de amortización, que se tiene que expresar diferenciadamente en el contrato respectivo.

También tendrá la consideración de gasto fiscalmente deducible la carga financiera satisfecha a la entidad arrendadora.

El que prevé esta norma se aplica a los contratos de arrendamiento financiero en que el arrendador sea una entidad de crédito o un establecimiento financiero de crédito.

Las principales condiciones que se tienen que cumplir:

- Los contratos tienen una duración mínima de 2 años cuando tengan por objeto bienes muebles y de 10 años cuando tengan por objeto bienes inmuebles o establecimientos industriales. Sin embargo, para evitar prácticas abusivas, se pueden establecer por reglamento otros plazos mínimos de duración en función de las características de los diferentes bienes que puedan constituir su objeto.
- Las cuotas de arrendamiento financiero tienen que aparecer expresadas en los contratos respectivos diferenciando la parte que corresponda a la recuperación del coste del bien por parte de la entidad arrendadora, excluido el valor de la opción de compra y la carga financiera exigida por esta, todo esto sin perjuicio de la aplicación del gravamen indirecto que corresponda.
- El importe anual de la parte de las cuotas de arrendamiento financiero correspondiente a la recuperación del coste del bien tiene que permanecer igual o tener un carácter creciente a lo largo del período contractual.

Así mismo hay que tener en cuenta que el importe de la cantidad deducible en relación a la recuperación del coste del activo no puede ser superior al resultado de aplicar al coste del bien el doble del coeficiente de amortización lineal según las tablas de amortización oficialmente aprobadas que corresponda a este bien. El exceso es deducible en los períodos impositivos sucesivos, respetando el mismo límite. Para calcular este límite se tiene que tener en cuenta el momento de la puesta en condiciones de funcionamiento del bien.

Se trata de una fórmula que puede dar lugar a una amortización acelerada desde el punto de vista fiscal. La amortización contable del activo se calcula con criterios técnicos y la amortización fiscal (gasto fiscal) se calcula en base a la parte de la recuperación del coste del bien incluido en las cuotas regulares (con los límites establecidos).

Por lo tanto, la parte del gasto fiscal admitida por encima de la amortización contable generará una diferencia temporaria imponible. Es decir, dará lugar a unos ajustes que pueden afectar a varios años (en base a la vida útil del activo).

Los años en que la amortización fiscal es superior a la contable da lugar a un ajuste temporal negativo en la base imponible que revertirá en el período posterior cuando se acabe la amortización fiscal y se continúe con la amortización contable hasta acabar su vida útil. Este ajuste comporta, al calcular el impuesto corriente (cuota líquida), una disminución del gasto por impuesto corriente (6300) al mismo tiempo que una disminución de la cuota a pagar (4752) (todo por el 25% de la diferencia).

Al tratarse de una diferencia temporaria imponible habrá que realizar:

- Un abono a la cuenta de pasivo (479) “Diferencias temporarias imponibles” por el 25% del importe de la diferencia. Esta cuenta figurará en el pasivo no corriente.
- Un cargo en la cuenta (6301) “Gasto por impuesto de sociedades diferido” por el 25% del importe de la diferencia.

25% de Impuesto sobre beneficio la difer. diferido (6301)	Pasivo por impuesto diferido. Diferencias temporarias imponibles (479)	25% de la difer.
--	---	-------------------------

Una vez finalizada la amortización fiscal y se continúe con la amortización según vida útil, los años restantes, da lugar a un ajuste temporal positivo en la base imponible que es la consecuencia de la reversión de la diferencia temporal negativa originada en los años anteriores. Este importe será la parte de la amortización contable que ya no es admitida fiscalmente dado que ya se ha efectuado en años anteriores. Este ajuste comportará, al calcular el impuesto corriente o cuota líquida, un aumento del gasto por impuesto corriente (6300) al mismo tiempo que un aumento de la cuota a pagar (todo por el 25% de la diferencia).

Al tratarse de un ajuste positivo en el PGC habrá que realizar:

- Un cargo en la cuenta de pasivo (479) “Diferencias temporarias imponibles” por el 25% del importe de la diferencia creada el año anterior.
- Un abono en la cuenta (6301) “Gasto por impuesto de sociedades diferido” por el 25% del importe de la diferencia.

25% de Pasivo por impuesto la difer. diferido. Diferencias temporarias imponibles (479)	Impuesto sobre beneficio diferido (6301)	25% de la difer.
--	---	-------------------------

Por lo tanto, a efectos del gasto por impuesto, el abono a la cuenta (6301) neutraliza el impacto de la disminución del impuesto corriente (6300) surgido en el cálculo de la cuota líquida. Esto comporta que el efecto de la fiscalidad en este caso sea:

- Un aumento de la cuota a pagar (4752).
- La baja de la cuenta (479) que figuraba en el pasivo no corriente del balance como pasivo por impuesto diferido.

En el caso de empresas de dimensión reducida (contribuyentes a que se refiere el capítulo XI del título VII de la LIS), se toma el doble del coeficiente de amortización lineal según las tablas de amortización oficialmente aprobadas multiplicado por 1,5.

Y finalmente hay que tener en cuenta que la deducción de las cantidades a que se refiere el apartado anterior no está condicionada a su imputación contable en la cuenta de pérdidas y ganancia.

2.4. *Diferencias específicas vinculadas a las pymes*

2.4.1. *El capítulo XI de la LIS establece una serie de incentivos fiscales para las entidades de dimensión reducida.* Estos se desarrollan entre los artículos 101 a 105 de la LIS. Estos se pueden resumir en:

- Libertad de amortización en algunos elementos del inmovilizado material, inversiones inmobiliarias e inmovilizado intangible.
- Pérdidas por deterioro de créditos incobrables.
- Reserva de nivelación de bases imponibles.

El concepto de entidad de dimensión reducida viene dado por la cifra de negocios. En este sentido el artículo 101 de la LIS establece que el importe neto de la cifra de negocios obtenida en el período impositivo inmediatamente anterior sea inferior a 10 millones de euros. Quedan excluidas las entidades patrimoniales.

Hay que tener en cuenta que cuando la entidad sea de nueva creación, el importe de la cifra de negocios se refiere al primer período impositivo en que se ejerza efectivamente la actividad. Si el período impositivo inmediatamente anterior ha tenido una duración inferior al año, o la actividad se ha desarrollado durante un plazo también inferior, el importe neto de la cifra de negocios se eleva al año.

También hay que tener en cuenta la pertenencia a un grupo de empresas. En este sentido cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de comercio, independientemente de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, el importe neto de la cifra de negocios se refiere al conjunto de entidades pertenecientes al grupo mencionado, teniendo en cuenta las eliminaciones e incorporaciones que correspondan por aplicación de la normativa contable. Igualmente se aplica este criterio cuando una persona física por sí sola o conjuntamente con el cónyuge u otras personas físicas unidas por vínculos de parentesco en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta el segundo grado inclusivamente, estén en relación con otras entidades de las cuales sean socios en alguna de las situaciones a que se refiere el artículo 42 del Código de

comercio, independientemente de la residencia de las entidades y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas.

Los incentivos fiscales establecidos en el capítulo XI de la LIS también son aplicables en los 3 períodos impositivos inmediatos y siguientes a aquel período impositivo en que la entidad logre la cifra de negocios de 10 millones de euros, determinada de acuerdo con el que establece la LIS, siempre que estas hayan cumplido las condiciones para ser consideradas de dimensión reducida tanto en aquel período como en los 2 períodos impositivos anteriores a este último.

2.4.2. Libertad de amortización

La LIS establece dos posibilidades de libertad de amortización para las PYMES:

- Libertad de amortización de elementos nuevos afectos a las actividades económicas condicionado a un incremento de plantilla (artículo 102).
- Libertad de amortización en elementos nuevos (artículo 103), doblar el coeficiente según tablas.

El artículo 102 establece que los elementos nuevos del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias, afectas a actividades económicas, puestos a disposición del contribuyente en el período impositivo en que se cumplan las condiciones del artículo 101, pueden ser amortizados libremente siempre que, durante los 24 meses siguientes a la fecha del inicio del período impositivo en que los bienes adquiridos entren en funcionamiento, la plantilla mediana total de la empresa se incremente respecto de la plantilla mediana de los 12 meses anteriores, y este incremento se mantenga durante un período adicional de 24 meses más.

La cuantía de la inversión que se puede beneficiar del régimen de libertad de amortización es la que resulte de multiplicar la cifra de 120.000 euros por el incremento referido calculado con dos decimales.

Para calcular la plantilla mediana total de la empresa y su incremento se tienen que considerar las personas empleadas, en los términos que disponga la legislación laboral, teniendo en cuenta la jornada contratada en relación con la jornada completa.

La libertad de amortización es aplicable desde la entrada en funcionamiento de los elementos que se puedan acoger.

Este incentivo fiscal es igualmente aplicable a los elementos del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias construidos por la misma empresa.

En el supuesto que se incumpla la obligación de incrementar o mantener la plantilla se tiene que proceder a ingresar la cuota íntegra que habría correspondido a la cantidad deducida en exceso más los intereses de demora correspondientes. El ingreso de la cuota íntegra y de los intereses de demora se tiene que efectuar conjuntamente con la autoliquidación correspondiente al período impositivo en que se haya incumplido una obligación u otra.

El que prevé el artículo 102 también es aplicable a los elementos nuevos del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias objeto de un contrato de arrendamiento financiero, a condición de que se ejerza la opción de compra.

El artículo 103 establece que los elementos nuevos del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias, así como los elementos del inmovilizado intangible, afectas en ambos casos a actividades económicas, puestos a disposición del contribuyente en el período impositivo en que se cumplan las condiciones del artículo 101 de la LIS, se pueden amortizar en función del coeficiente que resulte de multiplicar por 2 el coeficiente de amortización lineal máximo previsto en las tablas de amortización oficialmente aprobadas.

Este incentivo fiscal es igualmente aplicable a los elementos del inmovilizado material, intangible y de las inversiones inmobiliarias construidos o producidos por la misma empresa.

Así mismo el artículo 103 establece que el régimen de amortización previsto en este artículo es compatible con cualquier beneficio fiscal que pueda proceder por razón de los elementos patrimoniales sujetos a esta amortización.

Finalmente los elementos del inmovilizado intangible a que se refiere el apartado 3 del artículo 13 de la LIS, adquiridos en el período impositivo en que se cumplan las condiciones del artículo 101 se pueden deducir en un 150 por ciento del importe que resulte de aplicar el apartado mencionado.

2.4.3. Pérdidas por deterioro de créditos incobrables (artículo 104)

En relación al deterioro de créditos incobrables, la LIS establece unas condiciones particulares para las entidades que se puedan considerar de dimensión reducida (diferentes a las entidades que no cumplen el artículo 101 de la LIS).

En este sentido el apartado 1 del artículo 104 establece que en el período impositivo en que se cumplan las condiciones del artículo 101 (condiciones para ser considerada entidad de

dimensión reducida) es deducible la pérdida por deterioro de los créditos para la cobertura del riesgo derivado de las posibles insolvencias hasta el límite del 1 por ciento sobre los deudores existentes a la conclusión del período impositivo.

Los deudores sobre los cuales se haya reconocido la pérdida por deterioro de los créditos por insolvencias que establece el artículo 13.1 de la LIS y aquellos otros las pérdidas de los cuales por deterioro no tengan el carácter de deducibles según el que dispone el artículo mencionado, no se incluyen entre los deudores referidos en el apartado anterior.

El saldo de la pérdida por deterioro efectuada de acuerdo con el que prevé el apartado 1 del artículo 104 no puede exceder el límite mencionado en el apartado mencionado.

Las pérdidas por deterioro de los créditos para la cobertura del riesgo derivado de las posibles insolvencias de los deudores, efectuadas en los períodos impositivos en que se hayan dejado de cumplir las condiciones del artículo 101 de esta Ley, no son deducibles hasta el importe del saldo de la pérdida por deterioro a que se refiere el apartado 1 del artículo 104.

Por lo tanto, desde el punto de vista de la liquidación del impuesto sobre sociedades y su contabilización este artículo reduce la posible diferencia temporaria deducible que establece el artículo 13.1 de la LIS y desarrollado en el apartado 2.3.2 de este capítulo. En otras palabras, las empresas de dimensión reducida tienen la posibilidad de que, hasta un límite de 1 millón de euros, no se genere ningún ajuste fiscal derivado por el deterioro por insolvencias de clientes.

A partir de la cifra de un millón de euros se procederá igual que se establece en el apartado 2.3.2 de este capítulo.

2.4.4. Reserva de nivelación de bases imponibles (artículo 105)

Uno de los incentivos fiscales que tienen las entidades de dimensión reducida es la denominada reserva de nivelación de bases imponibles. En este sentido el artículo 105 de la LIS establece para las entidades que cumplan las condiciones que establece el artículo 101 de la LIS en el período impositivo y apliquen el tipo de gravamen que prevé el primer párrafo del apartado 1 del artículo 29 de la LIS, pueden aminorar su base imponible positiva hasta el 10 por ciento de su importe.

En todo caso, la minoración no puede superar el importe de 1 millón de euros. Si el período impositivo tiene una duración inferior a un año, el importe de la minoración no puede superar el resultado de multiplicar 1 millón de euros por la proporción existente entre la duración del período impositivo respecto del año.

Las cantidades que se aminoran en la base imponible en un ejercicio se añadirán en la base imponible de los períodos impositivos que concluyan en los 5 años inmediatos y sucesivos a la

finalización del período impositivo en que se haga la minoración mencionada, siempre que el contribuyente tenga una base imponible negativa, y hasta el importe de esta.

El importe restante se ha de adicionar en la base imponible del período impositivo correspondiente a la fecha de conclusión del plazo referido.

Condiciones para poder aplicar esta disminución del 10% de la base imponible:

- El contribuyente tiene que dotar una reserva por el importe de la minoración a que se refiere el apartado 1 de este artículo, que es indisponible hasta el período impositivo en que se produzca la adición a la base imponible de la entidad de las cantidades a que se refiere el apartado anterior.
- La reserva se tiene que dotar con cargo a los resultados positivos del ejercicio en que se efectúe la minoración en base imponible. En caso de que no se pueda dotar esta reserva, la minoración está condicionada al hecho que esta se dote con cargo a los primeros resultados positivos de ejercicios siguientes respecto de los cuales sea posible hacer esta dotación.

A estos efectos, no se entiende que se ha dispuesto de la reserva referida, en los casos siguientes:

- a) Cuando el socio o accionista ejerza su derecho a separarse de la entidad.
- b) Cuando la reserva se elimine, totalmente o parcialmente, como consecuencia de operaciones a las cuales sea aplicable el régimen fiscal especial que establece el capítulo VII del título VII de esta Ley.
- c) Cuando la entidad haya de aplicar la reserva referida en virtud de una obligación de carácter legal.

La minoración prevista en el artículo 105 se tiene que tener en cuenta a los efectos de determinar los pagos fraccionados a que se refiere el apartado 3 del artículo 40 de la LIS.

Finalmente hay que tener en cuenta que las cantidades destinadas a la dotación de la reserva prevista en este artículo no se pueden aplicar, simultáneamente, al cumplimiento de la reserva de capitalización establecida en el artículo 25 de esta Ley ni de la reserva para inversiones en Canarias prevista en el artículo 27 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del régimen económico y fiscal de Canarias.

Desde la óptica del impuesto sobre sociedades y su registro contable, la aplicación de una empresa de la Reserva de nivelación, da lugar a un ajuste en la liquidación del impuesto sobre sociedades de una diferencia de carácter temporal. Este ajuste tiene una característica particular que es que no está basado en ningún gasto o ingreso contabilizado en la cuenta de pérdidas y ganancias sino en un ajuste directo en la base imponible que en el año de origen es negativo y en el año de reversión positivo (5 años después, excepto en caso de pérdidas).

Por lo tanto se trata de un claro diferimiento de la cuota a pagar. Este diferimiento se puede compensar con pérdidas de años posteriores teniendo sentido todo el estímulo fiscal que establece la norma. En el caso de no tener pérdidas se integrará en la base imponible del 5.º año posterior de forma que el ahorro conseguido en años anteriores se devuelve con posterioridad (diferimiento de impuestos).

Es decir, dará lugar a unos ajustes que afectarán en varios años:

El año en que se produce la reducción del 10% de la base imponible da lugar a un ajuste temporal negativo que revertirá en 5 años posteriores (excepto que se tengan pérdidas antes). Este ajuste comporta, al calcular el impuesto corriente (cuota líquida), una disminución del gasto por impuesto corriente (6300) al mismo tiempo que una disminución de la cuota a pagar (4752) (todo por el 25% de la diferencia).

Al tratarse de una diferencia temporaria imponible habrá que realizar:

- Un abono en la cuenta de pasivo (479) “Diferencias temporarias imponibles” por el 25% del importe de la diferencia. Esta cuenta figurará en el pasivo no corriente.
- Un cargo en la cuenta (6301) “Gasto por impuesto de sociedades diferido” por el 25% del importe de la diferencia.

**25% de Impuesto sobre beneficio
la difer. diferido (6301)**

**Pasivo por impuesto
diferido. Diferencias
temporarias imponibles
(479)**

**25% de
la difer.**

Al cabo de 5 años o si antes se producen pérdidas, da lugar a un ajuste temporal positivo en la base imponible que es la consecuencia de la reversión de la diferencia temporal negativa originada 5 años antes.

Este ajuste comportará, al calcular el impuesto corriente o cuota líquida, un aumento del gasto por impuesto corriente (6300) al mismo tiempo que un aumento de la cuota a pagar (todo por el 25% de la diferencia).

Al tratarse de un ajuste positivo en el PGC habrá que realizar:

- Un cargo en la cuenta de pasivo (479) “Diferencias temporarias imponibles” por el 25% del importe de la diferencia creada el año anterior.
- Un abono en la cuenta (6301) “Gasto por impuesto sobre sociedades diferido” por el 25% del importe de la diferencia.

**25% de Pasivo por impuesto
la difer. diferido. Diferencias
temporarias imposables
(479)**

**Impuesto sobre beneficio
diferido (6301)**

**25% de
la difer.**

Por lo tanto, a efectos del gasto por impuesto, el abono a la cuenta (6301) neutraliza el impacto de la disminución del impuesto corriente (6300) surgido en el cálculo de la cuota líquida. Esto comporta que el efecto de la fiscalidad en este caso sea:

- Un aumento de la cuota a pagar (4752).
- La baja de la cuenta (479) que figuraba en el pasivo no corriente del balance como pasivo por impuesto diferido.

2.5. Tipo impositivo general (artículo 29, apartado 1), tributación mínima (artículo 30 bis) y modificación del artículo 30 sobre la cuota íntegra y la cuota líquida

El artículo 29 en su apartado 1 establece que el tipo general de gravamen para los contribuyentes de este impuesto es el 25 por ciento.

Aun así se establece que las entidades de nueva creación que lleven a cabo actividades económicas tributarán, en el primer período impositivo en que la base imponible sea positiva y en el siguiente, al tipo del 15 por ciento, excepto si, de acuerdo con el que prevé este artículo, tienen que tributar a un tipo inferior.

No tienen la consideración de entidades de nueva creación las entidades que formen parte de un grupo en los términos que establece el artículo 42 del Código de comercio, independientemente de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas.

Cal recordar que desde el año 2024 se establece una tributación mínima para determinados contribuyentes.

Se ha añadido a la LIS un artículo 30 bis donde se establece una tributación mínima para las entidades que tengan una cifra de negocios superior a 20 millones de euros.

Se establece que la cuota líquida no podrá ser inferior en el resultado de aplicar el 15 por ciento en la base imponible, minorada o incrementada, en su caso y según corresponda, por las cantidades derivadas del artículo 105 y minorada en la Reservas por inversiones del artículo 27 de la Ley 19/1994 de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.

Esta cuota tendrá el carácter de cuota líquida mínima.

Para los contribuyentes que tributan al tipo del 15 por ciento (según apartado 1 del artículo 29) para ser entidades de nueva creación, la cuota líquida mínima será el 10 por ciento de la base imponible.

En este sentido la norma establece que se tomará como referencia la cifra de negocios de los 12 meses anteriores a la fecha del inicio del período impositivo.

Esta norma también se aplicará a las entidades que tributen en el régimen de consolidación fiscal regulado en el Capítulo VI del título VII de la LIS (con independencia de la cifra de negocios), con independencia de su importe neto de la cifra de negocios.

Finalmente una segunda novedad fiscal de la LIS para el año 2022 es una modificación del artículo 30, introduciendo un apartado 2 en el artículo 30 que establece que sobre la cuota íntegra se aplicarán las bonificaciones y deducciones previstas en la normativa del impuesto **dando lugar a la cuota líquida que, en ningún caso, podrá ser negativa.**

2.6. *Tipo impositivo reducido para las pymes*

La aprobación de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023 (publicada en el BOE de 24/12/2022) ha traído una novedad relevante que afectará a un importante número de empresas. Según la presentación del propio Ministerio de Hacienda serán 407.684 empresas las que podrán aplicar un diferente tipo impositivo en el impuesto sobre sociedades del periodo 2023.

En el artículo 68 de la citada Ley de Presupuestos se modifica el artículo 29 de la Ley del impuesto sobre sociedades para que este último pase a decir que el tipo general de gravamen para los contribuyentes del impuesto sea del 25%, excepto para las entidades cuyo importe neto de la cifra de negocios del periodo impositivo inmediato anterior sea inferior a 1 millón de euros, **para las que el tipo impositivo será del 23%.**

Se produce una reducción del tipo impositivo en un 2%, lo cual aligerará la carga impositiva de las empresas que puedan aplicar el nuevo tipo, lo cual depende únicamente de la cifra de negocios.

La determinación de la cifra de negocios tiene que seguir las indicaciones del artículo 101 de la ley del impuesto, en el cual se tratan las particularidades de la cifra de negocios para poder aplicar el régimen de empresas de reducida dimensión.

Cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades, la referencia a la cifra de negocios tiene que entenderse a la del grupo del cual forma parte. De este modo si el grupo supera 1 millón de euros de cifra de negocios, ninguna de las empresas del grupo podrá aplicar el tipo impositivo del 23%. El concepto de grupo hace referencia tanto al grupo de control (definido en el artículo 42 del Código de Comercio) como al grupo de coordinación (incluyendo las entidades que podrían estar controladas por personas físicas de la misma familia o relación de afinidad hasta el segundo grado inclusivamente).

El tipo reducido no podrá aplicarse a las entidades de carácter patrimonial.

Las empresas en las cuales el ejercicio inmediatamente anterior no tuviera una duración de un año completo, elevarán proporcionalmente en el año su cifra de negocios del ejercicio incompleto para determinar si cumplen el límite de cifra de negocios.

Recordamos que en el mismo artículo 29 de la Ley del impuesto se indica que las entidades de nueva creación podrán aplicar un tipo del 15% en el primer periodo impositivo en que la base imponible sea positiva y en el siguiente. En estos casos no tendrán que aplicar el nuevo tipo del 23% porque pueden aplicar un menor.

En el supuesto de que la empresa tenga previsto un crecimiento relevante en su cifra de negocios y tenga previsto que no podrá aplicar el 23% en ejercicios posteriores tendrá que ajustar los saldos de las cuentas (474) y (479) al valor del 25% de la diferencia temporal. El ajuste se realizará con cargo o abono a las cuentas (633) Ajustamientos negativos a la imposición sobre beneficios o (638) Ajustamientos positivos a la imposición sobre beneficios.

Taula general de tipos impositivos para el año 2024:

Tipo impositivo general	25%
Tipo impositivo para empresas con cifra de negocios inferior a 1 millón de euros al ejercicio anterior	23%
Tipo impositivo para entidades de nueva creación	15%
Tipo impositivo para empresas emergentes según la ley start-ups	15%
Tipo impositivo para entidades sin ánimo de lucro que cumplan la ley 49/2002	10%
Tipo impositivo el resultado cooperativo de cooperativas protegidas	20%

3. El Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA)

El IVA es un tributo de naturaleza indirecta que recae sobre el consumo y grava las siguientes transacciones económicas:

- Las *entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por empresarios o profesionales*.
- Las *adquisiciones intracomunitarias de bienes*.
- Las *importaciones de bienes* (compras en países que no forman parte de la Unión Europea).

Además, se caracteriza por ser un impuesto plurifásico, de forma que grava el valor añadido en cada una de las fases de la cadena de producción y comercialización. Dicho gravamen queda materializado en un mecanismo de deducciones encarnado por:

- El IVA repercutido o devengado, que se trata del IVA cobrado a los clientes con motivo de la entrega de bienes o de la prestación de servicios.
- El IVA soportado deducible, que se corresponde en el IVA pagado con motivo de la adquisición de bienes y servicios que tenga carácter deducible.

En el momento de la liquidación periódica del impuesto (ya sea mensual o trimestral), pueden surgir dos situaciones:

- Que el IVA repercutido sea mayor al IVA Soportado deducible, lo que supone un pago a Hacienda Pública, generalmente.
- Que el IVA repercutido sea inferior al IVA Soportado, que implica un crédito a favor de la empresa contra Hacienda Pública, bien a compensar con futuras declaraciones de IVA, bien para su devolución.

Por su parte, el IVA soportado no deducible formará parte del precio de adquisición de los activos corrientes y no corrientes, así como de los servicios, que sean objeto de las operaciones gravadas por el impuesto.

En el caso de autoconsumo interno, esto es, producción propia con destino al inmovilizado de la empresa, el IVA no deducible se adicionará al coste de los respectivos activos no corrientes.

No alterarán las valoraciones iniciales las rectificaciones en el importe del IVA soportado no deducible, consecuencia de la regularización derivada de la prorrata definitiva, incluida la regularización por bienes de inversión.

El IVA repercutido no formará parte del ingreso derivado de las operaciones gravadas por dicho impuesto o del importe neto obtenido en la enajenación o disposición por otra vía en el caso de baja en cuentas de activos no corrientes.

Asiento de registro contable de una venta con IVA:

(572) Bancos, c/c
a (700) Venta de mercaderías
a (477) Hacienda Pública, IVA Repercutido

Asiento de registro contable de una compra con IVA soportado deducible:

(600) Compra de mercaderías
(472) Hacienda Pública, IVA
soportado
a (572) Bancos, c/c

Supongamos una declaración-liquidación del IVA a pagar:

(477) Hacienda Pública, IVA Repercutido
a (472) Hacienda Pública, IVA soportado
a (4750) Hacienda Pública, acreedora por IVA

Supongamos una declaración-liquidación del IVA a compensar o a devolver:

(477) Hacienda Pública, IVA repercutido
(4700) Hacienda Pública, deudora por IVA
a (472) Hacienda Pública, IVA soportado

Ajustes negativos y positivos en el IVA

Las cuentas 634 y 639 recogen el aumento y disminución, respectivamente, de los gastos por impuestos indirectos, que se produce como consecuencia de regularizaciones y cambios en la situación tributaria de la empresa.

Así, en el caso de diferencias negativas que resulten en el IVA soportado deducible correspondiente a operaciones de bienes o servicios del activo corriente o de bienes de inversión, al practicarse las regularizaciones anuales derivadas de la aplicación de la Regla de Prorrata (ya sea general o especial):

(6341) Ajuste negativos en IVA de activo corriente
(6342) Ajustes negativos en IVA de inversiones
a (472) Hacienda Pública, IVA soportado

Y para las diferencias positivas:

(472) Hacienda Pública, IVA soportado
a (6391) Ajustes posit. en IVA de activo corriente a
(6392) Ajustes posit. en IVA de inversiones

Otros tributos

Se contabilizarán como gastos -y por tanto no reducirán la cifra de negocios- aquellos tributos que para determinar la cuota a ingresar tomen como referencia la cifra de negocios u otra magnitud relacionada, pero cuyo hecho imponible no sea la operación por la que se transmiten los activos o se prestan los servicios.

CAPÍTULO IV: LAS CUENTAS ANUALES EN EL PGC PYMES

1. Las Cuentas Anuales

Las cuentas anuales se compondrán obligatoriamente en aplicación del PGC PYMES y PGC Normal en formato de cuentas abreviadas, de **BALANCE DE SITUACIÓN, CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS Y MEMORIA. EL ESTADO DE CAMBIOS EN EL PATRIMONIO NETO** y el **ESTADO DE FLUJOS DE EFECTIVO** no son obligatorios, dejando a potestad de la empresa incorporarlos a las cuentas anuales.

El **balance de situación** se compone de activo, patrimonio neto y pasivo. Tanto el activo como el pasivo se dividirán en corrientes y no corrientes. Los activos corrientes serán aquellos que la empresa espera vender, consumir o realizar en el transcurso del ciclo normal de explotación (que no excederá de 1 año). Por su parte, los pasivos corrientes comprenderán las obligaciones que la empresa espera liquidar en el transcurso del ciclo normal de explotación. Los activos y pasivos no corrientes serán los que no cumplan las definiciones anteriores, respectivamente.

Por su parte, el patrimonio neto se compondrá de los fondos propios y las subvenciones, donaciones y legados de capital recibidos.

La **cuenta de pérdidas y ganancias** presenta un formato vertical, dividiéndose en gastos e ingresos por naturaleza y determinándose en cascada los siguientes resultados: resultado de explotación, resultado financiero, resultado antes de impuestos y resultado del ejercicio. Destaca la inclusión de los ingresos y gastos excepcionales dentro de los resultados de explotación.

En relación con el **estado de cambios en el patrimonio neto (ECPN)**, que como se ha comentado anteriormente ya no es obligatorio, su misión es informar de todos los cambios habidos en el patrimonio neto derivados de:

- El resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias (cuenta 129).
- El importe de los ingresos o gastos reconocidos en patrimonio neto. En particular, el importe, neto del efecto impositivo, de los ingresos y gastos imputados directamente al patrimonio neto de la empresa, relacionados con subvenciones, donaciones o legados no reintegrables otorgados por terceros distintos a los socios o propietarios.
- En caso de que la empresa tenga ingresos fiscales a distribuir en varios ejercicios.

- Las variaciones originadas en el patrimonio neto por operaciones con los socios o propietarios de la empresa cuando actúen como tales.
- Las restantes variaciones que se produzcan en el patrimonio neto.
- También se informará de los ajustes al patrimonio neto debidos a cambios en criterios contables y correcciones de errores.

(Nota: recordar que la modificación del PGC y PGC PYMES en virtud del Real Decreto 602/2016 comentado en el Capítulo I, libera las Pymes, a partir del cierre contable de 2016, de la obligación de formular el ECPN).

Ejemplo:

Elaboración del ECPN. - La Sociedad RCRCR, al cierre del ejercicio 20X0, presentaba los siguientes saldos en sus cuentas de patrimonio neto:

- *Capital social: 100.000 euros.*
- *Prima de emisión: 50.000 euros.*
- *Resultado del ejercicio: 10.000 euros.*
- *Otras reservas: 14.000 euros.*
- *Subvenciones de capital: 30.000 euros.*

1) *Durante el ejercicio 20X1, la empresa ha cambiado de criterio valorativo de existencias, lo que ha supuesto que las existencias iniciales disminuyeran su valor en 15.000 euros. El asiento que haremos será:*

15.000,00 (113) Reservas voluntarias	15.000,00
a (300) Mercaderías	

- 2) *Supongamos que durante 20X1 hemos realizado una ampliación de capital en 100.000 euros, de los cuales 75.000 euros han quedado pendientes de desembolso.*
- 3) *El resultado del ejercicio 20X1 es de 34.000 euros.*
- 4) *El resultado del ejercicio 20X0 se ha distribuido de la siguiente forma: 6.000 euros a reservas y 4.000 euros a dividendos.*

En la última página de este documento veremos cómo queda configurado el ECPN del ejercicio 20X1.

Finalmente, y en relación con la **memoria del PGC PYMES y del modelo abreviado** sufrió **un importante recorte** con el Real Decreto 602/2016, la información mínima a presentar en la memoria es más profunda y exhaustiva que la requerida en el PGC de 1990 (si bien bastante inferior a la que deben detallar las empresas que elaboren sus cuentas bajo el formato normal). Además, los epígrafes de balance, cuenta de pérdidas y ganancias y ECPN presentan una columna en la que deberán reflejar una referencia cruzada con el número de la nota de la memoria en la que se explican los saldos.

	Capital		Prima de emisión	Reservas	Resultado del ejercicio	Subvenciones donaciones y legados	TOTAL	Coment.
	Escriturado	(No exigido)						
A. SALDO, FINAL DEL EJERCICIO 20X0	100.000		50.000	14.000	10.000	30.000	204.000	
I. Ajustes por cambios de criterio del ejercicio 20X0 y anteriores.				-15.000			-15.000	1
II. Ajustes por errores del ejercicio 20X0 y anteriores.								
B. SALDO AJUSTADO, INICIO DEL EJERCICIO 20X1	100.000	0	50.000	-1.000	10.000	30.000	189.000	
I. Total ingresos y gastos del ejercicio.					34.000		34.000	3
II. Operaciones con socios o propietarios.	150.000	-75.000	0	0		0	75.000	2
1. Aumentos de capital.	150.000	-75.000					75.000	
4. (-) Distribución de dividendos.					-4.000		-4.000	4
III. Otras variaciones de patrimonio neto.	0	0	0	6.000	-6.000	0	0	
1. Movimiento de la Reserva de Revalorización							0	
2. Otras variaciones				6.000	-6.000		0	4
C. SALDO, FINAL DEL EJERCICIO 20X1	250.000	-75.000	50.000	5.000	38.000	30.000	298.000	

BONUS TRACK: CAMBIOS DE TIPOS IMPOSITIVOS EN EL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES PARA EL AÑO 2025 Y SIGUIENTES

En los apartados 2.5 y 2.6 se han detallado los tipos impositivos del impuesto sobre sociedades para el año 2024.

Para el año 2024 estos han quedado de la siguiente forma:

Tipo impositivo general	25%
Tipos impositivo para empresas con cifra de negocios inferior a 1 millón de euros en el ejercicio anterior	23%
Tipo impositivo para entidades de nueva creación	15%
Tipo impositivo para empresas emergentes según la ley start-ups	15%
Tipo impositivo para entidades sin ánimo de lucro que cumplen la ley 49/2002	10%
Tipo impositivo el resultado cooperativo de cooperativas protegidas	20%

De forma adicional hay que tener en cuenta que la Ley 7/2024, de 20 de diciembre ha introducido cambios en el artículo 29 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, el artículo que trata los tipos impositivos, añadiendo también la disposición transitoria cuadragésima cuarta para la transición a los nuevos tipos. Esta situación va a afectar a partir de 2025 a las empresas con una cifra de negocios inferior a 1 millón de euros en el ejercicio anterior.

De acuerdo con la modificación establecida en la Ley 7/2024 lo tipos impositivos variarán de la siguiente manera:

	Situación actual	Para los períodos impositivos que comiencen en el año...			
	2024	2025	2026	2027	siguientes
Primeros 50.000 €	23%	21%	19%	17%	17%
Resto de base	23%	22%	21%	20%	20%

Cuando el período impositivo sea inferior a un año, la parte de la base imponible que tributará al tipo impositivo menor se calculará aplicando a 50.000 euros la proporción del año que represente el período impositivo, calculado en días.

Estos tipos serán aplicables salvo que la entidad pueda aplicar uno menor.

Las empresas de reducida dimensión (menos de 10 millones de cifra de negocios en el ejercicio anterior) podrán aplicar un tipo impositivo del 20% con el siguiente período transitorio:

	Situación actual	Para los períodos impositivos que comiencen en el año...				
		2024	2025	2026	2027	2028
Resto de base	25%	24%	23%	22%	21%	20%

Los resultados cooperativos de las cooperativas protegidas tributarán a un tipo impositivo que resultará de restar 3 puntos porcentuales a los tipos mencionados en las tablas anteriores, sin superar el 20%.

En todos los casos mencionados hasta ahora, tanto en las empresas de reducida dimensión como en las microempresas como en las cooperativas protegidas, la modificación legal hace bajar los tipos impositivos en los próximos ejercicios, lo que implica una disminución de la carga fiscal para este tipo de entidades.

Las entidades de nueva creación podrán seguir tributando al 15%. Las entidades sin ánimo de lucro que cumplan con la Ley 49/2002 podrán seguir tributando al 10%.

Ventaja fiscal, carga administrativa contable.

Los activos y pasivos por impuestos diferidos que contabilizan las empresas, consecuencia de diferencias temporarias deducibles o imponibles deben valorarse aplicando sobre la diferencia temporaria el tipo impositivo correspondiente al ejercicio en el que se prevé que revertirán las diferencias.

Los créditos fiscales por bases imponibles negativas se reconocerán contablemente por el tipo impositivo del ejercicio en que se prevé que serán compensada las bases negativas.

Esto obliga a que las empresas hagan un ejercicio de prospectiva y estimen la posible evolución futura de:

1. su cifra de negocios, para poder determinar si se aplicará el tipo general, régimen de empresas de reducida dimensión o los tipos para microempresas
2. su base imponible, para determinar la parte de la base imponible a la que se aplicará el tipo reducido en el caso de microempresas
3. los tipos aplicables a la futura reversión de las diferencias o a la compensación de bases

Esta tarea de prospectiva debe repetirse cada ejercicio económico para revisar los activos y pasivos reconocidos y ajustarlos en caso de que la valoración no se corresponda con el tipo impositivo de la nueva previsión.

El cierre del ejercicio 2024 va a requerir un trabajo adicional a los contables de las empresas puesto que los tipos impositivos de reversión van a cambiar. Podemos ilustrar la situación con un ejemplo.

Supongamos una empresa que durante 2023 adquirió una maquinaria por 100.000 euros. La vida útil del activo es de 10 años, período en el que se amortiza contablemente. Fiscalmente amortiza de manera acelerada, aplicando ventajas propias de las empresas de reducida dimensión, tal que en el ejercicio 2023 amortizó 50.000 euros y en 2024 amortiza los restantes 50.000 euros. La cifra de negocios de esta empresa es superior a 1 millón de euros e inferior a 10 millones y previsiblemente seguirá así en los próximos ejercicios.

Los cálculos referidos a la amortización de esta maquinaria, contable y fiscalmente, son los siguientes:

	2023	2024	2025	2026	2027	2028	ss
Gasto contable	10.000	10.000	10.000	10.000	10.000	10.000	40.000
Gasto fiscal	50.000	50.000	0	0	0	0	0
Ajuste a aplicar en la liquidación fiscal	-40.000	-40.000	+10.000	+10.000	+10.000	+10.000	+40.000
Diferencia temporaria imponible	Incrementa 40.000	Incrementa 40.000	Baja de 10.000	Baja de 10.000	Baja de 10.000	Baja de 10.000	Baja de 40.000
Tipo impositivo	25%	25%	24%	23%	22%	21%	20%
Pasivo impuesto diferido	10.000	10.000	-2.400	-2.300	-2.200	-2.100	-8.000

Durante 2023 la empresa habrá reconocido un pasivo por impuestos diferidos de 40.000 x 25% = 10.000 euros, porque el tipo impositivo en aquel momento era del 25% y no había perspectivas de que cambiase.

Al cierre de 2024 correspondería reconocer un incremento del pasivo por impuestos diferidos de otros $40.000 \times 25\% = 10.000$ euros, lo que presentaría un saldo acumulado de 20.000 euros. Esto sería estimando que todas las reversiones futuras se producen al mismo 25% vigente al cierre de esos ejercicios. Sin embargo, esto no ocurrirá así, al cambiar los tipos aplicables en el futuro.

El pasivo por impuestos diferidos revertirá en el futuro en $2.400 + 2.300 + 2.200 + 2.100 + 8.000 = 17.000$ euros. La diferencia de $20.000 - 17.000 = 3.000$ euros que debe registrarse al cierre de 2024 como un ajuste, en este caso positivo (reducción de un pasivo), lo que supondrá un ingreso en la cuenta de resultados.

	3.000,00 (479) Pasivo por impuesto diferido	
	(638) Ajustes positivos en la imposición sobre beneficios	3.000,00

Las empresas que presenten pasivos por impuestos diferidos al cierre de 2024 deberán hacer ajustes, reconociendo un ajuste positivo.

Las empresas que presenten activos por impuestos diferidos o créditos por bases imponibles negativas al cierre de 2024 deberán hacer ajustes en sus cuentas, reconociendo un ajuste negativo.

Un caso especialmente complejo se dará en las microempresas, que tendrán dos tramos de base imponible, cada uno con su tipo impositivo. Como no es posible determinar con anticipación en qué parte de la base se incorpora la reversión de las diferencias temporarias, lo más prudente es reconocer los activos por impuestos diferidos valorados al tipo impositivo menor y trasladar al ejercicio de la reversión las posibles diferencias.

Así resolvió el ICAC en épocas anteriores en que también se dio la circunstancia de diferentes tipos impositivos en diferentes tramos de la base.

BONUS TRACK: LAS NORMAS EUROPEAS DE INFORMACIÓN SOBRE SOSTENIBILIDAD (NEIS) Y LAS PYMES

Mucho ha cambiado la situación desde este bonus track que se proponía el año pasado. Las grandes empresas de la Unión Europea tendrán que comenzar a reportar su desempeño en sostenibilidad según las Normas Europeas de Información sobre Sostenibilidad (NEIS) en el marco de la CSRD, comenzando por el ejercicio 2024. Sin embargo, tras la publicación de la Propuesta Normativa Ómnibus en 2025, la Comisión Europea ha propuesto retrasar la aplicación de las directivas CSRD (olas 2 y 3) y simplificar significativamente los requisitos mediante un acto delegado.

Este "stop the clock" busca evitar costes innecesarios en las empresas y reducir su carga administrativa. Entre otras cosas, se eleva el umbral de aplicación a empresas con más de 1.000 empleados y ciertos límites de facturación o activos, lo que reduce un 80% el número de empresas inicialmente obligadas. Además, se limita la información que estas grandes empresas podrán exigir a las PYMES de su cadena de suministro.

¿Qué implicaciones tiene esto para las empresas españolas, especialmente las PYMES?

Aunque en el corto plazo las PYMES no están obligadas a reportar conforme a las NEIS, se prevé un efecto indirecto relevante. Las grandes empresas sí deberán seguir reportando y, para ello, requerirán información de sostenibilidad de sus proveedores, muchos de los cuales son PYMES. Sin embargo, con las nuevas propuestas de simplificación, se introducen medidas específicas que alivian la carga sobre las pequeñas empresas:

- Se elimina la obligación de informar para las pymes cotizadas.
- Se limitan las exigencias de información que las grandes empresas pueden trasladar a las PYMES en su cadena de valor.
- Se desarrollará un estándar voluntario para PYMES (VSME) que permitirá a estas empresas alinear su información sin asumir costes excesivos.

En paralelo, se prevé movilizar hasta 50.000 millones de euros en financiación adicional a través de InvestEU, gran parte de la cual estará dirigida a digitalización, sostenibilidad e

innovación, incluyendo apoyo a PYMES. A continuación, mostramos algunos ejemplos para poner en contexto al lector.

Ejemplo en relación con la información medioambiental:

La empresa A, una PYME española que fabrica componentes electrónicos para el sector de automoción, trabaja con una gran empresa B que debe reportar según la CSRD. Aunque B ya no podrá exigir cualquier dato, sí podrá solicitar información limitada sobre emisiones o consumo energético. La empresa A, si desea seguir siendo proveedor, puede optar por adherirse al estándar voluntario VSME y así facilitar la información requerida sin asumir una carga excesiva.

Ejemplo en relación con la información de gobernanza:

La empresa C, una PYME textil, colabora con una gran distribuidora D sujeta a la CSRD. Aunque la supervisión sobre la cadena de suministro se ha limitado a socios directos, la empresa D podría seguir solicitando garantías mínimas sobre condiciones laborales o prácticas éticas. La empresa C podría establecer mecanismos de control internos simples para cumplir con esos estándares básicos y mantener su relación comercial.

CIERRE CONTABLE Y FISCAL PARA LAS PYMES. Revisión febrero 2025

Con la presente obra, pretendemos abrir un “rayo de luz” ante la problemática del cierre contable que tienen que realizar las pequeñas y medianas empresas con la aplicación del nuevo Plan General Contable para Pymes.

Este Manual está actualizado con fecha febrero de 2025 incorporando las modificaciones normativas, ya que se han considerado las modificaciones al PGC y PGC Pymes realizadas desde su publicación en 2007 hasta la actualidad (Real Decreto 602/2016 y Real Decreto 1/2021) así como las Consultas contables más relevantes.

Manuel Rejón López, economista, auditor de cuentas, consultor y director de crea-sset, además de profesor de contabilidad y auditoría de Seminarios, Másteres y Cursos. Ha sido premiado por AECA en tres ocasiones por artículos sobre la aplicación de las NIIF en España y del nuevo Plan General de Contabilidad. Publica regularmente en Revista Contable y en la revista Estrategia Financiera.

Francesc Gómez Valls, economista, Doctor en ciencias económicas y empresariales por la *Universitat Autònoma de Barcelona*. Profesor titular de economía financiera y contabilidad de la *Universitat Autònoma de Barcelona* desde el curso 1991. Coordinador del Máster Universitario en Auditoría de Cuentas y Contabilidad de la UAB-CEC desde el curso 2010/11. Autor de diferentes libros y comunicaciones sobre contabilidad financiera, contabilidad y fiscalidad y consolidación. Coordinador de la comisión CONTABILIDAD-FISCALIDAD de la ACCID (2004-2008) y miembro de la comisión sobre reforma contable de la ACCID. Presidente de la Agrupación de profesorado de Contabilidad y Control (APC-ACCID) y miembro de la Junta de Gobierno de la ACCID.

Xavier Osés García, economista, Doctor en Administración y Dirección de Empresas por la Universidad de Barcelona. Profesor titular de Economía Financiera y Contabilidad de la Universidad de Barcelona. Ha participado como profesor en diversos másteres de la Universidad de Barcelona, en universidades e instituciones nacionales e Internacionales, en cursos y conferencias en Colegio de Auditores de Cataluña, Colegio de Economistas de Cataluña, Cámaras de Comercio y otras instituciones, en el ámbito de la Contabilidad. Coordinador Académico del Máster Universitario en Contabilidad y Fiscalidad de la Universidad de Barcelona. Coordinador de la Comisión de relaciones entre Contabilidad y Fiscalidad de la ACCID. Secretario de la Junta de Gobierno de la Agrupación de Profesorado de Contabilidad y Control (APC-ACCID). Miembro de la Comisión de Contabilidad del Colegio de Economistas de Cataluña. Miembro del Registro de Economistas Contables del Consejo General de Economistas de España.



ACCID

Contabilidad y
Dirección

Associació Catalana de Comptabilitat i Direcció
Edifici Col·legi d'Economistes de Catalunya 4a. Planta, Barcelona
Tel. 93 416 16 04 extensió 2019
info@accid.org
www.accid.org
[@AssociacioACCID](https://twitter.com/AssociacioACCID)

Colegios fundadores:



**Col·legi d'Economistes
de Catalunya**

Al servei dels professionals
de l'economia i de l'empresa

Col·legi
de Censors Jurats
de Comptes
de Catalunya

EL CØL·L3G1

Apoyo institucional:



COL·LEGI OFICIAL
DE GESTORS
ADMINISTRATIUS
DE CATALUNYA

